



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE INTERDICCIÓN EN EL COGEP

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Autor:

Cayachi Pilco Jesús Eudoro

Tutora:

Dra. Paredes Ochoa Nelly Cecilia

AMBATO - ECUADOR

2017

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO
DE TITULACIÓN**

Yo, Jesús Eudoro Cayachi Pilco declaro ser el autor de la Monografía, titulada **“ANÁLISIS DEL JUICIO DE INTERDICCIÓN EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)”**, como requisito para optar al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, autorizo al sistema de bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI). Los usuarios del RDI-UTI podrían consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad que tenga convenios con la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, al mes de noviembre de 2017, fimo conforme.

Jesús Eudoro Cayachi Pilco



.....
Número de cédula: 2100075171

Dirección: Lago Agrio – Ecuador

Correo electrónico: jesuscayachi64@hotmail.com

Teléfono: claro 0985872106 - movi. 0992201512

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutora del trabajo de investigación, nombrado por Consejo Académico de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Indoamérica:

CERTIFICO

Que la monografía: “ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE INTERDICCIÓN EN EL COGEP” presentado por Jesús Eudoro Cayachi Pilco, para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, 14 noviembre del 2017



Dra. Nelly Cecilia Paredes Ochoa

TUTORA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, Jesús Eudoro Cayachi Pilco, declaro que los contenidos recopilados y analizados, en la presente Monografía “**ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE INTERDICCIÓN EN EL COGEP**” como requerimiento previo del examen de titulación, para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, es absolutamente original, auténtico y personal y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 14 noviembre del 2017



Jesús Eudoro Cayachi Pilco

CI: 2100075171

AUTORIZACIÓN PAR EVALUADOR

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el tema: ANÁLISIS DEL JUICIO DE INTERDICCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP), previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentar a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 14 noviembre del 2017



.....

Dr. Héctor Xavier Álvarez Ramos
EXAMINADOR UNO



.....

Dr. Víctor Hugo Zurita Bautista
EXAMINADOR DOS

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico, a mí amada esposa e hijos, por su apoyo y ánimo que brindan día con día para alcanzar nueva meta, tanto profesional como personal, quienes han sido mi guía y mi fortaleza, con su mano de felicidad y amor, ha en estado conmigo apoyando en todo momento de mi vida. A mis padres y hermanos, quienes con su amor paciencia y esfuerzo, me han permitido, llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, finalmente, a las autoridades y personal, que hacen Indoamerica, que me permitieron ser parte del aprendizaje.

Jesús

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme protegido, guiado con sabiduría y bendición, durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida; a mis padres y hermanos quienes me supieron apoyar en esta lucha para lograr alcanzar esta nueva meta; a los docentes que me impartieron sus conocimientos, durante mi carrera universitaria y obtener mi Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Jesús

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
AUTORIZACIÓN PAR EVALUADOR.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
EXECUTIVE SUMMARY.....	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	4
DESARROLLO TEÓRICO.....	4
LA INTERDICCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ECUATORIANA	4
Antecedentes	4
Las Personas Como Sujetos De Derechos.....	6
Persona Natural	8
LA CAPACIDAD Y LA INCAPACIDAD	10
La Capacidad.....	10
Capacidad de goce:	12
Capacidad de ejercicio:	12
Diferencia entre capacidad de goce y de ejercicio	12
De acuerdo con el criterio de Oscar Ochoa.....	12
La Capacidad de Derecho	13

La Capacidad de Hecho	13
Diferencia entre capacidad de hecho y capacidad de derecho	14
La Incapacidad Absoluta	17
Los dementes	17
Los impúberes	19
Los sordomudos que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas	20
Disipador declarado en interdicción	22
Otras personas declaradas en interdicción de administrar sus bienes	23
Representación de incapaces	23
LA INTERDICCIÓN	24
Definición	24
Tutelas y Curadurías	26
Clases de Tutelas o Curadurías	28
Tutela o Curaduría Testamentaria	28
Tutela o Curaduría Dativa	29
PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN EN EL COGEP	29
Procedencia	30
Procedimiento	30
CAPÍTULO II	32
DESARROLLO LEGAL	32
Constitución de la República del Ecuador	32
La Declaración Universal de Derechos Humanos	36
Código Orgánico General de Procesos	39
Código Civil	42

CAPÍTULO III.....	58
DESARROLLO CAUÍSTICO.....	58
Primer Caso.....	58
Factor de Análisis de los Hechos	58
Factor de Análisis Legal.....	59
Factor de Análisis Probatorio	61
Factor de Análisis de sentencia	62
Segundo Caso.....	66
Factor de Análisis de los Hechos	66
Factor de Análisis Legal.....	66
Factor de Análisis Probatorio	68
Factor de Análisis de sentencia	69
CONCLUSIONES	75
Cuerpos Jurídicos	79
Instrumentos Internacionales.....	79
ANEXOS	80
ANEXO 1	81
ANEXO 2	82

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

**TEMA: “ANÁLISIS DEL JUICIO DE INTERDICCIÓN EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)”**

AUTOR: Jesús Eudoro Cayachi Pilco

TUTORA: Dra. Nelly Paredes. Msc.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de monografía titulado: “ANÁLISIS DEL JUICIO DE INTERDICCIÓN EN EL COGEP”, se justifica por cuanto, la Interdicción como temática de estudio dentro de la legislación ecuatoriana tanto en la Codificación al Código Civil como su procedimiento en el Código Orgánico General de Procesos, necesita del aporte en el campo teórico y práctico, pues en el Ecuador a partir de la vigencia de la nueva normativa (COGEP) publicado en el Registro Oficial Nro. 506, del viernes 22 de mayo del 2015, y que por la disposición final segunda, entró en vigencia en su totalidad un año después de su publicación, es decir desde el 22 de mayo del 2016, y a más de un año de su vigencia, presenta inconvenientes tanto en los profesionales del derecho, así como también en quienes están para impartir justicia como son los jueces competentes en materia de familia. El problema radica en que no hay unidad de criterios y al encontrarnos ante este procedimiento en algunos casos no califican la demanda y mandan al archivo, aún con todos los requisitos que señala la norma actual (Artículo 142 COGEP), desde la óptica del juzgador siempre hay algún requisito incompleto a consecuencia de vacíos en la normativa actual y este califica o no, de acuerdo a su sana crítica. La metodología utilizada en el desarrollo de la temática se sustenta en la bibliográfica con el aporte de la teoría de varios autores, la ley civil y procesal civil vigente, y el análisis de dos juicios de Interdicción de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio - Sucumbíos, mediante el cual se revisará el procedimiento con la aplicación del Código Orgánico General de Procesos. Como conclusiones se observa que actualmente el COGEP por cuanto no señala de manera clara y precisa el procedimiento para la declaratoria de interdicción, ya que solo indica el tipo de procedimiento y la forma en que se desarrolla la audiencia, a diferencia del Código de Procedimiento Civil derogado, en donde se hacía constar expresamente el procedimiento a seguirse.

DESCRIPTORES: COGEP, interdicción, jueces de familia, juicios de interdicción, vacío judicial.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

THEME: "Analysis of the judgment of interdiction in the General Organic Code of Processes (COGEP)".

AUTHOR: Jesús Eudoro Cayachi Pilco

TUTOR: Dr. Nelly Paredes. Msc.

EXECUTIVE SUMMARY

The present work of monograph entitled "ANALYSIS OF THE JUDGE OF INTERDICTION IN THE COGEP", is justified because the Interdiction as subject of study within the Ecuadorian legislation, as much in the Codification to the Civil Code as its procedure in the General Organic Code of Processes, needs the contribution in the theoretical and practical field, since in Ecuador from the validity of the new regulations (COGEP) published in Official Register No. 506, of Friday, May 22, 2015, and that by the provision final second, came into force in its entirety one year after its publication, that is to say from May 22, 2016, and for more than a year of its validity, presents drawbacks both in legal professionals, as well as in those who are to give justice as are the competent judges in matters of family. The problem is that there is no unit of criteria and when we meet this procedure in some cases do not qualify the claim and send the file, even with all the requirements that the current standard (Artículo 142 COGEP) states, since each judge chooses for reviewing the requirements differently and voids in the current regulations is the judge who settles according to his sound criticism. The methodology used in the development of the thematic is based on the bibliographical with the contribution of the theory of several authors, the civil law and civil procedure in force, and the field investigation with the analysis of two trials of Interdiction of the Judicial Unit of the Family, Children and Adolescents of Sucumbíos-Lago Agrio, through which we will review the procedure with the application of the General Organic Code of Processes.

Descriptors: COGEP, interdiction, family judges, interdiction trials, judicial grape.

INTRODUCCIÓN

Desde el derecho civil se puede entender de mejor manera la capacidad e incapacidad de las personas naturales, de la incapacidad surge la interdicción que previa las formalidades legales (discernimiento), deviene en la declaratoria de “prohibición personal de administrar sus bienes”¹, nombrando un curador definitivo que deberá representarlo en todos los actos y contratos que se requiera para su validez legal.

La capacidad posee dos vertientes, la capacidad de goce, entendiéndose ésta como la aptitud que posee la persona para ser titular de derechos y obligaciones; por otra parte, existe la capacidad de ejercicio que podría definirse como la aptitud para ejercitar derechos, cumplir obligaciones y comparecer a juicio de manera personal.

El término de capacidad tiene una gran variedad de sentidos y aún dentro del campo del derecho, es por lo que en relación a lo anterior, se considera que la persona con discapacidad intelectual no podrá tomar decisiones sobre su vida y patrimonio, por lo que es necesario que ésta al alcanzar la mayoría de edad sea sujeta al juicio de interdicción, proceso que el Código Civil vigente en el artículo 478 prescribe: “El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos (...) La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa”².

El juicio de interdicción es considerado como un mecanismo de protección a las personas que, por circunstancias ajenas a su voluntad, se encuentran en un estado de incapacidad y consiste principalmente en declarar a una persona incompetente para manejarse en forma autónoma, debido a limitaciones o alteraciones de la inteligencia que le impide gobernarse o manifestar su voluntad, por lo que es necesario nombrar a otra persona que lo represente legalmente.

¹ Larrea, J. (2008) *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Derecho de Familia* (Vol. II), Quito: Editorial Talleres CEP, p. 539.

² Código Civil, Codificación Nro. 2015-010, del 10 de mayo del 2005. Ediciones Legales. (2016)

Asimismo, corresponde observar que en la legislación civil en el artículo. 1462 dice: “*Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces*”, y seguidamente el Artículo 1463 señala: *Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito...Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos aspectos determinados por las leyes...Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.*³

De acuerdo a la normativa civil se configuran dos formas de incapacidad: la incapacidad Absoluta y la Relativa, la absoluta según el primer inciso del artículo mencionado y la Relativa en el tercer inciso.

Mientras que, en relación al procedimiento el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 332.5, establece: “*Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario (...) 5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.*” En relación con el procedimiento sumario, de acuerdo con el artículo 333.4 de la misma norma se desarrolla en una sola audiencia con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. Además, las pruebas se deben adjuntar con la demanda, debidamente detalladas, las que serán exhibidas, practicadas y sustentadas en la audiencia única.

³ *Ibíd.*

De este modo, el presente trabajo de monografía se desarrolla de la siguiente manera:

En el I Capítulo denominado Desarrollo Teórico Conceptual en el que se desarrolla los antecedentes, el análisis de la doctrina y de opiniones de varios juristas respecto del estado de interdicción y el procedimiento, toda vez que, si bien la ley establece en la norma que sus derechos no sufrirán ningún tipo de menoscabo, sin embargo el juzgador por desconocimiento de la ley o por la falta de recursos legales en el procedimiento actual, cosa que no sucedía con el Código de Procedimiento Civil anterior, por lo que en muchas ocasiones resuelve el archivo de la demanda limitando la facultad que le otorga el Estado al interdicto para ser debidamente representado por un Tutor o Curador.

Capítulo II denominado Desarrollo Legal en el que se describe y analiza la normativa aplicada, tanto en la Constitución de la República del Ecuador, las Normas de Derecho Internacional Privado sobre los interdictos, la Codificación al Código Civil, Código Orgánico General de Procesos y leyes conexas que permitan entender al lector sobre la figura jurídica implementada en el Código Civil, y si el resultado es la protección de aquellas personas que no tienen la capacidad de autogobernarse, previniendo en todo momento los vicios que pueden surgir al momento de la realización de actos jurídicos con un tercero, evitando así que aquel que se encuentra en dicho estado se obligue al cumplimiento de algo que no se encuentra dentro de sus posibilidades.

El Capítulo III denominado Desarrollo Casuístico, se analizan dos casos prácticos sobre la temática planteada, de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Sucumbíos – Lago Agrio, con los cuatro factores de análisis: factor de análisis de los hechos, legal, probatorio y de sentencia. Finalmente se concluye con un criterio en derecho sobre los conocimientos adquiridos en el desarrollo del tema, se agrega la Bibliografía y los Anexos respectivos

CAPÍTULO I

DESARROLLO TEÓRICO

LA INTERDICCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ECUATORIANA

Antecedentes

Los romanos preveían situaciones en las que se podía ser titular de derechos y obligaciones, pero debido a la juventud o locura no se tenía la capacidad de ejercitarlos. En este sentido, aquellos que derrochaban sus bienes eran considerados en una condición tan grave como la locura, y por esta razón era necesario ponerlos bajo la protección de tutores y curadores; a estas personas se los conocía como pródigos.

De acuerdo con Fabián Vélez *“Pródigo es aquel que en la administración de bienes suyos denota falta absoluta de prudencia; y la Ley de las XII Tablas hizo ese predicamento con relación a los púberes sui iuris que disipaban bienes que tenían por fuente de origen la sucesión ab intestato del padre o del abuelo paterno. Era que esos bienes debían quedar en la familia civil del llamado a heredarlos, razón por la cual, para evitar su dilapidación, las XII Tablas decidieron que el pródigo fuese declarado en interdicción y colocado bajo la curatela de los agnados y, en su defecto, de los gentiles”*⁴

La curatela del pródigo se solicitaba previo decreto de interdicción que debía ser declarado por el magistrado, ya que la prodigalidad, en contraposición de la locura, no era un factor natural de incapacidad, ya que para que el pródigo

⁴ Vélez F. (1999) *Derecho Romano*. Recuperado el 09 de septiembre del 2017, de Aspectos de la Curatela: <http://derecho-romano.blogspot.com/2006/08/aspectos-de-la-curatela.html>.

fuese incapacitado era necesario la decisión judicial que determinara esta situación.

El pródigo en interdicción no podía realizar ninguna clase de acto jurídico con el objetivo de dificultar su situación, más aún si dicha interdicción no hubiese sido levantada por el decreto del magistrado, lo que si se podía era celebrar aquellos que lo mejoraran, como en el caso de aceptación de herencia.

De esta manera y en caso de que un individuo no sea apto o incapaz de que se cumplan sus derechos, debe designar a que un representante se encargue de sus asuntos. En el digesto 26.1.1., Servio Sulpicio establece que la tutela se establece como la *“fuerza y potestad sobre persona libre, otorgadas por el derecho civil para proteger a quien, en razón de su edad o sexo, no puede defenderse por sí mismo”*.⁵

Desde el derecho romano, Sulpicio preveía las tutelas o cuartelas para aquellas personas que no pudieran representarse por sí mismos, como los menores de edad y las mujeres, que en ese entonces no podían ejercer sus derechos ante una sociedad que reconocía el patriarcado y debían ser representados, y a través de este pueda ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones contempladas en la Ley Civil romana.

En el Ecuador la interdicción aparece en el derecho civil, dentro del Código Civil ecuatoriano, que desde su promulgación en el Libro IV, ya señalaba la forma de manifestar la voluntad y todas las condicionantes, los vicios y los medios para la validez de los actos o contratos entre personas.

Actualmente, la interdicción se encuentra incluida en el Libro I, de las Personas, Título XVII, de las Tutelas y Curadurías en General, hasta el Título XXIX de la Remoción de los Tutores o Curadores.

⁵ Justiniano (2005) *Instituciones de Justiniano* (2da Ed.) Buenos Aires: Editorial Heliasta, p. 47.

Las Personas Como Sujetos De Derechos

El estudio de las personas como sujetos de derechos es fundamental cuando se pretende establecer la capacidad o incapacidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el cual se encuentra destinado a disciplinar las relaciones jurídicas en que el sujeto se encuentra o puede encontrarse.

¿Pero cómo se comprende al sujeto de derechos? Durante mucho tiempo, tanto la persona como el sujeto de Derecho se usaron como términos similares; sin embargo, para autores como Carlos Fernández (2001): “*Existe una diferencia técnico-conceptual entre “sujeto de derecho” y “persona”, a través de la cual se puede abordar en el concepto “sujeto de derecho” a cuatro categorías, cuyas dos primeras son individuales: concebido y persona natural o física. Los otros son colectivos: organización de personas no inscritas y organización de personas inscritas o personas jurídicas.*”⁶

La diferenciación del autor es clave, especialmente cuando se trata del estudio de las personas, su capacidad o incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, todos sin excepción son considerados personas, pero para ser sujeto de derechos se deben reunir ciertos requisitos que ordena la legislación civil. El principal atributo de los sujetos de la relación jurídica es la capacidad.

En consecuencia se puede señalar que no existe derecho sin una persona, ya que toda norma dentro del contexto jurídico implica la presencia de un sujeto de derecho, razón por la cual la doctrina civil en todo el mundo y en la actualidad se ha interesado por fortalecer el cumplimiento de los derechos de los individuos, ampliando su visión más allá del contexto del Derecho Patrimonial que fue abordado en épocas anteriores.

Desde otra perspectiva, Gustavo García y Jorge Sotomayor manifiestan que: “*El hombre como individuo en conjunto, posee la capacidad racional de*

⁶ Fernández, C. (2001). ¿Qué es ser persona para el Derecho? *Derecho PUCP*, p.31.

governarse a sí mismo, de actuar en su vida de relación con inteligencia y voluntad, y es lo que le permite asignarle la calidad de persona. En sentido jurídico, es todo ente susceptible de adquirir derechos como primer término de la relación jurídica (...)”⁷.

Desde la perspectiva de los autores, la persona se diferencia por su estado de raciocinio, capacidad que se le atribuye solo a los seres humanos o las personas en uso de todas sus facultades mentales y psicológicas que puedan desempeñarse dentro del hábitat natural con inteligencia y voluntad.

Por su parte, el Código Civil ecuatoriano, en el artículo 40 establece: “*Las personas son naturales o jurídicas*”, es decir, desde la perspectiva legal, se divide a la persona como natural y jurídica, contemplando dos clases de sujetos: la persona natural (persona individual, nacida) y la persona jurídica (persona colectiva, o colectivos).

García Unda, (2011), manifiesta que: “*La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son limitaciones a la personalidad jurídica. Pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes*”⁸.

La ley establece algunas limitaciones respecto a la incapacidad de una persona, pero se encuentra obligada a hacer valer sus derechos a través de sus representantes legales denominados curadores o tutores, ya que para ejercer derechos como la adquisición de obligaciones, es necesario la existencia del sujeto.

⁷ García, G., & Sotomayor, J. (2011). *El Derecho para todos*, Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, p. 59.

⁸ *Ibíd.*

Toda relación jurídica tiene como elemento esencial al sujeto, “*que es siempre el protagonista de la misma, y presenta la doble dimensión activo-pasiva de ser a un mismo tiempo titulares de derechos y deberes correlativos.*”⁹

Para Alessandri y Vodanovic, la capacidad jurídica se remite a: “*La aptitud de una persona para adquirir derechos o contraer obligaciones y poderlos ejercer por sí misma*”¹⁰. En esta definición están comprendidas la capacidad de goce y la de ejercicio.

El principal atributo de los sujetos de la relación jurídica es su capacidad. De esta manera, la personalidad es un aspecto idóneo genérico al cual se le atribuye la titularidad de derechos y deberes. Es un concepto unitario y estático, a diferencia de la capacidad, que si bien se constituye como aptitud del sujeto, esta se concreta en la posibilidad real de adquirir derechos o contraer obligaciones y ejercerlos, siendo “*fraccionable o divisible*” (capacidad de goce y de ejercicio) y dinámica.

Además, la personalidad no puede ser graduada ya que no puede ser limitada o atenuada, a diferencia de lo que puede ocurrir con la capacidad, motivo por el cual entre estos dos elementos se establece una relación de género a especie, más aún cuando en la actualidad un determinado sector de la doctrina civil señala que la noción de personalidad se han convertido en un aspecto inútil, ya que su definición se remite a la capacidad de goce.

Persona Natural

La vida natural de una persona se inicia cuando esta es concebida en el momento en que se unen sus células sexuales masculina y femenina, y da lugar a un nacimiento, que determina el inicio de la personalidad legal.

⁹ García, G., & Sotomayor, J. (2011). *El Derecho para todos*, Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, p. 59.

¹⁰ Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (1971). *Curso del Derecho Civil*. Santiago de Chile: Nascimento, p.25.

De acuerdo con Ricardo Treviño García: *“Persona es igual al ser humano, igual a la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana, de cualquier edad o sexo”*¹¹, definición que hace referencia a las personas naturales y que adoptan la mayoría de ordenamientos jurídicos.

La persona adquiere un significado desde el contexto jurídico en el derecho privado, que no se encuentra relacionado con su concepción sustancial, sino que se vincula a un uso que no es técnico de la expresión, ya que designa el rol jurídico-formal que un individuo o colectividad ocupa en el conglomerado de relaciones sociales.

El derecho subjetivo requiere de un titular, un individuo que se define como una persona, razón por la cual se remite a una categoría conceptual propia del contexto jurídico, pero que tiene un alcance instrumental o técnico.

La personalidad surge con el inicio de la vida de una persona, hecho que permite dar cuenta de sus adquisiciones patrimoniales, y que puede culminar con un sucedáneo legal de la muerte: ya sea a partir de su institucionalidad civil (por condena criminal o por profesión religiosa), que da paso a la apertura anticipada de la sucesión.

Esta definición de persona establecida desde una perspectiva técnico-legal encuentra su expresión máxima con el normativismo kelseniano, que determina que la definición de persona establece un centro de imputación normativa: un continente sin contenido.

Por su parte, Hernán Corral, (1990), manifiesta que: *“De esta forma, surge la cuestión del reconocimiento de la personalidad a todos los individuos que ya la tienen en forma previa a la conceptualización jurídica. La personalidad es un prius para el Derecho, un imperativo para las leyes positivas”*¹².

¹¹ Treviño, R. (2002) *La persona y sus atributos*. Nuevo León: Universidad Autónoma de Nuevo León, p. 27.

¹²Corral, H. (1990). El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria. *Revista Chilena de Derecho*, 301-321

Desde esa perspectiva jurídica, el reconocimiento de la personalidad de una persona puede representar una conceptualización jurídica.

Por lo referido, la personalidad debe reconocerse a toda persona, nada más que por el hecho de concebirse como tal: por pertenecer a la especie humana, además que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" (artículo 6), precepto que ha sido recogido también por la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica: "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica" (artículo 3).¹³

LA CAPACIDAD Y LA INCAPACIDAD

La Capacidad

La capacidad de un individuo se genera cuando se presentan determinadas circunstancias relacionadas consigo mismo vinculadas a su nacimiento, reconociendo su personería cuando esta es una persona natural o cuando es jurídica.

Persona es todo "*Ente dotado de capacidad de goce, y ésta es atributo característico y exclusivo de las personas. Los conceptos de personalidad y capacidad de goce se implican recíprocamente: no hay persona sin capacidad de goce, y capacidad de goce sin persona*" (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 1998)¹⁴

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, de Manuel Osorio en cuanto a la capacidad establece que se trata de: "*Aptitud que se tiene,*

¹³ La misma Convención declara previamente que para sus efectos, "persona es todo ser humano" (artículo 1.2).

¹⁴ Alessandri, A.; Somarriva, M. & Vodanovic, A. (1998). *Tratado de Derecho Civil: Partes Preliminar y General*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 404.

*en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo. Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa, cuando consiente realizar algunos de ellos y no otros”*¹⁵

Desde la visión conceptual del autor ya se aborda la aptitud y las relaciones jurídicas establecidas como sujeto activo o pasivo, además que divide a la capacidad como absoluta y relativa, que también se puede entender como incapacidad.

Mientras que sobre la Capacidad civil dice: *“La aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado, y, más comúnmente, en el ámbito tradicional del Derecho Civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligacionales y sucesorias”*.¹⁶

Cuando se habla de aptitud, se establece al reconocimiento que la ley establece sobre los derechos y obligaciones de una persona en el ámbito del derecho civil.

El autor Julien Bonnecase, sobre la capacidad dice: *“Es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación”*¹⁷.

De esta manera, la capacidad jurídica es *“la aptitud de una persona para adquirir derechos o contraer obligaciones y poderlos ejercer por sí misma”*¹⁸, definición en la cual se incluyen la capacidad de goce y de ejercicio.

¹⁵ Osorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta, p. 47.

¹⁶ *Ibídem*

¹⁷ Bonnecase, J. (1989). *Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo I*. México D.F.: Harla, p. 163.

¹⁸ Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (1971). *Curso del Derecho Civil*. Santiago de Chile: Nacimiento, p. 275.

Capacidad de goce: De acuerdo con Oscar Ochoa la capacidad jurídica o de goce se establece a la aptitud para ser titular de derechos u obligaciones. (...) *“La capacidad jurídica la tiene todo hombre, comienza con su personalidad y acaba con ella. La capacidad que el ordenamiento jurídico le reconoce al hombre, como aptitud para ser, en general e indeterminadamente, titular de las relaciones jurídicas, es una capacidad abstracta y uniforme para todos”*¹⁹

De acuerdo con lo que señala el autor, este tipo de capacidad se la concede a todos los seres humanos, y es de carácter abstracto, pues inicia con el mismo nacimiento de la persona; de tal modo que es una aptitud inherente al mismo que el ordenamiento jurídico debe reconocer.

Capacidad de ejercicio: Se establece como la aptitud de un individuo para hacer uso de sus derechos o asumir obligaciones por su propia voluntad, sin que intervenga o requiera la autorización de otras personas. Por esta razón, la capacidad es una aptitud legal de una persona para generar intervenciones en su patrimonio. La capacidad de ejercicio que también se define como capacidad de obrar, permite que una persona ejerza los derechos por sí mismo, o como lo determina el Código Civil, el derecho a obligarse por sí mismo, y sin la autorización de un tercero.

Diferencia entre capacidad de goce y de ejercicio

De acuerdo con el criterio de Oscar Ochoa, la diferencia entre estos dos tipos de capacidad consiste, en que *“si bien la capacidad jurídica o de goce hace referencia a la personalidad y por lo tanto toma en consideración a la persona en sí misma considerada, la capacidad de ejercicio o de obrar, como sus palabras lo insinúan, se refiere a la actuación humana, a la realización de comportamientos que pueden ser realizados por personas normales con pleno dominio de sus actos,*

¹⁹ Ochoa, O. (2008). Derecho civil I: personas. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, p. 221.

*dando lugar a que dichos comportamientos sean considerados como eficaces y válidos.*²⁰

De acuerdo a lo referido por Pérez (2017)²¹, la capacidad de goce se concibe sin la relacionada con el ejercicio, pero no de forma inversa, ya que se puede aplicar *el goce de un derecho sin ejercerlo (por ejemplo, el concebido tiene derecho a la integridad física pero no puede ejercerlo por sí mismo) pero para ejercerlo se debe ser titular y para ello es indispensable la capacidad de goce.*

Establecidas las diferencias, la capacidad de goce, puede valerse por sí misma, a diferencia de la de ejercicio que depende de la capacidad de goce del titular de los derechos.

La Capacidad de Derecho: *“Es el grado de aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y de obligaciones o, con más generalidad, para ser titular de relaciones jurídicas.”*²² Tomando en cuenta que por persona se comprende al ente susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones, se entiende la íntima conexión que existe entre ambas nociones: la capacidad de derecho es el elemento constitutivo de la personalidad jurídica. Si es persona porque tiene la aptitud de ser titular de derechos y de obligaciones, aptitud que es precisamente el núcleo de la capacidad jurídica. Pero no por ello debe confundirse persona con capacidad de derecho. Persona es el sujeto de derecho, capacidad jurídica es una actitud que la misma tiene y que hace ser tal.

La Capacidad de Hecho: *Es la aptitud que tiene la persona de actuar por sí mismo en la vida civil, es decir de ejercer y cumplir, en forma personal y directa, sus respectivos derechos y obligaciones. También aquí la ley acepta el*

²⁰ Ochoa, O. (2008). *Derecho civil I: personas*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, p. 222.

²¹ Pérez, A. (2017). Capacidad de Goce. Disponible en Ecuador Enciclopedia Jurídica Online Gratuita: <http://ecuador.leyderecho.org/capacidad-de-goce/>

²² Nieto, E., Laje, E., Yungano, A., & Sánchez, E. (1980). *Curso de Derecho Civil, Primera Parte, Parte General, Derechos Reales Familia*. Buenos Aires: Ediciones MACCHI, p. 118.

*principio de que las personas son capaces de hecho, o de obrar.*²³ Por ello, como en el caso de la capacidad de derecho, interesa determinar quiénes son incapaces de hecho, es decir quienes no tienen aquella aptitud de actuar por sí mismos en las relaciones jurídicas de que son titulares.

El concepto determina que pueden existir personas absolutamente incapaces de hecho como la persona por nacer, el menor impúber (que no cumplió catorce años de edad), el demente interdicto, están impedidos de obrar por sí mismo dentro del contexto jurídico, aunque tengan la titularidad de derecho. Un menor impúber, por ejemplo, dueño de un inmueble heredado, no puede venderlo ni hipotecarlo actuando en forma directa, pues es un incapaz absoluto de hecho.

Cuando el ordenamiento incapacita para obrar a las personas, lo guía un propósito tuitivo, es decir, que las protege y a las que asigna- para suplir esa incapacidad- un representante que actué por ellas, pues de otro modo la protección quedaría desnaturalizada. La ley da un primer paso: incapacita de hecho a la persona, pero luego la provee de un representante que realice los actos que, por sí misma, no puede cumplir.

Diferencia entre capacidad de hecho y capacidad de derecho

De los conceptos señalados se establecen las principales diferencias entre capacidad de derecho (o jurídica) y la capacidad de hecho (o de obrar): *“La primera supone la aptitud del sujeto para llegar a ser titular de derechos y de obligaciones. La segunda, en cambio, es la aptitud de la persona para adquirir por sí misma sus derechos o para ejercer en esa forma aquellos derechos de que es titular (transmitir, gravarlos, etc.), o para asumir también por sí sus obligaciones”*²⁴.

²³ Nieto, E., Laje, E., Yungano, A., & Sánchez, E. (1980). *Curso de Derecho Civil, Primera Parte, Parte General, Derechos Reales Familia*. Buenos Aires: Ediciones MACCHI, p. 124.

²⁴ Nieto, E., Laje, E., Yungano, A. & Sánchez, E. (1980). *Curso de Derecho Civil, Primera Parte, Parte General, Derechos Reales Familia*. Buenos Aires: Ediciones MACCHI, p. 123.

Es decir, que la incapacidad de derecho no puede ser absoluta, pues supondría el aniquilamiento de la persona como tal, es relativa y comprende las prohibiciones específicas y taxativas que establece la ley. En cambio, la incapacidad de hecho puede ser absoluta (caso de la persona por nacer, del menor impúber, del demente declarado judicialmente), o relativa (caso del menor adulto).

La incapacidad de derecho no puede ser suplida por representación; en cambio, la incapacidad de hecho impone el nombramiento de un representante que actúe en nombramiento del incapaz. La incapacidad de derecho siempre se refiere a casos determinados, mediante prohibiciones concretas. En vez, la incapacidad de hechos supone una situación de carácter general, que impide a la persona actuar por sí misma en cualquier acto jurídico, salvo las excepciones que la ley disponga.

La ley es la limitante a los actos que puede realizar aquellos que se presumen incapaces de derecho, es decir en algunos casos la ley lo permite, pero en otros no, pues en los sujetos la perturbación afecta en términos negativos la convivencia civil o ciudadana y, por tanto, trasciende de las cosas y la posesión.

Capacidad de hecho y discernimiento

La persona física tiene discernimiento cuando está con “uso de razón”. Constituye el elemento principal del acto voluntario dentro del sistema del Código Civil. Hay que separar cuidadosamente el discernimiento de la capacidad de obrar.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS)²⁵, define al discernimiento como: *“La presencia de facultades mentales para tomar decisiones o adoptar cursos de acción, mientras que la capacidad se refiere a las consecuencias jurídicas de la falta de discernimiento”*.

De forma general suele considerarse a la capacidad como un término sinónimo de discernimiento, lo cual constituye un error, pues la misma Organización explica que la primera constituye un término jurídico, mientras que

²⁵ Organización Mundial de la Salud. (2006). *Manual de recursos de la OMS sobre salud mental, derechos humanos y legislación*. Ginebra. World Health Organization. p. 45

la segunda es un concepto de salud. De este modo se comprende que la capacidad de discernimiento consiste en una aptitud de salud mental del ser humano, mientras que la capacidad de hecho se refiere a la facultad jurídica que tiene impacto en el status legal.

Respecto a las consecuencias de falta de discernimiento, la OMS expone que la mayor parte de las personas que presentan un trastorno mental son capaces de discernir para optar por decisiones informadas relacionadas a cuestiones fundamentales en su vida. *“Sin embargo, este discernimiento puede verse afectado en aquellas personas con trastornos mentales serios. En esta circunstancia, la legislación debe contar con disposiciones adecuadas, que permitan las gestiones de los asuntos de las personas con trastornos mentales en su beneficio”*.²⁶

Si bien es cierto que existe una mayoría de personas que tienen trastornos mentales que están en situación jurídica de poder ejercer su capacidad de acción y asumir las consecuencias jurídicas que éstas implican, existen otros individuos que se encuentran incapacitados para tal acción; razón por la cual la legislación ha dispuesto causas de incapacidad que permiten la protección jurídica de sus derechos.

LA INCAPACIDAD

En la legislación civil ecuatoriana, la regla general es la capacidad y la incapacidad es la excepción, ya que se expresa que toda persona tiene capacidad legal, con excepción de las dispuestas taxativamente en la normativa civil. Por su parte, Gustavo García, afirma que: *“La incapacidad es el estado especial en que se halla la persona que esta privada de su capacidad de ejercicio”*²⁷.

De esta manera, la incapacidad de ejercicio puede ser general, absoluta y relativa, ya que la Ley limita a las personas, la facultad de obrar por sí misma,

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ García, G., & Sotomayor, J. (2011). *El Derecho para todos*, Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, p. 59.

declarándolas incapaces de hecho, fundada en la insuficiencia de su desarrollo mental (caso de las personas por nacer, menores y dementes) o en la imposibilidad de poder manifestar su voluntad (sordomudos). La incapacidad para contratar afecta a los menores no emancipados, a los locos o dementes, a los sordomudos que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, y a las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley. En consecuencia, la capacidad para contratar se determinará a contrario *sensu*; es decir, que la tendrán todas las personas no incluidas en los casos de incapacidad²⁸.

La Incapacidad Absoluta

Respecto de ese tipo de incapacidad, Luis Claro señala que esta: *“Incapacidad absoluta, llamada también natural, es la de aquellas personas que moral y físicamente no están en situación de tener una voluntad consciente y de poder declararla”*²⁹.

Es decir, la ley limita a este grupo de personas con respecto a obligarse y tampoco pueden intervenir en ningún acto jurídico, y la omisión puede acarrear la nulidad de ese acto, impidiendo la ejecución de cualquier acto jurídico y en cualquier circunstancia, también llamada por algunos autores “natural”, porque obedece a razones de la naturaleza. La incapacidad absoluta produce como efectos la nulidad absoluta. De esta manera, por mandato de la ley son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.

Los dementes

El término demente fue reformado por la Ley Orgánica de Discapacidades publicada en el Registro Oficial Suplemento No 796, el 25 de septiembre de 2012,

²⁸ Osorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta, p. 73.

²⁹ Claro, L. (1978). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 26.

sustituyéndose esta palabra por discapacitado intelectual, sin embargo, en la normativa civil sigue constanding como demente, según lo señala el Artículo 1463.

Carlos Yela (2016) señala que:

*La demencia ostenta innumerables formas. Su determinación es difícil y concierne hacerla por la psiquiatría. Por tanto, es esta ciencia la que ha de establecer la existencia, fenomenología y consecuencias forenses de la demencia. Demente es la persona enferma mental y afectada de una profunda perturbación de sus facultades anímicas, que carece de voluntad consciente y claro juicio. Por ello el demente se halla privado de suficiente y libre voluntad, indispensable para ejercer derechos y contraer obligaciones, en la medida que no puede discernir y, por tanto, asumir responsabilidad por sus actos.”*³⁰ Es decir, el demente carece de conciencia y voluntad, y tampoco puede discernir y asumir responsabilidades por sus actos, ya que no puede ejercer derechos y contraer obligaciones.

La ley mediante la resolución judicial debe declarar a una persona demente como tal, a partir de la interdicción judicial. Por su parte, Nieto (1980) sostiene que el demente “no interdicto es capaz de hecho, sin perjuicio de no ser válidos los actos jurídicos que realice como tal, ni poder imputársele responsabilidad por ilicitud, ya que al carecer de uso de razón (discernimiento), no tiene voluntad jurídica”³¹.

A decir del autor, aquel demente no declarado judicialmente es capaz de hecho, pero sus actos no pueden ser reconocidos por la ley como válidos en lo posterior. Para ser declarado interdicto un demente, el estado de enajenación no debe ser transitorio o episódico, sino tener carácter habitual, propio de la “enfermedad” mental.

³⁰ Yela, C. (2016). *Las Personas: Capacidad Legal y el Abandono de la Causa*. Ambato: UNIANDES, p. 30.

³¹ Nieto, E., Laje, E., Yungano, A., & Sánchez, E. (1980). *Curso de Derecho Civil, Primera Parte, Parte General, Derechos Reales Familia*. Buenos Aires: Ediciones MACCHI, p. 145.

De esta forma, el demente se encuentra impedido de dirigir su persona o administrar sus bienes. Este recaudo marca el aspecto jurídico y la valoración establecida por el juez. No basta la enfermedad mental (aspecto médico), sino que es imprescindible dicha ineptitud del manejo de la persona y de los bienes que es el requisito que da sentido a la reglamentación, cuyo fin es declarar incapaz a la persona. Este solo elemento no es tampoco suficiente, siendo también necesaria la existencia de la enfermedad mental. En consecuencia, deben concurrir ambos recaudos para que proceda la declaración judicial de demencia.

La incapacidad del demente interdicto, como toda incapacidad de hecho, incide sobre el ámbito de los actos jurídicos, que no puede realizar por sí mismo; en cambio, en materia de actos ilícitos las reglas aplicables son otras, ya que la incapacidad de obrar les es ajena, quedando regulados por la existencia de la voluntad jurídica en el sujeto y, principalmente, por el discernimiento. Los dementes, interdictos o no, carecen de discernimiento y por tanto no pueden serle imputados actos ilícitos, pero se insiste no por ser los primeros incapaces, sino por carecer ambos de uso de razón (discernimiento).

Los actos jurídicos que realice por sí, el demente declarado, después de la sentencia, son de ningún valor, es decir nulos como ya se hizo referencia anteriormente.

Los impúberes

De acuerdo al criterio de Hernán Larraín Ríos: *“la pubertad es la aptitud para procrear y la impubertad es la carencia de esta aptitud”* y añade que cada legislación fija la edad para la pubertad, y generalmente *“es impúber el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce. La diferencia de edad entre el varón y la mujer corresponde a la distinta época en la que se supone adquieren la aptitud sexual”*³²

³² Larraín, H. (1994). Lecciones de Derecho Civil. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 295.

Como bien expresa el autor, cada legislación determinada la edad de impubertad, por lo cual desde el punto de vista jurídico, existen varios criterios, que suelen variar entre los doce y catorce años, siendo el caso de la legislación civil ecuatoriana el primer criterio, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

La incapacidad de hecho de los impúberes es absoluta, por lo que no pueden realizar por si mismos actos jurídicos, sin perjuicio de las limitadas excepciones como la compra que cumplen en la vida diaria de productos y cosa suntuarias que son necesarias para su alimentación, educación, aseo, personal, etc.

Los sordomudos que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas

Respecto de los sordomudos, Luis Claro explica que son las personas que *“antes de llegar al uso de razón, y generalmente desde el nacimiento, carece del uso del oído y de la palabra no puede tener concepto claro de lo que sean derechos y obligaciones; difícilmente puede darse cuenta del valor pecuniario de los servicios humanos y de la importancia del comercio.”*³³

Como bien explica el autor, los sordomudos que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, son aquellas personas que tienen este tipo de discapacidad auditiva, y no poseen capacidad de comprensión del lenguaje, y de la dimensión de los derechos y las obligaciones, pues la norma civil aclara que solamente quienes no tengan capacidad de entendimiento y expresión serán incapaces.

Cabe referir que tanto al individuo con una capacidad especial así como al demente se debe instaurarle una interdicción; sin embargo en el caso del demente no implica que cuando se han efectuado actos posteriores a la interdicción, estos se vuelvan nulos, ya que podrían darse a entender por cualquier medio, mientras que para un individuo sordo se aplica una presunción legal después de la

³³ Claro, L. (1978). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 30.

interdicción. Es por ello, que la persona muda no enfrenta ninguna incapacidad legal.

Incapacidad Relativa

Según señala Hernán Larraín, esta incapacidad se impone sobre ciertas personas que, *“por razón de su edad, como el menor adulto, por falta de prudencia en el manejo de sus negocios, como el disipador declarado en interdicción, necesitan de protección para celebrar sus actos. Todas estas personas tienen discernimiento y pueden expresar su voluntad, sin embargo en algunas, como el menor adulto, esta facultad no está aún completa, y en otras, como el disipador, demuestran falta de prudencia.”*³⁴

En la legislación ecuatoriana, este tipo de incapacidad la afrontan los menores adultos, quienes se hallan en interdicción de administrar sus bienes, las personas jurídicas. Sin embargo, sus actos pueden ser valorados en determinadas circunstancias y aspectos dictaminados por la ley. Además de estas incapacidades existen otras particulares, que se remite a la prohibición que la ley impone a ciertos individuos para ejecutar determinados actos.

Conforme las normas referidas, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son limitaciones a la personalidad jurídica. No obstante, las personas incapaces pueden hacer uso de sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Por lo descrito son incapaces relativos los siguientes sujetos:

Los menores adultos

Según señala Hernán Larraín *“son menores adultos, los varones mayores de 14 años y las mujeres mayores de doce, que aún no cumplen 18. (...) Por*

³⁴ Larraín, H. (1994). Lecciones de Derecho Civil. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 292.

*tratarse de relativamente incapaces pueden ejercer sus derechos representados por su representante legal, o bien por sí mismos debidamente autorizados por éste.*³⁵

Para los “púberes o menores adultos” es posible celebrar ciertos actos jurídicos válidamente cuando están expresamente autorizados por la Ley, por ejemplo, consentir en su emancipación. En la legislación ecuatoriana, actualmente se debe entender que incapaces relativos son los adolescentes: hombre y mujer menor de 18 años y mayor de 12 años.

No obstante es importante referir que la Constitución de la República del 2008 amplió la capacidad del adolescente mayor de 16 años para intervenir activamente como ciudadano, con derecho a votar en forma facultativa.

*Pese a esta modificación en la capacidad, el adolescente ecuatoriano no puede todavía autorizar ningún acto relacionado con su propio cuerpo, a diferencia de lo que ha establecido la jurisprudencia extranjera con la denominada regla Gillick, según la cual un adolescente con conocimiento y voluntad suficiente puede, en los casos que así lo determine el juez especializado en la materia, consentir o negar válidamente en actos relacionados con su propio cuerpo como son cirugías, ingestión de anticonceptivos, entre otros. Por otra parte, el adolescente infractor no se somete a la justicia penal ordinaria, sino que, para determinar su responsabilidad, debe ser juzgado por la jurisdicción de la Niñez y Adolescencia y no recibe una pena sino una medida socio-educativa.*³⁶

Disipador declarado en interdicción

Por disipador se comprende al individuo que malgasta sus recursos y que resultan desproporcionados en base a su patrimonio, y sin que exista una causa

³⁵ *Ibíd*em, p. 297.

³⁶ Meneses, J. (2016). Proyecto de reforma al artículo 83 del Código Civil, para garantizar el derecho a formar una familia, a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años de edad. Riobamba. Universidad Regional Autónoma de los Andes. p. 20.

justificable. Para que sea considerado relativamente incapacitado, el disipador debe ser declarado interdicto, generando efectos similares al de una persona sorda.

Otras personas declaradas en interdicción de administrar sus bienes

A más del disipador, los individuos toxicómanos, ebrios constantes, insolventes y sin capital económico se hallan incapaces de administrar sus bienes de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir, son sujetos incapaces relativos. Sin embargo, en el caso del sujeto insolvente (persona natural cuyos pasivos superan sus activos y no ha logrado satisfacer sus deudas) y quien no cuenta con un capital económico (persona jurídica cuyos pasivos han superado sus activos y no puede satisfacer sus deudas), es preciso aclarar que pese a la disposición legal, por la naturaleza misma de la prohibición, se constituye en una incapacidad particular.

En este punto es importante analizar la interdicción del ebrio constante, ya que la habitualidad de su embriaguez, debe medirse en relación a las costumbres de cada nación, además que se debe demostrar que su alcoholismo constituye un daño para sí mismo, reduce su patrimonio y le impide reflexionar sobre sus actos. Estas acciones deben aplicarse de igual forma al toxicómano, es decir, al individuo que consume estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Representación de incapaces

Los sujetos incapaces para actuar en el mundo jurídico necesitan hacerlo a través de una persona interpuesta, es decir, un representante. En el caso de las personas naturales, quienes representan a los menores de edad (niños y adolescentes) son los progenitores en ejercicio de la patria potestad, y en caso de no contar con su presencia, esta representatividad es otorgada a los tutores que se clasifican en tutelas (menores de edad) o curatelas (demás interdictos).

Tanto las tutelas como las curatelas pueden ser testamentarias (señaladas en testamento), legítimas (conferidas por ley) o dativas (conferidas por la Jueza o

Juez). Cabe indicar que, la legislación civil ecuatoriana, las guardas solo pueden ser ejercidas por personas naturales, a diferencia de otras legislaciones en que las personas jurídicas sin ánimo de lucro pueden ejercer este encargo siempre y cuando tengan en sus estatutos este objeto.³⁷

LA INTERDICCIÓN

Definición

La interdicción como tema principal de investigación dentro de la legislación civil, deviene de un minucioso estudio de la capacidad e incapacidad, que da como resultado luego del procedimiento y la correspondiente sentencia la declaratoria de la interdicción.

Para Larrea Olgún, *“La interdicción se entiende, en general, una prohibición personal de administrar bienes”*. A decir del autor, al declararlo interdicto lo que la ley prohíbe es la administración de sus bienes, los que serán realizados por un curador debidamente seleccionado y aprobado en el proceso judicial.

El mismo autor seguidamente dice: *“La interdicción es más o menos amplia. Se trata de una institución flexible, que admite grados, no perfectamente definidos, sino más bien delimitados por la enumeración de facultades que tiene o no tiene un determinado interdicto”*³⁸.

Según el criterio del autor, la interdicción debe ser considerada como una institución flexible, en el sentido de que alude a la capacidad mental de la persona, por lo tanto, es difícil establecer límites exactos, por lo que se disponen grados de

³⁷ Pérez, A. (2017). Tutela. Disponible en Ecuador Enciclopedia Jurídica Online Gratuita: <http://ecuador.leyderecho.org/tutela/>

³⁸ Larrea, J. (2005). *Manual elemental de derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 539.

facultades mentales, a fin de poder determinar cuando una persona debe ser sometida a una interdicción.

Por su parte Oscar Ochoa, afirma que la interdicción *“es un primer acercamiento a la situación de la persona sometida a tutela porque se encuentra en un estado habitual de defecto intelectual que le hace incapaz de proveer a sus propios intereses”*³⁹

Como bien expresa el autor, la interdicción es una extensión de la tutela, que se aplica en las personas adultas, y se entiende como una protección de la persona que no tiene facultades de discernimiento, o tiene defectos en el intelecto, que impiden tomar decisiones que afecten a sus intereses. Así mismo, deberá tomarse en consideración el tipo de deficiencia mental que tiene la persona, pues como ya se manifestó anteriormente, no todas son motivos de interdicción.

La interdicción debe declararse mediante vía judicial, razón por la cual se la suele denominar como interdicción judicial, para diferenciarla de la interdicción legal, que se aplica como una medida de sanción penal.

En cuanto a su naturaleza jurídica, Oscar Ochoa afirma que la ley no adopta medidas legales de protección, sino que se limita a anular los actos celebrados por la persona que en determinado periodo legal no gozaba de sus facultades de discernimiento.

Ochoa (2008) aclara que los interdictos merecen una protección más amplia que la de los menores, como una forma de protección de sus propios intereses, por lo que la ley exige una declaración formal y solemne de interdicción, pues en determinados casos esta tiene un alcance ante terceros y la sociedad en general, en el sentido de que terceras personas pudieran celebrar actos con personas interdictas; por este motivo la interdicción suele ser pública, para

³⁹ Ochoa, O. (2008). *Derecho civil I: personas*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, p. 671.

que las personas sepan del estado de incapacidad de determina persona, y no sean inducidos a cometer un error.⁴⁰

Tutelas y Curadurías

Sobre este aspecto, Juan Iglesias, establece que: “(...) Tutela y curatela son dos poderes sobre las personas que, aun siendo sui iuris, no tienen la capacidad de entender y de querer que es necesaria para administrar convenientemente el propio patrimonio. La falta de tal capacidad puede ser total o parcial, y fundada en razones de edad, de sexo, de enfermedad mental o de tendencia de dilapidación. El impúber y la mujer quedan sujetos a tutela al morir el paterfamilias bajo cuya potestad se encuentran (...)”⁴¹.

Según este autor, la Tutela o Curatela es un poder que se otorga a una persona capaz sobre aquellos individuos que no pueden representarse por sí mismas y tampoco pueden administrar sus bienes.

1. Tutelas. - El cargo de tutor puede ser ejercido generalmente por todas las personas capaces, salvo aquellas que la ley prohíbe expresamente, y es obligatorio, salvo para los individuos que legalmente pueden excusarse. Rafael De Pina define a la tutela como: “Una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica.”⁴²

Según el autor, es una institución supletoria a la patria potestad, y tiene por objeto la representación de quienes no pueden gobernarse por sí mismos, quienes deberán regir su actividad ante la ley por un tiempo indeterminado, pero quien haya ejercido la tutela o curatela del pupilo por más de diez años puede excusarse de seguirla ejerciendo salvo que se trate de sus ascendientes.

⁴⁰ Ibídem

⁴¹ Iglesias, J. (1982). *Derecho Romano*. Barcelona: Ariel, p. 596.

⁴² De Pina, R. (1993). *Derecho Civil Mexicano. Tomo I*. México D. F.: Porrúa, 51.

El cargo de tutor es recompensado con la décima parte de los frutos de los bienes pupilares que administre, pero si el pupilo carece de bienes, debe ejercerlo en forma gratuita. En general empleará en la administración de estos bienes, el cuidado de un buen padre de familia. El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en beneficio del tutelado. Asimismo, podrá, en cualquier momento, exigir del tutor que informe sobre la situación del pupilo y del estado de la administración.

Después del discernimiento, que es el decreto por el cual se nombra tutor a una persona, el Juez exigirá que se forme un inventario solemne de los bienes de pupilo. Todo tutor está obligado a rendir fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y será el Juez que efectúe el discernimiento quien determinará la modalidad y cuantía de la misma. Solo están exceptuados de rendir fianza los ascendientes y, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor que sea una persona de conocida probidad y de suficientes facultades para responder de ellos. La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del equipo técnico de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia y la DINAPEN en el caso de menores de edad, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado, en especial del pupilo. En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del pupilo y del estado de la administración de la tutela. El “menor adulto” (es decir el adolescente) puede insinuar a quien quiere que sea su tutor al Juez y éste tiene la obligación de aceptarlo si es persona idónea.⁴³

2. Curatela. - La diferencia entre las tutelas y curatelas se centra en la historia y el Derecho Romano, ya que la primera categoría se encontraba vinculada a la defensa del sujeto incapaz, mientras que la curatela se interesaba por los bienes. No obstante y en la actualidad, la doctrina establece que la diferencia entre estos dos términos debería eliminarse, ya que las curatelas se remiten en beneficio del patrimonio como la herencia yacente, los bienes de la

⁴³ Pérez, A. (2017). Tutela. Disponible en Ecuador Enciclopedia Jurídica Online Gratuita: <http://ecuador.leyderecho.org/tutela/>

persona ausente o los derechos patrimoniales del incapaz, sin que sea necesario velar por los mismos. En este sentido, el curador del demente requiere de autorización judicial expresa para internar o aislar al incapaz.

Clases de Tutelas o Curadurías

Tutela o Curaduría Testamentaria: De acuerdo con el criterio de Luis Claro Solar, este tipo de tutela es la que “*Se origina en una disposición de última voluntad del padre o de la madre.*”⁴⁴

Como afirma el autor, esta tutela faculta al padre o la madre elegir un tutor, por testamento para sus hijos, siempre y cuando no estén bajo patria potestad, como un acto de última voluntad de los padres, quienes pueden también nombrarlo por escritura pública para que tenga efecto después de su fallecimiento. Las tutelas o curadurías testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria, y señalamiento de día y hora cierto en que principien o expiren.

Tutela o Curaduría Legítima

De acuerdo con el criterio de Luis Claro Solar, la tutela legítima es la que “*es discernida en virtud de una preferencia establecida en la ley. Tiene carácter subsidiario, pues el llamamiento legal sólo rige para el caso de que el padre no hubiera designado otro tutor.*”⁴⁵

Es decir, que supedita el derecho de los padres al evento referido por la ley: cuando los hubiere instituido por herederos, los padres, en ejercicio de las facultades que le concede la patria potestad, pueden designar tutor para sus hijos, para que ejerza este cargo después de su fallecimiento; tal designación puede hacerla cada uno de los padres, en su testamento o en escritura pública.

Si cada uno de los padres de forma separada ha elegido un tutor, se escogerá al que ha sido designado por el progenitor que ha fallecido en último término. En el caso de que los padres no hubiesen designado tutor o el escogido

⁴⁴ Claro, L. (1978). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 203.

⁴⁵ *Ibíd*em

no hubiese sido reconocido por el juez, falleciera o fuera retirado de su cargo, el juez deberá seleccionar a alguno de los parientes como los abuelos, tíos, hermanos o medio hermano del menor, sin que exista alguna clase de diferencia por su sexo. No obstante, entre estos parientes, el juez elegirá al que reúna las condiciones más adecuadas para proteger al menor y a sus intereses económicos.

Tutela o Curaduría Dativa

De acuerdo con Luis Solar, *“La guarda dativa es la que confiere el magistrado, procediendo a falta de otra. De manera que se recurrirá a ella cuando no haya guardador testamentario, ni cónyuge o parientes a quienes les corresponda la guarda legítima”*⁴⁶

Esta curaduría es aquella que surge a falta de tutela testamentaria y legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales. Es decir, esta especie de tutela solo se puede dar cuando no hay tutor testamentario, ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima. La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN EN EL COGEP

El Código Orgánico General de Procesos, señala que el trámite para la declaratoria de interdicción y nombramiento de Curador, mediante procedimiento sumario según el Artículo 332.5, mientras que antes que fuera derogado el Código de Procedimiento Civil desde el Artículo 752 hasta el artículo 770 trataba de manera clara sobre el procedimiento para la interdicción por demencia, o sea aquellas personas con perturbaciones mentales que les impiden emitir un consentimiento válido y que han sido puestos en interdicción mediante el correspondiente proceso.

⁴⁶ Claro, L. (1978). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 204.

Procedencia

El procedimiento sumario, es un trámite que se ejecuta en una sola audiencia que comprende dos fases las excepciones previas, saneamiento del proceso, la segunda que es la admisibilidad de las pruebas, producción de la misma, y la respectiva sentencia, este tipo de trámite por su característica es muy rápido dentro de contenido, y tiene como fin evitar las dilaciones e incidentes que se provocan en procesos con tramites anteriores, por lo tanto previo a demandar es muy importante diferenciar en qué casos corresponden el tramite sumario, y en otros casos, otro tipo de procedimiento.⁴⁷ El Artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, numeral 5 indica: “Procedencia. Se tramitará por procedimiento sumario (...) 5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.”

Procedimiento

El procedimiento sumario, empieza con la presentación de la demanda, la demanda debe contener todos los requisitos señalados en el Artículo 142, del COGEP, quizás lo innovador en el nuevo código de procesos civiles es lo que prescribe en el numeral 7 del artículo *Ibidem* sobre el anuncio de la prueba y los requisitos para recabar la misma.

Con el nuevo procedimiento la prueba se debe presentar conjuntamente con la demanda y el juez deberá calificarla dentro de los cinco días, y de considerarlo procedente la admitirá a trámite y ordenara que se cite al demandado, concediéndole un término de quince para que la conteste, igualmente el mencionado termino si se trata de una reconvenición para que la conteste, en materia de niñez y adolescencia el termino para contestar es de diez días, con la contestación o no convocara a audiencia única dentro del término máximo de treinta días, y si se trata de asunto de niñez y adolescencia se la realizara dentro de un mínimo de diez días y máximo veinte días.

⁴⁷Buenaño, R. (2016). *Práctica del Proceso Civil y Laboral con el COGEP 2da Edición, Aumentada y Corregida*. Quito: Editorial Jurídica L y L, p. 195, 196, 197.

La audiencia única en la cual contiene dos fases como la primera la resolución de excepciones previas, validez procesal o nulidad del proceso según el caso, a continuación se proseguirá con establecer el objeto de la controversia expuesto por el señor juzgador, y pondrá en conocimiento de las partes el objeto de la misma, y se fijara para luego conceder la palabra para la fundamentación de la demanda, seguidamente la fundamentación de la contestación el juzgador de manera obligatoria deberá llamar a la conciliación, y en supuesto caso de que no existe continuara la audiencia, en la cual se referirán a la admisibilidad de la prueba, de las partes procesales, y la impugnara de ser el caso, y el juez deberá pronunciarse sobre el mismo si la acepta o no, a continuación se procederá a la producción de las pruebas solicitadas, para luego presentar sus alegatos, y por último el juez dictara la respectiva sentencia en la audiencia.

De ser el caso complejo lo calificara de esta manera, y procederá a suspender la audiencia, y en la misma señalara día y hora para reanudarla, hasta por el termino de diez días, según señala el Artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, y dictara la sentencia respectiva, la misma que puede ser apelada, por la parte que se considera afectada, dentro de la misma audiencia, con efecto suspensivo, y con efecto no suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 333 Ibídem que prescribe: *“Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencias, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho”*⁴⁸

Además, es necesario manifestar que este tipo de trámite está prohibido de reforma la demanda, y está permitida la reconvencción conexas.

⁴⁸ Código Orgánico General de Procesos, Publicado en el Registro Oficial Nro. 506 del 22 de mayo del 2015, en vigencia total desde el 22 de mayo del 2016.

CAPÍTULO II

DESARROLLO LEGAL

Constitución de la República del Ecuador

Sobre la interdicción propiamente dicha, no se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador, si no, sobre los derechos de las personas con capacidades especiales, estas disposiciones protegen tanto la posesión de las cosas materiales como la de los derechos.

La norma constitucional es de jerarquía superior, ya que así se señala en el título IX Supremacía de la Constitución, Capítulo Primero, principios, “*artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico (...)*”⁴⁹

En este orden jerárquico la normativa constitucional en el artículo 3 dicta que: “*Son deberes primordiales del Estado: (...) 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales,(...)*” Al hacer referencia a la norma constitucional y la relación con el tema planteado en esta monografía, se debe indicar que el Estado debe garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos de aquel que se encuentra impedido para administrar sus bienes urge la necesidad de devolverle ese derecho a través de la justicia, provocando la interdicción en la forma que señala la ley. Seguidamente en el artículo se dispone: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento... 2. Todas las*

⁴⁹ Constitución de la República del Ecuador 2008, publicado en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre del 2008, modificada 13 de julio de 2011, y enmendada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de diciembre del 2015.

personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”

La ley garantizará la tutela efectiva de los derechos de las personas en igualdad de condiciones, pero en el caso de las personas con capacidades especiales, los menores de edad, y los que no pueden valerse por sí mismos, estos pueden ejercer sus derechos a través de sus curadores o tutores. El acceso a la justicia es prioritario en aquellos casos de personas que están en desigualdad de condiciones.

En este sentido, en el artículo 35 de la Constitución de la República sobre los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria prescribe: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*⁵⁰

Al tratarse de este grupo vulnerable, es obligación del Estado garantizar la atención prioritaria en todos los ámbitos sean estos públicos o privados; además de los servicios médicos se encuentra la justicia. Mientras que, en la Sección sexta, Personas con discapacidad el artículo 47 refiere que: *“El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 9. La atención psicológica gratuita para*

⁵⁰ *Ibíd.*

las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.”⁵¹

La norma constitucional a más de precautelar por la salud mental de las personas con discapacidad debe facilitar la atención de manera prioritaria en caso de discapacidad intelectual, ya que como lo establece el artículo 48: *“El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.”*⁵²

Dentro del ejercicio de los derechos está el acceso a la justicia de manera gratuita y bajo el principio de oportunidad, legalidad, en igualdad de condiciones, y además el de ser representado por un curador en caso de discapacidad intelectual que no le permita administrar sus bienes. *“Artículo 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.”*⁵³

Declarado la interdicción judicial es causa además de la suspensión de los derechos políticos, es decir, no puede elegir ni ser elegido, para el caso de estudio de la presente monografía la declaratoria de la interdicción judicial, limita la administración de los bienes del interdicto y todo acto realizado por éste, en lo posterior es nulo. Además, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 reconoce y garantiza a las personas el derecho a *“la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”* Por su parte el artículo 169 dicta: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del*

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² *Ibíd.*

⁵³ *Ibíd.*

debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”⁵⁴

En este sentido, la Constitución garantiza el debido proceso y no se incumplirá la obtención de justicia por la omisión de formalidades, ya que esta disposición fortalece la prioridad que tiene el juzgador para aplicar justicia sobre cualquier omisión, siempre y cuando no afecten al proceso, es decir, debe calificar la demanda, basta que reúna los requisitos del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos.

En el Capítulo Octavo, Derechos de protección el artículo 75 prevé: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*⁵⁵

La justicia es un derecho, y su acceso es gratuito, esta garantiza la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, esto significa que una persona discapacitada estaría en indefensión ante la ley, por lo que necesita de una resolución judicial que provoque la interdicción y el nombramiento de un curador para de esta forma hacer vales estos derechos ante los demás.

Por último, en el artículo 76 se prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en*

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*

ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."⁵⁶

El principio de oportunidad en materia de personas con capacidades especiales, es de vital importancia, pues es necesario que se provoque la interdicción de aquellos que por sí mismo no puedan acceder libremente en uso de sus facultades en el ejercicio de los derechos y obligaciones, que por su estado la ley las limita.

La Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 6 proclama que *"todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica"*⁵⁷, precepto que ha sido reconocido también por la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, donde se establece en el artículo 3 que *"toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.⁵⁸ En el mismo sentido, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en el Capítulo II - Derechos Civiles y Políticos, artículo 3: *"Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."*⁵⁹

No obstante, el Código de Sánchez de Bustamante aborda la interdicción del demente y del sordomudo, en el capítulo de la tutela, (Tit. X), y en el siguiente Capítulo (XI) se refiere expresamente a la prodigalidad textualmente señalando que:

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948) Naciones Unidas.

⁵⁸ La misma Convención declara previamente que para sus efectos, "persona es todo ser humano" (artículo 1.2).

⁵⁹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978. 25 Estados Parte. Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

“Capítulo X Tutela Artículo 84. Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.” Mientras que en el “Artículo 85. La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.” Que se refiere al tutor o curador considerado como institución. En el “Artículo 86. A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.”

De acuerdo con el Código de Sánchez Bustamante, *“las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela deben aplicarse en forma simultánea a todas estas instituciones, mientras que las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado”*⁶⁰

La norma internacional regula las situaciones de incapacidad de representación, tal como lo prescribe el Código Civil ecuatoriano. Mientras que los artículos 87 y 88 respectivamente sustentan: *“Artículo 87. El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoratícia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.” “Artículo 88. Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.”*⁶¹

De los artículos señalados, la interdicción del demente y del sordomudo sigue, según el mencionado Código, determina los principios generales que orientan a la tutela de los menores, primacía del derecho personal del pupilo, y aplicación de la ley territorial a la intervención de autoridades, solemnidades, garantías reales y responsabilidades penales.

El artículo 89: *“Regula en cuanto al registro de tutelas se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o*

⁶⁰ Sánchez Bustamante. (1928) Código de Derecho Internacional Privado. Disponible en Organization of American States: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf

⁶¹ Código Civil, Codificación Nro. 2015-010, del 10 de mayo del 2005. Ediciones Legales. (2016).

incapacitado. Artículo 90. Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijen los trámites de esa declaración. Artículo 91. Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción. Artículo 92. La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales. Artículo 93. Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente. Artículo 94. La capacidad para ser miembro de un Consejo de familia se regula por la ley personal del interesado. Artículo 95. Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de familia, se someten a la ley personal del sujeto a tutela. Artículo 96. En todo caso, las actas y acuerdos del Consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna. Artículo 97. Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.”⁶²

La interdicción del demente y del sordomudo tiene carácter extraterritorial, es decir que, pronunciada válidamente en un país, surte efectos también en los demás signatarios de la Convención de la Habana de 1928, desde el Artículo 92, se encuentra la declaratoria de incapacidad y la interdicción civil, su regulación y efectos extraterritoriales, es decir el efecto que tiene en relación a los Estados parte.

“Artículo 92. - La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales. Artículo 93. -Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente.”⁶³

⁶² Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) Convención de Derecho Internacional Privado (La Habana, 20 de febrero de 1928), p. 17.

⁶³ *Ibíd.*

Las consecuencias de la interdicción, es decir, sus efectos civiles y particularmente los relativos a la validez o nulidad de los actos verificados por el interdicto o por su curador, se consideran de orden público internacional según dicta el Artículo 91. *“Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción. Artículo 97. —Los estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.”*⁶⁴

“La declaración de interdicción por prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del prodigo” tal como se establece en el artículo 98; pero no se puede aplicar la ley del domicilio si la ley nacional del sujeto no reconoce esta interdicción, o si el derecho personal de esos pródigos es el de la nacionalidad según los artículos 98 y 99. *“Artículo 98.- La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo. Artículo 99.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho racional desconozca esta institución”*⁶⁵.

Código Orgánico General de Procesos

Juicio de Interdicción

El juicio de interdicción se llevará a cabo mediante procedimiento sumario, de acuerdo con lo establecido dentro del artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos que prescribe: *“Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario: (...) 5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.”*⁶⁶

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) Convención de Derecho Internacional Privado (La Habana, 20 de febrero de 1928), p. 17

⁶⁶ Código Orgánico General de Procesos, Publicado en el Registro Oficial Nro. 506 del 22 de mayo del 2015.

De conformidad con lo previsto dentro de este Código, el procedimiento para los casos de las controversias relativas a incapacidades, declaratorias de interdicción y guarda será el sumario, por lo que el juicio deberá seguir las reglas de este tipo de trámite.

Así, en primer lugar se deberá presentar la demanda, de acuerdo con los términos prescritos dentro del artículo 142, que dispone el cumplimiento de 12 requisitos, aparte de los demás que se disponga en la ley; y en forma conjunta se deberá acompañar a la demanda los documentos descritos dentro del artículo 143 que de forma general incluyen: la procuración judicial, la copias de cédulas de ciudadanía, y los demás requeridos para cada caso; además de *“los medios probatorios de que se disponga, destinados, a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación.”*⁶⁷

Una vez presentada la demanda, se procederá al sorteo, y el juzgador competente deberá calificar la demanda en el plazo máximo de cinco días, según lo establecido en el artículo 146 del COGEP, para lo cual debe evaluar si cumple los requisitos legales generales y especiales aplicables a este caso.

Si se cumplen los requisitos se los tramitará y se dará paso a su diligencia, y en caso contrario, se determinará que la o el actor esclarezca la demanda en el plazo de tres días, ya que si esto no se lleva a cabo, se ordenará que sea archive esta causa. Además dentro de las diligencias se establecerá que se efectuó la citación según los términos determinados dentro del artículo 53 y siguientes del COGEP.

De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 333 del COGEP, no procede la reforma de la demanda y solo se admitirá la reconvencción conexa, mientras que el término para la contestación de la demanda y la reconvencción se realizará en un plazo de quince días.

⁶⁷ *Ibídem.*

La contestación de la demanda, deberá reunir los requisitos contemplados dentro del artículo 151 del COGEP, que dispone que *“la contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda”* y además *“deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación.”*⁶⁸

Una vez que se ha contestado a la demanda, el juzgador deberá convocar a audiencia única, en el plazo máximo de treinta días, considerados a partir de la fecha de contestación de la demanda, tal como lo establecido en el numeral 4 del artículo 33 que dispone que el procedimiento sumario: *“Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.”*⁶⁹

Como prevé la norma, la audiencia única tendrá dos fases, la primera en la cual se realizará el saneamiento y se revisará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales dispuestas en el artículo 107 del COGEP; posteriormente se fijarán cuáles serán los puntos del debate y finalmente se realizará la conciliación.

Posteriormente se cumplirá con la segunda fase de la audiencia en la cual se realizarán las alegaciones y las pruebas, de acuerdo con las reglas generales para las audiencias que se encuentran previstas dentro del artículo 79 del COGEP que en su parte más importante dispone: *“Al inicio de cada audiencia la o el juzgador que dirija la misma se identificará, disponiendo que la o el secretario constate la presencia de todas las personas notificadas. La o el juzgador concederá la palabra a las partes, para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una, se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Iniciará la parte actora.*

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ *Ibíd.*

Durante la audiencia, la o el juzgador puede autorizar que las partes intervengan personalmente. En ese caso, la o el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica. Las partes tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos. La o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles.”⁷⁰

De acuerdo con este mismo artículo, al final de la audiencia “*se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión*”, aunque para la interposición de recursos los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia escrita. Respecto de ésta, deberá cumplir con los requisitos dispuesto en el artículo 95 del COGEP que dispone: “*La sentencia escrita contendrá: 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie. 2. La fecha y lugar de su emisión. 3. La identificación de las partes. 4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado. 5. La decisión sobre las excepciones presentadas. 6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución. 7. La motivación. 8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde. 9. La procedencia o no pago de indemnizaciones, intereses y costas.*”⁷¹

Código Civil

Sobre la incapacidad

En el derecho civil o derecho privado y en relación a la incapacidad, la regla general es la capacidad y la incapacidad es la excepción, como lo determina el artículo 1462 del Código Civil ecuatoriano, ya que no existe incapacidad de goce, sólo de ejercicio “*Artículo 1462.- Toda persona es legalmente capaz,*

⁷⁰ *Ibídem.*

⁷¹ *Ibídem.*

excepto las que la ley declara incapaces.”⁷² Así, la incapacidad de ejercicio puede ser general, que a la vez es absoluta o relativa, y especial.

Incapacidad Absoluta

El Código Civil, en el artículo 1463, prescribe. “*Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.*” De esta manera, la ley civil señala a aquellas personas que son absolutamente incapaces, mientras que en el segundo inciso señala que: “*Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.*”⁷³, lo que significa que aun los actos realizados sin la existencia de vínculo jurídico alguno, tienen validez.

Los dementes

Sobre los dementes, el Código Civil en el Título XXII reglas especiales relativas a la curaduría del demente artículo 478, prescribe. - “*El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa.*”⁷⁴

Es decir, la regla general en materia civil establece que el individuo que se halla en estado habitual de demencia y se encuentra en la etapa de adultez debe ser privado de la administración de sus bienes, aunque experimente intervalos lúcidos, tal como se determina en el artículo 479 que refiere que “*Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre o la madre seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.*”⁷⁵

⁷² Código Civil, Codificación Nro. 2015-010, del 10 de mayo del 2005. Ediciones Legales. (2016).

⁷³ *Ibíd*

⁷⁴ *Ibíd*

⁷⁵ *Ibíd*

En cambio respecto a quienes deben provocar la interdicción del demente el artículo 481, señala que: *“Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador (...) Deberá provocarla el tutor del menor a quien sobreviene la demencia durante la guarda...Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también provocar tal interdicción cualesquiera autoridad o persona del cantón.”*⁷⁶

Según expone la norma, las personas llamadas a provocar la interdicción del demente son las mismas que el disipador; sin embargo la norma aclara que en caso que la demencia fuese furiosa o existiere algún peligro para la sociedad, podrá solicitar la interdicción cualquier autoridad o persona del cantón, disposición que resulta bastante extemporánea y de difícil aplicación, por lo cual debería revisarse.

En el procedimiento para la declaratoria de interdicción, el Artículo 482, prescribe: *“El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la demencia. Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón.”*⁷⁷

La ley faculta al juez, previo a decretar la interdicción, examinar personalmente al demandado interrogándolo bajo el principio de inmediación, sin embargo, el informe de los facultativos médicos es lo que permite decidir sobre la situación del supuesto discapacitado mental (demente). Por esta causa en el artículo 483 se dispone que: *“Las disposiciones de los artículos 467 y 468 se extienden al caso de demencia”*, y tales artículos prevén: *“Artículo 467.- Mientras se decide la causa, podrá el juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdicción provisional.”* *“Artículo 468.- Los decretos de*

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ *Ibíd.*

interdicción provisional y definitiva deberán inscribirse en el libro correspondiente del Registrador de la Propiedad, y notificarse al público por un periódico del cantón, si lo hubiere, y por carteles que se fijarán en tres, a lo menos, de los parajes más frecuentados del cantón.” La inscripción y notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes.”⁷⁸

De acuerdo con la norma, existen dos tipos de interdicción, una de carácter provisional que procederá mientras se resuelve la interdicción definitiva, únicamente con las expresiones verbales de las personas. Además estos dos tipos de interdicción deben inscribirse en el Registro de la propiedad y publicarse, mediante la prensa, ya que esta disposición determina que la interdicción es un asunto de carácter público, debido a que se procura avisar a la sociedad respecto de la misma, a fin de que no se realice actos jurídicos con una persona que no tiene capacidad legal; sin embargo, sería necesario que solo se inscriba la interdicción definitiva, a fin de no causar un perjuicio a una persona que todavía no se la ha declarado en esta calidad.

Sobre los actos y contratos del demente, posteriores a la sentencia son de nulidad absoluta o no cabe alegación alguna, así lo señala el “*Artículo 486. Los actos y contratos del demente, posteriores a la sentencia de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido...Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.*”⁷⁹

Mientras que en el artículo 487 dispone que: “*El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros...Ni podrá ser trasladado a un hospital psiquiátrico, ni encerrado, ni atado, sino*

⁷⁸ *Ibídem.*

⁷⁹ *Ibídem.*

momentáneamente, mientras, a solicitud del curador, o de cualquiera persona del pueblo, se obtenga autorización judicial para cualquiera de estas medidas.”⁸⁰

Es decir que solamente en casos especiales el declarado interdicto podrá ser privado su libertad personal y cuando represente un real peligro para la colectividad.

En relación a los frutos de los bienes del interdicto el Código Civil, el artículo 488 establece que *“Los frutos de los bienes, y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento.”*⁸¹ De acuerdo con este artículo, los frutos derivados de los bienes de los interdictos deben destinarse para mejorar sus condiciones de vida, pues es una forma en la cual la legislación los protege.

Mientras que sobre la rehabilitación del interdicto, el artículo 489 dispone que *“El demente podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con justa causa (...) Se observará en estos casos lo prevenido en el artículo. 475 “El disipador será rehabilitado para la administración de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renovarse la interdicción, si hubiere motivo”. Artículo 476.- Las disposiciones indicadas en el artículo precedente serán decretadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdicción primitiva; y serán seguidas de la inscripción y notificación prevenidas en el Artículo 468, que en el caso de rehabilitación se limitarán a expresar que tal individuo (designado por su nombre, apellido y domicilio), tiene la libre administración de sus bienes.”*⁸²

Según refiere la norma la interdicción del disipador admite revocación, siempre y cuando existiere una rehabilitación de su condición.

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ *Ibíd.*

⁸² *Ibíd.*

Con respecto a la inhabilidad de los tutores o curadores los artículos del Código Civil, determinan que la demencia del tutor o curador vicia de nulidad todos los actos que durante ella se hayan ejecutado, aunque durante su ejecución no hubieran sido declarados interdictos. *“Artículo 529.- Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela o curaduría, darán fin a ella. Artículo 530.- La demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubieren ejecutado, aunque no hayan sido puestos en interdicción.”*⁸³

Este cuerpo legal además establece ciertas prohibiciones expresas para los dementes: prohibición de testar en el artículo 1043 y de ser testigos en testamentos solemnes según lo dispone el artículo 1050, aunque dichas prohibiciones se infieren de la propia calidad de incapaz absoluto. *“Artículo 1043.- No son hábiles para testar: 1o.- El menor de dieciocho años; 2o.- El que se hallare en interdicción por causa de demencia; 3o.- El que actualmente no estuviere en su sano juicio, por ebriedad u otra causa; y, 4o.- El que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente. Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar. “Artículo 1050.- No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en el Ecuador: 1o.- Los menores de dieciocho años; 2o.- Los que se hallaren en interdicción, por causa de demencia; 3o.- Los que actualmente se hallaren privados de razón; 4o.- Los ciegos; 5o.- Los sordos; 6o.- Los mudos; 7o.- Los condenados a alguna de las penas designadas en el Artículo 311, numeral 4º, mientras dure la condena; 8o.- Los dependientes del notario que autorizare el testamento; 9o.- Los extranjeros no domiciliados en el Ecuador; y, 10o.- Los que no entiendan el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1062.”*⁸⁴

De acuerdo con el inciso final de la misma norma, al menos dos de los testigos deberán estar domiciliados en el cantón en que se otorgue el testamento; y por lo menos uno de ellos deberá leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos; y dos, cuando concurrieren cinco. Según la norma, los dementes no

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ *Ibíd.*

podrán testar, ni ser testigos dentro los testamentos, pues para realizar estos actos se requiere de capacidad legal.

“Artículo 1062.- Cuando el testador no pudiese entender o ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado (...) El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento, o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece. En lo demás, se observará lo prevenido en el artículo precedente.”⁸⁵

Este artículo prescribe que en el caso de los testadores sordomudos, solo se podrá otorgar testamento cerrado, ya que no pueden cumplir con el requisito de exponer su voluntad a través de su voz; sin embargo, éstos testadores deberán escribir la palabra testamento en el sobre cerrado y sus datos personales, a fin de demostrar que comprende las consecuencias de este acto jurídico.

Los impúberes

Según el artículo 21 del Código Civil, por impúber se considera al hombre menor de catorce años y la mujer menor de doce años, (diferencia de edad basada en el criterio de que la pubertad ocurre primero en la mujer y luego en el hombre que no es considerada por la moderna doctrina civilista ni de niñez y adolescencia). No obstante en el artículo 21 del Código Niñez y Adolescencia se encuentra estipulado el término impúberes. *“Artículo 21.- Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.”⁸⁶*

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial Nro. 737 de 03 de enero del 2003, última modificación: 07 de julio del 2014.

La persona sorda que no puede darse a entender por ningún medio

Tanto la persona con capacidades especiales y la que padece demencia requieren ser puestas en interdicción; sin embargo *“a diferencia del demente esto no significa que cuando ha ejecutado actos posteriores a la interdicción sean nulos si ya podía darse a entender por cualquier medio, es decir, para la persona sorda se establece una presunción legal después de la interdicción y esta afirmación se sustenta en que el artículo 491 del Código Civil mismo que se remite al artículo 486 del mismo cuerpo legal antes descrito”*⁸⁷

Título XXIII Reglas Especiales Relativas a la Curaduría del Sordomudo

*“Artículo 490.- La curaduría del sordomudo que ha llegado a la pubertad, puede ser testamentaria, legítima o dativa. Artículo 491.- Los Arts. 479, 480, 484 y 485 hácense extensivos al sordomudo. Artículo 492.- Los frutos de los bienes del sordomudo, y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condición y en procurarle la educación conveniente.”*⁸⁸

Según expone la norma, cuando la persona sordomuda que no puede darse a entender por ningún medio, ha llegado a la pubertad, podrá disponer una curaduría testamentaria, si existiere, o a su falta una curaduría legítima o dativa en última instancia.

Se debe indicar que anteriormente de que entrara en vigencia la Ley Orgánica de discapacidades, la incapacidad establecida en el Código Civil estaba formulada para la persona sordomudo que no podía darse a entender por escrito; sin embargo dicha ley reformuló esta incapacidad, determinando que hay distintos mecanismos para darse a entender como el lenguaje de señas, entre otros, razón por la cual esta clase de personas no tiene ninguna incapacidad legal. *“Artículo*

⁸⁷ Pérez, A. (2017). Incapaz absoluto. Disponible en Ecuador Enciclopedia Jurídica Online Gratuita: <http://ecuador.leyderecho.org/incapaz-absoluto/>

⁸⁸ Código Civil, Codificación Nro. 2015-010, del 10 de mayo del 2005. Ediciones Legales. (2016).

493.- Cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.”⁸⁹

Incapacidad Relativa

El artículo 1463 de la Codificación al Código Civil en el inciso segundo establece: “Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.”⁹⁰

La incapacidad relativa es aquella que enfrentan ciertas personas cuyos actos, en determinadas circunstancias y supuestos previstos por las leyes, pueden tener valor legal, por esta razón y según la ley, a estos individuos se les concede cierto grado de capacidad. Sus efectos son la nulidad relativa en los términos del Artículo 1700 del Código Civil.

“Artículo 1701.- Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo, la aserción de mayor edad, o de no existir la interdicción u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener la declaración de nulidad.”⁹¹

De acuerdo con lo dispuesto en este cuerpo legal, los incapaces relativos que hayan inducido mediante dolo a la celebración de un contrato, no podrán solicitar la nulidad de los mismos, pues el hecho de que se haya realizado una acción mediante dolo ocasiona que no se pueda exigir tal nulidad, tan solo cuando exista mayoría de edad o falta de interdicción.

⁸⁹ Código Civil, Codificación Nro. 2015-010, del 10 de mayo del 2005. Ediciones Legales. (2016).

⁹⁰ Ibídem.

⁹¹ Ibídem.

“Artículo 1702.- Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.”⁹²

En cuanto a los actos celebrados por incapaces, sino se omitieran las formalidades y requisitos estipulados en la ley para cada caso, tendrán validez y no podrán declararse nulos, con salvedad de las causas de nulidad determinadas para cada caso, sin considerar las nulidades de incapacidad.

El disipador declarado en interdicción

Disipador es aquel que malgasta y dilapida, y para ser considerado como tal es necesario que el gasto sea habitual, desproporcionado en relación a su patrimonio y además sin justa causa según lo señala el artículo 466 Código Civil: *“La disipación deberá probarse por hechos repetidos de dilapidación, que manifiesten falta total de prudencia. El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdicción”⁹³*

Otras personas declaradas en interdicción de administrar sus bienes

Tal como lo manifiesta Eche (2014):

“Además del disipador, los ebrios consuetudinarios, toxicómanos, insolventes y quebrados se hallan en interdicción de administrar sus bienes y, en armonía con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, son incapaces relativos. Sin embargo, sobre el insolvente (persona natural cuyos pasivos han superado sus activos y no ha podido satisfacer sus deudas) y el quebrado (persona jurídica cuyos pasivos han superado sus activos y no ha podido satisfacer sus deudas), es preciso observar que, pese a la disposición legal, por la

⁹² *Ibídem.*

⁹³ *Ibídem.*

naturaleza misma de la prohibición, se trata más bien de una incapacidad particular.”⁹⁴

La interdicción se refiere sólo a los bienes que existen al momento del concurso de acreedores y, en cuanto a los bienes que el insolvente adquiriera en lo posterior, el 50% se destina a la masa del concurso y el otro 50% será administrado por el propio fallido.

Representación de los Incapaces:

La Tutela

En relación a las tutelas y curatelas, el Código Civil, en el artículo 367 señala que son cargos impuestos a ciertas personas capaces en favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismo. La tutela es un cargo impuesto para los menores, con la finalidad de que puedan ser representados según lo prescribe el Artículo 370 del Código Civil. *“Artículo 367.- Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida...Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores. Artículo 369.- La tutela y las curadurías generales se extienden, no sólo a los bienes, sino a las personas sometidas a ellas. Artículo 370.- Están sujetos a tutela los menores.*”⁹⁵

El cargo de tutor puede ser desempeñado por todos los individuos capaces, exceptuando a quienes prohíbe la ley, además que es una acción obligatoria, con excepción de aquellas personas que pueden excusarse tal como se establece en el Código Civil:

⁹⁴ Eche, Julio. (2014). *Incapacidad del Mandatario y la validez de sus actos Migratorios*. Guayaquil. Universidad Regional Autónoma de Los Andes. p. 22.

⁹⁵ Código Civil, Codificación Nro. 2015-010, del 10 de mayo del 2005. Ediciones Legales. (2016).

“Artículo 533.- Pueden excusarse de la tutela o curaduría: 1o.- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, Ministros de las Cortes Superiores, de los Tribunales Distritales Fiscal y Contencioso Administrativo; los fiscales y demás personas que ejercen el ministerio público; los jueces penales y los jueces de la niñez y adolescencia...2o.- Los administradores y recaudadores de rentas fiscales; 3o.- Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público a considerable distancia del lugar en que se ha de ejercer la guarda; 4o. Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho lugar; 5o.- Los que adolecen de grave enfermedad inhabilitante, o han cumplido sesenta y cinco años; 6o.- Los extremadamente pobres; 7o.- Los que ejercen ya dos guardas; y los que, estando casados o teniendo hijos bajo patria potestad, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales...Podrá el juez contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada y gravosa; y, 8o.- Los que tienen bajo su patria potestad cinco o más hijos; contándoseles también los que han muerto en acción de guerra bajo las banderas de la República.”⁹⁶

La norma prohíbe expresamente que ciertas personas puedan ser tutores, y en esta prohibición incurren las autoridades estatales, así como otras personas que por su condición física o social no se consideran aptas para ejercer tal cargo, esto en razón de la alta responsabilidad que tienen por un lado, y por el otro debido a imposibilidad que les deviene de su situaciones personales.

En cambio, existen personas a quienes la ley prohíbe que puedan ser tutores o curadores, y a otras quienes pueden excusarse tal como se establece en el artículo 517: *“Hay personas a quienes la ley prohíbe ser tutores o curadores, y personas a quienes permite excusarse de servir la tutela o curaduría.”⁹⁷*

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ *Ibíd.*

La Curatela

Se entiende como curatela a la representación legal que tienen las personas capaces para representar a aquellos individuos que por sí solos no pueden representarse, ni contraer obligaciones, así como a quienes son declarados interdictos y que están sujetos a curaduría. El Código Civil del artículo 371 señala que están sujetos a curaduría general, los individuos interdictos.

Desde el Artículo 372 en adelante se establece una diferencia entre los curadores de bienes y adjuntos, curador especial y los casos para los cuales son sugeridos. “Artículo 372.- Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, y a los derechos eventuales del que está por nacer. Artículo 373.- Se llaman curadores adjuntos los que se dan, en ciertos casos, a las personas que están bajo potestad de padre, madre, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada. Artículo 374.- Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.”⁹⁸

De acuerdo con la normativa civil, los interdictos se sujetarán a una curaduría general, y seguidamente se dispone los tipos de curadores que pueden haber, unos que actuarán exclusivamente sobre los bienes patrimoniales de las personas, mientras que los de carácter adjunto son los otorgados a personas que están bajo la patria potestad de uno de los progenitores; y finalmente los especiales, que solo son designados como curadores para un asunto en particular.

Mientras que el artículo 381 describe las formas de representación para las que se las constituye y se confieren según cada caso. “Artículo 381.- Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas. Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario. Legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo. Dativas, las que confiere el juez. Sigue

⁹⁸ Ibídem.

las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, según el Artículo 386.”⁹⁹

La Tutela debe ser discernida, acción judicial que permite que el tutor pueda ejercer su cargo, exceptuando la curaduría para pleito o *ad-litem*, ya que en este caso el decreto del juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento, según lo establecen los siguientes artículos del Código Civil. “Artículo 398.- *Toda tutela o curaduría debe ser discernida, excepto la curaduría para pleito o ad-litem. En ésta el decreto del juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento. Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.* Artículo 463.- *A los que, por pródigos o disipadores, han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, se dará curador legítimo, y a falta de éste, curador dativo (...) Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del Artículo 472.*”¹⁰⁰

En relación a la curaduría del demente le corresponde en su orden con las salvedades que dicta la ley a sus familiares más cercanos. “Artículo 484.- *Se conferirá la curaduría del demente: 1o.- Al cónyuge si no hubiere separación conyugal. Pero el cónyuge tendrá derecho de aceptar o repudiar esta guarda, y en caso de no aceptarla, podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal; 2o.- A sus descendientes; 3o.- A sus ascendientes; y, 4o.- A sus colaterales, hasta el cuarto grado, o a sus hermanos. Los padres no podrán ejercer este cargo, sin el consentimiento del otro cónyuge. El juez elegirá, en cada clase de las designadas en los numerales 2o., 3o. y 4o., la persona o personas que más idóneas le parecieren. A falta de las personas antedichas, tendrá lugar la curaduría dativa.* Artículo 485.- *Si se nombraren dos o más curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administración de los bienes. El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser su padre o madre, o su cónyuge.*”¹⁰¹

⁹⁹ *Ibídem.*

¹⁰⁰ *Ibídem.*

¹⁰¹ *Ibídem.*

La norma civil, dispone un orden para el nombramiento de los curadores del demente, que se aplicará según cada caso, empezando por el cónyuge, luego los ascendientes y descendientes, y finalmente los colaterales; solo a la falta de éstos se podrá nombrar un curador dativo. De este modo, la normativa pretende establecer la mejor persona para este nombramiento, procurando garantizar los derechos del interdicto.

Juicio de interdicción

Según el Código Civil ecuatoriano, el juicio de interdicción puede darse lugar por el cónyuge del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos hasta el cuarto grado de consanguinidad, sus padres, hijos y hermanos, y por el Ministerio Público, según lo señala el: *“Artículo 464.- El juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos, hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos, y por el ministerio público...El ministerio público será oído aún en los casos en que el juicio de interdicción no haya sido provocado por él.”*¹⁰²

En los artículos siguientes se establecen las personas que por ley deberán ser privados de la administración de sus bienes, como es el caso de las personas con discapacidad mental, señalados en el Código Civil como dementes: *“Artículo 478.- El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa. Artículo 479.- Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre o la madre seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicción. Artículo 480.- El tutor del pupilo demente no podrá después ejercer la curaduría sin que preceda interdicción judicial, excepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdicción. Artículo 481.- Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas*

¹⁰² *Ibíd.*

que pueden provocar la del disipador. Deberá provocarla el tutor del menor a quien sobreviene la demencia durante la guarda. Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también provocar tal interdicción cualquier autoridad o persona del cantón. Artículo 482.- El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la demencia. Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón. Artículo 486.- Los actos y contratos del demente, posteriores a la sentencia de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido...Y, por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.”¹⁰³

¹⁰³ *Ibíd.*

CAPÍTULO III

DESARROLLO CAUÍSTICO

Primer Caso

- **Identificación del caso:** Causa No. 21201-2017-00292.
- **Jurisdicción Competente:** Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos.
- **Juez Ponente:** Torres Armijos Fabián Edgar.
- **Actor:** Ulloa Rodas Cecilia Mercedes.
- **Demandado:** Ulloa Rodas Jaqueline Caomita.

Factor de Análisis de los Hechos

La demanda es presentada en la ciudad de Lago Agrio (Nueva Loja) el día miércoles 22 de marzo de 2017, en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia, dándole el tipo de procedimiento sumario por asunto: Interdicción, seguido por: Ulloa Rodas Cecilia Mercedes, en contra de su hermana: Ulloa Rodas Jaqueline Caomita.

La parte actora es la hermana de la demandada, ésta última sufre una discapacidad del 84%, razón por cual solicita su curaduría, una vez que los padres de ellas han fallecido, y que la parte actora manifiesta que su hermana discapacitada se ha encontrado siempre bajo su cuidado y protección desde el momento en que fallecieron los padres.

También la parte actora manifiesta que su hermana no puede manejarse sola, debido al elevado estado de discapacidad mental e intelectual, razón por la

cual debe ser privada de la administración de sus bienes, ya que es absolutamente incapaz, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1463 del Código Civil, y en razón de que la demandante es la hermana; razón por la cual solicita que se le conceda la calidad de Curaduría Especial, por interdicción por incapacidad intelectual, de conformidad con lo prescrito en el artículo 464 de la misma norma legal.

De la descripción de los hechos se comprende que, claramente, la demandante tiene base legal para solicitar la curaduría especial de su hermana, en razón del alto grado de discapacidad que sufre, y además del hecho de que es ella misma quien ha estado ejerciendo su protección y cuidado desde el fallecimiento de los padres.

Factor de Análisis Legal

Presentación y calificación de la demanda

El procedimiento se realizó bajo el régimen normativo del Código Orgánico General de Procesos, vigente hasta la actualidad; por lo cual, todos los requisitos procedimentales se realizaron en amparo de las disposiciones normativas previstas en este cuerpo legal. En este sentido, en primer lugar la demandante presenta la demanda conjuntamente con su abogado patrocinador, misma que reúne todos los requisitos dispuestos dentro del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos.

Respecto de la calificación de la demanda se presenta un hecho particular, y es que, pese a que la demanda se realiza bajo lo prescrito dentro del COGEP, solicitándola sustanciación del proceso mediante procedimiento sumario como dispone esta norma, dentro de la calificación de la demanda, el juez ponente señala en un primer momento *que “la demanda propuesta por Cecilia Mercedes Ulloa Rodas, es clara, completa y reúne los demás requisitos legales, se la admite a trámite especial de conformidad a lo dispuesto por los artículos 752 y 760 del Código de Procedimiento Civil codificado”*, y que a consecuencia se realizará

mediante procedimiento especial. Esto claramente constituye una equivocación por parte del juzgador, quien inicia el trámite amparado en una norma distinta a la que se propone en la demanda, que además se encontraba derogada.

El juzgador solicita además que se designe en calidad de peritos a los señores doctores Walter Cambizaca, médico perito de la Oficina Técnica la Unidad Judicial y Jorge Flores Psicólogo Clínico, para que realicen el examen médico legal solicitado dentro del artículo 752 y 760 del Código de Procedimiento Civil, y también se solicita que se proceda con la citación respectiva. En la calificación de la demanda y el nombramiento de los peritos se vuelve a tomar en cuenta las normas aplicables del Código de Procedimiento Civil, aunque en cuanto al examen dispuesto en los artículos 752 y 760 existe un acierto, al tomar el criterio de estas normas como complementarias, en razón de que el COGEP no dispone normas especiales para el trámite de estas causas.

Cabe señalar que a partir de la citación, el juzgador realiza todas las diligencias amparándose en las normas dispuestas dentro del COGEP; lo que constituye un acierto, pues es la norma vigente en el momento procesal.

Diligencia de peritaje

Como diligencias de peritaje se ordena que se entregue toda la documentación necesaria a los señores peritos; ante lo cual la parte actora brinda todas las facilidades que correspondan para su ejecución, además de la realización del examen antes descrito. A los señores peritos se les concede el término legal de diez días, contados a partir de la notificación de su designación para que emitan su informe, diligencia que cumplen dentro del término antes señalado, y una vez presentados los mismos, el juzgador procede a cumplir lo dispuesto en el artículo 482 del Código Civil.

Además se dispone la publicación por una sola vez de la demanda y el auto, dentro de los semanarios de mayor circulación regional de la ciudad de Lago Agrio, con el objeto de que sirva de conocimiento de alguna persona interesada

que pudiera afectarle en sus derechos la tramitación de la causa, diligencia que se realiza eficazmente.

Dentro del desarrollo legal del proceso, se observa el cumplimiento pleno de las normas dispuestas en la normativa sustantiva y adjetiva, salvo la primera equivocación en cuanto a la calificación de la demanda en base a una norma derogada. En lo demás se cumple fielmente con lo dispuesto en la normativa respecto de la designación de Curador.

Factor de Análisis Probatorio

Las pruebas que se acreditaron conjuntamente con la demanda y obedecieron a la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos. Así, la parte actora adjuntó las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de inscripción de personas naturales, del Registro Nacional de Discapacidades.
- Copia Certificada del Carné de discapacidad de Ulloa Rodas Jaqueline Caomita
- Partida de Inscripción Defunción de los padres de la actora y demandada
- Partida de Nacimiento y copia de cédula de Ulloa Rodas Jaqueline Caomita
- Certificado de Inscripción de Personas Naturales (original)
- Cédulas Cinco Fojas (copia simple)

Respecto de las pruebas documentales, cumplen con todos los requerimientos y solemnidades legales, pues en primer lugar logra el objetivo de demostrar el parentesco de la demandante y la demandada; además se prueba el fallecimiento de los padres de ambas, y finalmente se demuestra la calidad de discapacitada mental que tiene la demandada con el respectivo carnet del CONADIS.

En cuanto a la prueba testimonial, se solicita que en la audiencia única de procedimiento sumario se recepte el testimonio del señor Ulloa Rodas Luis Fabián, quien es el hermano de la demandada y la demandante, y quien declara que la demandada está bajo la protección y el cuidado de la demandante desde el fallecimiento de sus padres.

En la Prueba Pericial: se incorpora a los autos el Oficio ET- DEVIF-M N°. 0050, de fecha 18 de mayo del 2017, suscrito por Dr. Walter Cambisaca, Médico Perito Calificado de la Función Judicial, y el Oficio N°. 0061- OFITEC-PS, de fecha 30 de mayo del 2017, suscrito por Dr. Jorge Flores, Médico Psicólogo de la Función Judicial, en los cuales se realiza el examen médico respectivo, certificando la discapacidad mental de la demandada.

Finalmente en la prueba testimonial cumple con su finalidad de demostrar que la demandada está bajo la protección y cuidado de la demandante, desde el día en que fallecieron sus padres. Así mismo, la prueba pericial cumple con su objetivo de demostrar la veracidad del grado de discapacidad que consta en el carnet del CONADIS.

Factor de Análisis de sentencia

La sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Ab. Fabián Edgar Torres Armijos, cumple con todos los requisitos dispuestos dentro del artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, que respecto del contenido de la sentencia escrita. Dentro de la sentencia en primer lugar se hace constar el nombre del juez ponente de la causa, así como la fecha de 25 de septiembre del 2017. Seguidamente se realiza la identificación de las dos partes.

Respecto de la enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado, se hace constar que la parte actora afirma que su hermana: Ulloa Rodas Jaqueline Caomita tiene discapacidad intelectual del 84%, que la ubica entre una de las personas a las que se refiere el

artículo 478 del Código Civil, por lo que es necesario declarar una interdicción, en razón de que sus padres han fallecido y que ella se encuentra bajo su amparo y protección desde esa fecha.

En lo referente a las excepciones presentadas por los demandados, no se realizó ninguna, debido a la naturaleza jurídica del procedimiento, razón por la cual se deduce éste no adolece de algún vicio que impida su validez, como se hace constar dentro de la sentencia.

En cuanto a la relación de los hechos probados, relevantes para la resolución, se determinó que a través de los documentos de identidad de las partes, se demuestra efectivamente que existe el parentesco de hermandad entre las mismas; además a través del carnet del CONADIS y el examen pericial realizado a la demandada se determina que esta sufre de una discapacidad intelectual del 84% que le impide valerse por sí misma; a través de los testimonios del hermano de las partes, así como de personas allegadas a la familia, se prueba que la demandada ha estado bajo la protección y cuidado de la demandante, desde el momento en que fallecieron sus padres.

En la motivación legal, se invoca la aplicación de los artículos 478 y siguientes del Código Civil, como sustento a la petición efectuada por la parte actora de la causa, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 367, 464, 482 y 495 del Código Civil, y principalmente el artículo 484 que establece el orden de prelación para designar la curadora o curador, al no tener la dama interdicta ascendientes, por estar fallecidos, ni tiene descendientes, razón por la cual le correspondería a la hermana; y finalmente la aplicación de los principios establecidos en el artículo 169 de la Constitución de la República, en correlación con el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concomitancia con el artículo 367 *Ibíd*em del Código Civil.

Finalmente se determina la decisión que se pronuncia sobre el fondo del asunto, en la cual se resuelve establecer la interdicción definitiva de la señora

Jaqueline Caomita Ulloa Rodas, y se nombra curadora a la señora Cecilia Mercedes Ulloa Rodas, hermana de la interdicta, quien en la misma audiencia fue designada y nombrada de dicho cargo, diligencia en la cual aceptó este nombramiento, por lo que se procedió a su posesión y discernimiento respectivo.

Análisis Personal

Dentro del presente caso, realizado bajo el régimen normativo del COGEP de se observa, que se cumplieron todos los requisitos solicitados por la normativa, a fin de solicitar la interdicción definitiva y curaduría respetiva, petición realizada por la parte demandada, cumpliendo con los presupuestos legales y procedimentales respectivos.

Por parte del juzgador, también se observó que se realizaron las debidas diligencias respectivas, respetando los derechos de las partes y el debido proceso, pues una vez que se emendó el error de la calificación de la demanda al disponer que reunía los requisitos de una normativa que se encontraba derogada, se procedió a actuar de acuerdo con lo previsto dentro del COGEP, que dispone el procedimiento sumario para el trámite de estas causas.

En este sentido, se aplicó en forma subsidiaria la legislación del derogado Código de Procedimiento Civil, a fin de solicitar los respectivos exámenes periciales que certifiquen el grado de discapacidad que constaba dentro del carnet del CONADIS presentado como prueba documental; se dispuso además la publicación de un extracto de la citación judicial dentro de un medio escrito de amplia circulación en la provincia, a fin determinar si existía interesados que puedan oponerse; y se llevó a cabo la audiencia única que dispone el COGEP, en la misma que se dictó sentencia definitiva aceptando la pretensión de la parte actora.

Por lo tanto, no observa la omisión de algún tipo requisito que pudiere acarrear la nulidad del proceso o que haya perjudicado los derechos de alguna de las partes.

Segundo Caso

- **Identificación del Caso:** Causa No. 21201 – 2016 – 00616.
- **Jurisdicción Competente:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos.
- **Juez Ponente:** Cevallos Peralta Berta Marilú
- **Actor:** Sánchez Aguilar Bethy Suzana
- **Demandado:** Gallegos Sánchez Ana María

Factor de Análisis de los Hechos

La señora Sánchez Aguilar Bethy Suzana presenta la demanda en la ciudad de Nueva Loja el día lunes 16 de mayo de 2016, solicitando que se declare la Interdicción de su sobrina la señorita Gallegos Sánchez Ana María, en razón de que la misma es huérfana, y sufre de un 82% de discapacidad física e intelectual o mental, razón por la cual se requiere que se nombre un curador que la represente legalmente.

La parte actora adjunta una Declaración Juramentada en la que se hace constar que desde el año 2011 la Srta. Gallegos Sánchez Ana María se encuentra bajo la protección, cuidado y manutención las 24 horas del día y noche de la demandada, razón por la cual solicita que se declare la interdicción.

Factor de Análisis Legal

Presentación y calificación de la demanda

El procedimiento se realizó bajo el régimen normativo del derogado Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de presentación de la demanda; por lo cual, todos los requisitos y procedimientos se realizaron bajo las prescripciones de este cuerpo legal.

En un primer momento, la jueza al calificar la demanda, la considera incompleta, ya que no reunía los requisitos contemplados dentro del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil; por esta razón, ordena completar la demanda en el término de tres días bajo las prevenciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a los requisitos contemplados en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, en los numerales 3º, 4º y 8º, esto en cuanto, a los fundamentos de hecho y derecho expuestos con claridad y precisión, la cosa, cantidad o hecho que se exige en la demanda, y, los nombres de los familiares más cercanos y las personas con quienes viva la supuesta interdicta, conforme lo prescribe el Artículo 27 de Código Civil, con indicación de lugar (croquis), para poder citarles para la concurrencia a la audiencia respectiva.

Una vez solicitada esta diligencia, la parte actora procede a completar la demanda, por lo que la juez admite a trámite la misma, con lo cual se continuó con el procedimiento, para lo cual la jueza avoca conocimiento de causa y solicita que se realicen las respectivas diligencias.

Diligencia de peritaje

Se señala día para que tenga lugar el examen médico de la presunta interdicta con la intervención de dos peritos médicos, nombrándose para ello a los doctores Jorge Anibal Flores Suarez y Walter Hernán Cambizaca Cambizaca, miembros de la Oficina Técnica de esta Unidad judicial, a quienes se les notifica y toman posesión del cargo designado en el momento mismo de la diligencia; todo esto dispuesto con base en los artículos 752 y 760 del Código de Procedimiento Civil.

Además, conforme lo prescribe el Artículo 27 del Código Civil; es necesario que se notifique los señores Freddy Gustavo Sánchez Aguilar y Dora Luz Rosero, que son los parientes más cercanos con los que vive la presunta interdicta, a fin de que brinden todas las facilidades para garantizar la comparecencia a la audiencia respectiva. La señora Jueza ordena además que se notifíquese a la Oficina Técnica de esta Unidad judicial, a fin realice una

investigación del entorno social y familiar en el que desenvuelve la supuesta interdicta.

Factor de Análisis Probatorio

Las pruebas que se acreditaron conjuntamente con la demanda y obedecieron a la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos. Así, la parte actora adjuntó las siguientes pruebas documentales:

- Partida de nacimiento de Gallegos Sánchez Ana María.
- Copia de Carné de discapacidad de Gallegos Sánchez Ana María, otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades.
- Copia de la Cédula de Gallegos Sánchez Ana María.
- Copia de la Cédula de Sánchez Aguilar Bethy Suzana
- Inscripción de Defunción de Nancy Edita Sánchez Aguilar
- Certificado Médico de Gallegos Sánchez Ana María, otorgado por el Ministerio de Salud Pública.
- Declaración Juramentada que otorga: Bethy Suzana Sánchez Aguilar, a favor de: Ana María Gallegos Sánchez. Inscrita en la Notaria Primera del Cantón Lago Agrio.

Respecto de las pruebas documentales, cumplen con todos los requerimientos y solemnidades legales, pues en primer lugar logra el objetivo de demostrar el parentesco de la demandante y la demandada de tía sobrina; además se prueba el fallecimiento de la madre, y finalmente se demuestra la calidad de discapacitada mental que tiene la demandada con el respectivo carnet del CONADIS.

En cuanto a la prueba testimonial, se solicita que en la audiencia única de procedimiento sumario se recepte el testimonio de los señores: Freddy Gustavo Sánchez Aguilar, tío de la presunta interdicta y hermano de la demandada y Dora Luz Rosero Rosero, conocida de la familia, quienes declaran que la demandada

está bajo la protección y el cuidado de la demandante desde el fallecimiento de sus padres. En cuanto a la Prueba Pericial se incorporan las siguientes diligencias:

- Oficio Nro.- ET-DEVIF-M No. 00104 de fecha 28 de junio del 2016, del informe presentado por el Dr. Walter Cambisaca, Medico Perito Calificado y Acreditado de la Función Judicial.
- Oficio Nro.- 025-UFMNA-PS de fecha 04 de julio del 2016 presentado por el Dr. Jorge Aníbal Flores, Psicólogo Clínico Perito Nro.- 2233144 Calificado y Acreditado de la Función Judicial de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Lago Agrio.
- Oficio Nro.- OT N.-1074 de fecha 08 de julio del 2016 presentado por la Licenciada Mónica Quiroga, Trabajadora Social de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos, con el informe de la Oficina Técnica de esta Unidad judicial, sobre la investigación del entorno social y familiar en el que desenvuelve la supuesta interdicta Ana María Gallegos Sánchez.

Respecto a la prueba testimonial cumple con su finalidad de demostrar que la demandada está bajo la protección y cuidado de la demandante desde el día en que falleció la madre. Así mismo, la prueba pericial cumple con su objetivo de demostrar la veracidad del grado de discapacidad que consta en el carnet del CONADIS, mismo que es del 82%.

Factor de Análisis de sentencia

La sentencia cumple con todos los requisitos dispuestos dentro de los artículos 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, en primer lugar se hace constar los hechos alegados por las partes, en los cuales la autora afirma que de la unión de hecho conformada por la señora Nanci Edita Sánchez Aguilar y el señor Manuel Rolando Gallegos, nació su hija de nombres Gallegos Sánchez Ana María, quien desde su nacimiento hasta la presente fecha

sufre de un 82% de discapacidad física y mental, la cual se le ha incrementado con el transcurso del tiempo.

Así mismo la autora señala que conforme se certifica en las partidas de defunción presentadas, la presunta interdicta es huérfana, y siendo la autora tía de la interdicta, la ha cogido bajo su protección y cuidado desde la fecha del fallecimiento de su madre. Por esta razón se vuelve necesario que la autoridad judicial le dote de un curador que la represente en todos los actos y contratos que pueda realizar en el futuro, ya que le es imposible representarse por sus propios medios.

Seguidamente se ratifica la jurisdicción y competencia de la jueza para conocer y resolver el asunto de acuerdo con las reglas prescritas dentro del Código de Procedimiento Civil y en segundo lugar se señala la validez del proceso judicial, al no existir motivos de nulidad que afecten al mismo.

Como tercer punto se dispone el efectivo derecho que tiene al parte actora para actuar como tal y solicitar la interdicción de Gallegos Sánchez Ana María, quien es su sobrina, ya que no tiene parientes ascendientes ni descendientes que la protejan; y como cuarto punto, la disposición del artículo 478 del Código Civil que dispone que la persona que esté en condición de demencia, deberá ser privado de la administración de los bienes.

Como quinto punto se realiza un exhaustivo análisis de los elementos probatorios que se han presentado dentro del proceso, de los cuales se menciona en primer lugar la diligencia pericial que se realizó, en la cual se pudo constatar el grado de discapacidad de la interdicta del 82%, que coincide con los datos contenidos dentro del carnet del CONADIS, así como los certificados de salud presentados conjuntamente con la demanda; y como sexto punto ,se determina que la presunta interdicta no habla, por lo que para hacerse entender recurre a gritos y sonidos guturales.

Como séptimo punto se determina que la señora Sánchez Aguilar Bethy Suzana, que es la tía de la presunta interdicta se encuentra dentro de las personas que puede asumir la curaduría, pues a partir de la muerte de la madre ha sido ella quien ha asumido el cuidado y protección de la misma.

Con todos estos antecedentes, se considera que hay justo motivo para ordenar la interdicción de conformidad al artículo 753 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la jueza resuelve “Declarar la interdicción provisional de la señorita Ana María Gallegos Sánchez y se designa en calidad de Curadora Interina a su tía materna Bethy Suzana Sánchez Aguilar, quien deberá concurrir a tomar posesión del cargo, en la misma Judicatura, dentro de día y hora hábil, una vez ejecutoriada la resolución, previo al discernimiento del cargo y al cumplimiento de las formalidades respectivas.

Análisis Personal

Dentro de este caso, realizado bajo el régimen normativo del derogado Código de Procedimiento Civil se observa, que se cumplieron todos los requisitos solicitados por la normativa, a fin de solicitar la interdicción definitiva y curaduría respectiva, petición realizada por la parte demandada, cumpliendo con los presupuestos legales y procedimentales respectivos. Por parte del juzgador, también se observó que se realizaron las debidas diligencias respectivas, respetando los derechos de las partes y el debido proceso; se procedió a actuar de acuerdo con lo previsto dentro de las reglas de procedimiento especial para el trámite de estas causas.

En este sentido, se aplicó lo dispuesto en esta norma fielmente, a fin de solicitar los respectivos exámenes periciales que certifiquen el grado de discapacidad que constaba dentro del carnet del CONADIS presentado como prueba documental, y se valoraron las pruebas en forma correcta a fin de dictar sentencia aceptando la causa. Por lo tanto, no se observa la omisión de algún tipo requisito que pudiere acarrear la nulidad del proceso o que haya perjudicado los derechos de alguna de las partes.

Comparación entre los dos casos

La primera aclaración que debe realizarse, es que los dos procedimientos se realizaron bajo distintos regímenes normativos, uno bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, y otro bajo el Código Orgánico General de Procesos, razón por la cual existen algunas diferencias en el procedimiento, pues el segundo cuerpo normativo privilegia la oralidad sobre la parte escrita. En cuanto al análisis fáctico de los dos casos, los dos resultan bastante similares, en el sentido de que la parte demandada asume la protección y cuidado de la interdicta a falta de los padres, siendo en un caso la hermana y en el otro la tía materna.

En cuanto al procedimiento, se observa que el procedimiento del COGEP tiene algunas ventajas sobre el del CPC derogado, en relación a que permite la tramitación de la causa en forma más breve, aplicando el principio de intermediación y oralidad en una audiencia única; sin embargo, existe un factor de desventaja de este cuerpo normativo, en el sentido de que dentro de este no se prevé la realización del examen pericial respectivo a fin de certificar el estado de incapacidad del presunto interdicto, algo que sí realizaba el CPC que era mucho más específico respecto de este proceso en particular.

Respecto de la parte probatoria, en ambos casos se presentan por igual pruebas de carácter documental, entre las que constan los documentos de identidad, y los certificados de discapacidad del COANDIS y del Ministerio de Salud; pruebas testimoniales que certifican que la protección y cuidado hacia las presuntas interdictas que realizan las demandantes, y la prueba pericial que certifica el grado de discapacidad.

En cuanto a la resolución judicial, ambas contienen los requisitos dispuestos dentro sus respectivas normas legales, y se pronuncian sobre todas las partes necesarias, respetando el derecho a la motivación constitucional y pronunciándose en forma clara sobre el asunto a resolver. A continuación se presenta un cuadro comparativo de los casos, con los principales aspectos suscitados en los mismos.

	Primer caso	Segundo Caso
Régimen Normativo	Código Orgánico General de Proceso	Código de Procedimiento Civil
Tipo de procedimiento	Sumario	Especial
Solicitante	Hermana de la presunta interdicta	Tía de la presunta interdicta
Demanda	De acuerdo con los requisitos del artículo 142 COGEP	De acuerdo con los requisitos artículo 67 del Código de Procedimiento Civil;
Diligencia de Peritaje	Realizado por el médico y psicólogo, peritos de la Oficina Técnica la Unidad Judicial	Realizado por el médico y psicólogo, peritos de la Oficina Técnica la Unidad Judicial
Pruebas presentadas	<p>Certificado de inscripción de personas naturales, del Registro Nacional de Discapacidades.</p> <p>Copia Certificada del Carné de discapacidad de Ulloa Rodas Jaqueline Caomita</p> <p>Partida de Inscripción Defunción de los padres de la actora y demandada</p> <p>Partida de Nacimiento y copia de cédula de Ulloa Rodas Jaqueline Caomita</p>	<p>Partida de nacimiento de Gallegos Sánchez Ana María.</p> <p>Copia de Carné de discapacidad de Gallegos Sánchez Ana María, otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades.</p> <p>Copia de la Cédula de Gallegos Sánchez Ana María.</p> <p>Copia de la Cédula de Sánchez Aguilar Bethy Suzana</p> <p>Inscripción de Defunción de Nancy</p>

	Certificado de Inscripción de Personas Naturales (original) Cédulas Cinco Fojas (copia simple)	Edita Sánchez Aguilar Certificado Médico de Gallegos Sánchez Ana María, otorgado por el Ministerio de Salud Pública. Declaración Juramentada que otorga: Bethy Suzana Sánchez Aguilar, a favor de: Ana María Gallegos Sánchez. Inscrita en la Notaria Primera del Cantón Lago Agrio.
Audiencia	Audiencia de procedimiento sumario	Audiencia de procedimiento especial
Sentencia	Cumple los requisitos del artículo 95 del COGEP	Cumple los requisitos de los artículos 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil
Decisión	Se acepta la interdicción	Se acepta la interdicción

CONCLUSIONES

A través de la presente investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La persona natural para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, debe poseer la capacidad de goce, que también se llama capacidad jurídica, es la aptitud de una persona para adquirir derechos y esos derechos poder ejercerlos por sí misma, es decir sin la necesidad de un tercero para ampararle, y la capacidad de ejercicio, que es la aptitud de una persona para ejercer derechos o contraer obligaciones por sí mismo, sin que intervenga otro titular, sin el ministerio o autorización de otra persona.
- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son limitaciones a la personalidad jurídica. Pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes pudiendo ser éstos tutor y curador, que se diferencian entre sí por el hecho de que el primero se nombra para representar a un menor y el curador para aquellos adultos que por su situación no pueden administrar sus bienes
- La interdicción es una institución en el derecho privado que permite nombrar un curador que lo represente al que tiene capacidades especiales o demente, que no puede administrar sus bienes. Mientras que el juicio de interdicción es un mecanismo judicial en favor de la persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, se encuentran en estado incapacidad, o con capacidades especiales, como resultado de limitaciones o alteraciones de la inteligencia que le impide valerse por sí mismo, y no pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones.

- En el Juicio de Interdicción, dentro del procedimiento sumario en el Código Orgánico General de Procesos y el Procedimiento Especial en el Código de Procedimiento Civil se diferencian, por cuanto en el segundo, señalaba de manera clara y precisa el procedimiento para la declaratoria de interdicción, mientras que el nuevo código, solo indica el tipo de procedimiento y la forma en que se desarrolla la audiencia.
- Dentro del análisis de casos se pudo observar que los dos procedimientos se realizaron bajo distintos regímenes normativos, uno bajo las normas del Código de Procedimiento Civil y otro bajo el Código Orgánico General de Procesos, razón por la cual existen algunas diferencias en el procedimiento, pues el segundo cuerpo normativo privilegia la oralidad sobre la parte escrita. Así mismo se observa que el procedimiento del COGEP tiene algunas ventajas sobre el del CPC derogado, en relación a que permite la tramitación de la causa en forma más breve, aplicando el principio de inmediación y oralidad en una audiencia única; sin embargo existe un factor de desventaja de este cuerpo normativo, en el sentido de que dentro de este no se prevé la realización del examen pericial respectivo a fin de certificar el estado de incapacidad del presunto interdicto, algo que sí realizaba el CPC que era mucho más específico respecto de este proceso en particular.

Bibliografía

- Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (1971). *Curso del Derecho Civil*. Santiago de Chile: Nacimiento.
- Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (1998). *Tratado de Derecho Civil: Partes Preliminar y General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Bonnecase, J. (1989). *Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo I*. México D.F.: Harla.
- Buenaño, R. (2016). *Práctica del Proceso Civil y Laboral con el COGEP 2da Edición, Aumentada y Corregida*. Quito: Editorial Jurídica L y L.
- Bustamante, S. (1928). *Código de Derecho Internacional Privado*. Obtenido de Organization of American States: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf
- Cabanellas de Torres, G. (2007). *Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos*. Buenos Aires: Heliasta.
- Claro, L. (1978). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Corral, H. (1990). El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria. *Revista Chilena de Derecho*, 301-321.
- De Pina, R. (1993). *Derecho Civil Mexicano. Tomo I*. México D. F.: Porrúa.
- Eche, J. (2014). *Incapacidad del Mandatario y la validez de sus actos migratorios*. Guayaquil: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Escrive, J. (1863). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid: Editorial Librería de Rosa y Bouret.
- Fernández, C. (2001). ¿Qué es ser persona para el Derecho? *Derecho PUCP*.
- García, G., & Sotomayor, J. (2011). *El Derecho para todos*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Ibarrola, A. (1977). *Cosas y Sucesiones*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Iglesias, J. (1982). *Derecho Romano*. Barcelona: Ariel.
- Justiniano. (2005). *Instituciones de Justiniano*. Buenos Aires: Heliasta.

- Larrea, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Derecho de Familia* (Vol. II). Quito: Editorial Talleres CEP.
- Meneses, J. (2016). *Proyecto de reforma al artículo 83 del Código Civil, para garantizar el derecho a formar una familia, a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años de edad*. Riobamba.: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Nieto, E., Laje, E., Yungano, A., & Sánchez, E. (1980). *Curso de Derecho Civil, Primera Parte, Parte General, Derechos Reales Familia*. Buenos Aires: Ediciones MACCHI.
- Ochoa, O. (2008). *Derecho civil I: personas*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Organización Mundial de la Salud. (2006). *Manual de recursos de la OMS sobre salud mental, derechos humanos y legislación*. Ginebra: World Health Organization.
- Osorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pérez, A. (2017). *Capacidad de Goce*. Obtenido de Ecuador Enciclopedia Jurídica Online Gratuita : <http://ecuador.leyderecho.org/capacidad-de-goce/>
- Treviño, R. (2002). *La persona y sus atributos*. Nuevo León: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Troya, J. (1976). *Elementos del Derecho Procesal Civil: doctrina, Legislación y jurisprudencia ecuatoriana. Legislación Comparada*. Quito: Artes Gráficas.
- Vélez, F. (1999). *Derecho Romano*. Recuperado el 09 de septiembre de 2017, de Aspectos de la Curatela: <http://derecho-romano.blogspot.com/2006/08/aspectos-de-la-curatela.html>
- Yela, C. (2016). *Las Personas: Capacidad Legal y el Abandono de la Causa*. Ambato: UNIANDES.
- Zambrano, A. (2012). *Derecho Civil Personas II, Discernimiento*. Samborondón: Universidad Ecotec.

Cuerpos Jurídicos

Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre del 2008.

Código Orgánico General de Procesos, Publicado en el Registro Oficial Nro. 506 del 22 de mayo del 2015.

Código Civil; Publicado en el Registro Oficial, Suplemento N° 46 del 24 de junio del 2005.

Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial Nro. 737 de 03 de enero del 2003, última modificación: 07 de julio del 2014.

Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial, Suplemento 58 de 12 de julio de 2005. (Derogado por la disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos)

Instrumentos Internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969

Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante). 1928.

ANEXOS

ANEXO 1



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA,**

CAUSA No: 21201-2017-00292

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo proceso: SUMARIO

Acción/Delito: INTERDICCIÓN

ACTOR:

ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES,

Casillero No: 65,

ARTURO ANCELMO CALVA PRECIADO

DEMANDADO:

ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA,

Casillero No:

JUEZ: TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR

Iniciado: 22/03/2017

SECRETARIO: LOAYZA OCHOA ROSA RAQUEL

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

CERTIFICADO: Que con número de registro de inscripción. **625-000019-54** en **ECUADOR**, provincia de **SUCUMBIOS**, cantón **LAGO AGRIO**, parroquia **NUEVA LOJA**, y con fecha **22 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, está inscrito el registro de defunción de:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL FALLECIDO: **ROSA ELENA RODAS BANEGAS** con N.U.I./pasaporte No. **0100519529**, nacionalidad: **ECUATORIANA**, sexo: **MUJER**, estado civil: **VIUDO**, edad: **76** años.

LUGAR Y FECHA DEL FALLECIMIENTO: **ECUADOR**, provincia de **SUCUMBIOS**, cantón **LAGO AGRIO**, parroquia **NUEVA LOJA**, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2016**.

Causa de la muerte: **DESCONOCIDA**, Responsable que declara la defunción: **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN**.

PADRE DEL/LA FALLECIDO/A: **RODAS DAVID**.

MADRE DEL/LA FALLECIDO/A: **BANEGAS MARIA FELICIA**.

SOLICITA LA INSCRIPCIÓN: **CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS**, N.U.I./pasaporte No. **1709876302**, de nacionalidad **ECUATORIANA**.

Firma del delegado

VANESSA ROSAURA MENA CEDEÑO

CERTIFICADO

Electrónico

Lugar y Fecha de Fallecimiento

LAGO AGRIO; 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016

ORDINARIA

Impreso por: **VANESSA ROSAURA MENA CEDEÑO**

LAGO AGRIO, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016

CERTIFICADOS:
 NACIMIENTO
 MATRIMONIO
 UNIÓN DE HECHO

COPIA INTEGRAL:
 NACIMIENTO
 MATRIMONIO
 DEFUNCIÓN

RESOLUCIONES ADM.
 DÓC. SOLICITUD. CUALQ. CLASE
 RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN

CERT. BIOMÉTRICO/COP. CERT. ÍNDICE DACTILAR
 CAMBIO DE NOMBRE/POSESIÓN NOTARÍA
 DATOS DE FILIACIÓN

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION
INSCRIPCION DE DEFUNCION

Tomo 01 Pág. 07 Acta 04

Rosa Aguayo R.
Asst. ADM.

En La Osa Agave provincia de ...

de mil novecientos noventa y ocho hoy día diecinueve de enero

El que suscribe, Jefe de Registro Civil ex -

tiende la presente acta de inscripción de la defunción de:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL FALLECIDO: Luis Alejandro López Bonifacio - DNI 02882

Sexo: masculino Estado Civil: casado Edad: cinquenta y ocho años

Nombres y Apellidos del padre: Luis López

Nombres y Apellidos de la madre: Victoria Torres

Lugar del fallecimiento: La Osa Agave Fecha: diechocho

de noventa de mil novecientos noventa y ocho El Cónyuge so-

brevemente se llama: Rosa Elena Robas

Causa de la muerte: TGE

Solicitó esta inscripción: Cecilia López (Hija) con Cédula -

de Identidad N° 170987630-8 domiciliada en La Osa Agave

OBSERVACIONES:

ESTA INSCRIPCION SE REALIZA SEGUN CERTIFICACION MEDICA
DE DOCTOR MANUEL WILLMANUEL B.

FIRMAS:
[Signature]
[Signature]

- EFICADOS
- MIENTO
- IN DE FECHA
- COPIA INTEGRAL
- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- RESOLUCIONES ADM.
- CERT. BIOM. TRICO/COP. CERT. INDICE DACILAR
- DOC. SOLICITUD, CUATRO, CRASE
- CAMBIO DE NOMBRE/PRESION NO FERIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

USD. 3.00

-3-7285
 4
 Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

DIRECCION PROVINCIAL DE SUCUMBOS

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
 ***** Del Canton GUALACEO*****
 correspondiente a 1970 Tomo 1- Pagina 174 , Acta 348 ; consta
 la inscripcion de: ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA

nacido en: GUALACEO ** , Canton: GUALACEO*****
 Provincia de AZUAY*****; el DOS ***** de NOVIEMBRE de MIL
 NOVECIENTOS SETENTA ***** ;HIJA de: ULLOA LUIS ALEJANDRO
 nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: RODAS ROSA ELENA
 nacionalidad ECUATORIANA*****.

LAGO AGRIO***** a, 9 de DICIEMBRE del 2016.

Año.....Cedula: 210027633-2
 Día Mes Año Mixto

CERTIFICADO

Que es fiel copia que se emite de acuerdo
 al Art. 9 de la Ley del Sistema Nacional de Registro
 de Datos Públicos, en concordancia con el
 Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación
 y Cedulación, que reza así:

Físico **DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL**

- DIRECCION NACIONAL
- DIRECCION PROVINCIAL
- FEATURA CANTONAL
- FEATURA DE AREA

REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE
 REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

REGISTRO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE PERSONAS NATURALES

Fecha Registro: 2014-06-26

Nombre: JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS

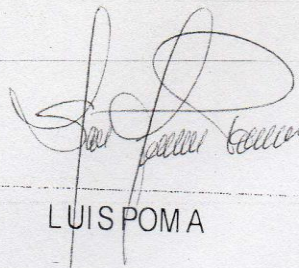
Cedula / Carnet: 2100276332

Género: FEMENINO

Fecha de Nacimiento: 1970-11-02

Tipo de Discapacidad: INTELECTUAL

Porcentaje de Discapacidad: 84



LUIS POMA

COORDINADOR PROVINCIAL DE DISCAPACIDADES



SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES.- A Usted, con el mayor de los respetos comparezco y presento DEMANDA DE INTERDICCION, en los siguientes términos:

1.- La designación de la o del Juzgador ante quien presento esta demanda, ya queda señalada, esto es, uno de las o de los Señores Jueces o Juezas que conforman la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios.

2.- Mis nombres y apellidos son: ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES, de nacionalidad Ecuatoriana, de estado civil casada, de 48 años de edad, de profesión Ing. Comercial, con domicilio en esta ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios, con correo electrónico: dasol_ju@hotmail.com, el casillero judicial de mi defensor es el No. 65 en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, con correo electrónico arturocalvap@hotmail.com.

3.- No poseo Registro Unico de Contribuyentes.

4.- Los nombres completos y la designación del lugar en que debe de ser citada la demandada, son: ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA, quien tiene su domicilio en el mismo mío, esto es, en las calles Primera entre César Villacis y Solís Moreira, barrio Amazonas, de la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios, no posee correo electrónico.

5.- La narración de los hechos detallados que sirven de fundamento a mis pretensiones, son como siguen:

a.- Conforme así lo justifico con el Certificado extendido por el señor Luis Poma, en su calidad de COORDINADOR PROVINCIAL DE DISCAPACIDADES DE SUCUMBIOS, queda plenamente probado que mi hermana: ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA, titular de la cédula de ciudadanía números: 210027633-2, tiene una discapacidad INTELECTUAL DEL 84 %, que la ubica entre una de las personas a las que se refiere el Art. 478 del Código Civil, por lo que es necesario provocar una interdicción en la forma en que así lo señala el Art. 481 del mismo Código Civil, en concordancia con lo previsto en los Arts. 464, de la norma legal referida. Todo esto es corroborado con la copia certificada del CARNE DE DISCAPACIDAD, otorgado por EL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS), que también adjunto.

b.- Justifico, Señor Juez, que los padres de mi hermana: ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA y míos también, los señores: LUIS ALEJANDRO ULLOA BANEGAS Y ROSA ELENA

RODAS BANEGAS, son fallecidos, conforme a las Partidas de Defunción que acompañó como habilitantes, mientras que mi referida hermana, para quien solicito su interdicción se encuentra bajo mi amparo y protección.

Por lo expuesto, Señor Juez, y por cuanto mi referida hermana no puede manejarse sólo, por su real estado de discapacidad mental o intelectual, por lo que deberá ser privada de la administración de sus bienes, por ser absolutamente incapaz, en la forma en que así lo señala el Art. 1463 del Código Civil, y yo por ser su hermana y basada en lo que señala el Art. 464 de la misma norma legal, ruego se me conceda o se me nombre en calidad de CURADORA ESPECIAL, por interdicción por incapacidad intelectual de mi hermana: JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS.

6.- Los fundamentos de derecho que justifico el ejercicio de la presente demanda, son las disposiciones legales constantes en los Arts. 478, 481, 464, 1463 del Código Civil; y, Numeral 5 del Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos.

7.- El anuncio de los medios de prueba que ofrezco para acreditar los hechos que dejo señalados son los que siguen:

- CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE PERSONAS NATURALES, del REGISTRO NACIONAL DE DISCAPACIDADES;
- Copias certificadas del Carné de Discapacidad de mi hermana: ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA;
- Partidas de Defunción de mis padres y padres de JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS;
- Partida de Nacimiento de mi hermana: JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS;
- Copia de la cédula de ciudadanía de mi hermana: JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS;
- Que en audiencia que su Autoridad se sirva señalar tenga lugar en día y hora hábil, se sirva escuchar a nuestro hermano: ULLOA RODAS LUIS FABIAN, con C.C.Nos. 210021068-7. Esto, Señor Juez, por cuanto somos tres hermanos, mi persona, mi hermana: JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, de quien estoy solicitando su interdicción y nuestro hermano: ULLOA RODAS LUIS FABIAN. A mi referido hermano se lo escucharé en lo que su Autoridad crea pertinente.
- Que se reciban las declaraciones de mis familiares: ULLOA ULLOA CARLOS ARMANDO Y ULLOA BANEGAS MARIA LUZ, quienes son: Mi primo hermano y mi tía paterna, los mismos que declararan en base al siguiente pliego de preguntas:
 - a.- Sobre edad y más generales de Ley;
 - b.- Diga el que declara que Usted conoce a mi hermana: JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS?
 - c.- Diga desde cuando conoce Usted a mi hermana: JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS?
 - d.- Diga el o la que declara, que a Usted le consta que mi hermana: JAQUELINE CAOMITA

ULLOA RODAS, posee el 84 % de discapacidad intelectual?

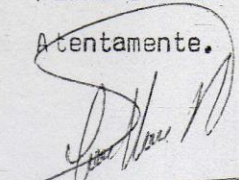
- Diga el que declara, que mi hermana: JAQUELINE CAOMITA ULLOS RODAS, actualmente se encuentra bajo mi amparo y protección?
- Diga el testigo, o el que declara que por el grado de incapacidad intelectual que posee mi hermana: JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, es necesario declarar su interdicción y confiarle sus cuidados a la preguntante como CURADORA ESPECIAL?
- La razón de sus dichos.


- 8.- La solicitud de acceso judicial a la prueba en el presente caso no hay.
- 9.- La pretensión clara y precisa que exigo, es que se declare la interdicción Judicial de mi hermana: JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS y sea nombrada la compareciente: ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES, de profesión Ingeniera Comercial, como Curadora Especial de mi referida hermana.
- 10.- La cuantía por su propia naturaleza es indeterminada.
- 11.- La especificación del Procedimiento, es el Sumario, previsto en el Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos.
- 12.- La firma que dejo estampada al pie de la presente demanda, es la misma que utilizo en todos mis actos públicos o privados.
- 13.- Notificaciones las recibo en el casillero judicial No. 65 en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios y/o en el correo electrónico arturo calvap@hotmail.com; y autorizo al Ab. Arturo A. Calva Preciado, firme a mi favor.

Con copias.

Firmo con mi Defensor.

Atentamente.


Ing. Cecilia Mercedes Olloa Rodas.


Ab. Arturo A. Calva Preciado
Mat. 21-2009-7-FJ
del Ecuador

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SORTEOS U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO
AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS
LAGO AGRIO

Ingresado por: MAYRA.FRANCO

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Nueva Loja el día de hoy, miércoles 22 de marzo de 2017, a las 09:17, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Interdicción, seguido por: Ulloa Rodas Cecilia Mercedes, en contra de: Ulloa Rodas Jaqueline Caomita,


Por sorteo de ley la competencia se radica en la U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA, conformado por Juez(a): Abg Torres Armijos Fabian Edgar. Secretaria(o): Abg Loayza Ochoa Rosa Raquel.

Proceso número: 21201-2017-00292 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) Certificado de Defuncion (copias Certificadas/compulsa)
- 3) Inscripcion de Defuncion (copias Certificadas/compulsa)
- 4) Partida de Nacimiento (copias Certificadas/compulsa)
- 5) Certificado de Inscripcion de Personas Naturales (original)
- 6) Cedula Cinco Fojas (copia Simple)
- 7) Croquis (original)
- 8) Credencial (copia Simple)

Total de fojas: 13

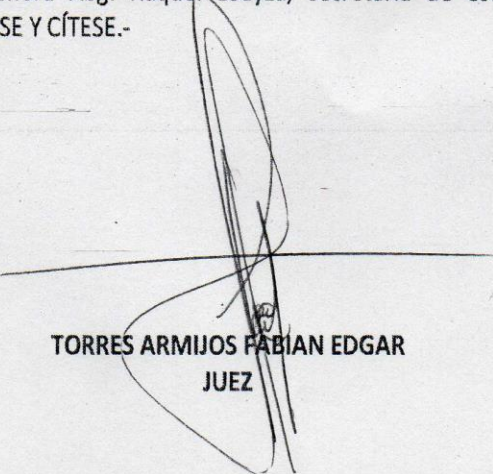

ABG. MAYRA NARCISA FRANCO ALCIVAR
Responsable del Sorteo

**ACTA RECEPCIÓN DE LA
CAUSA N° 21201-2017-00292**

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS. Recibido el día de hoy 24 de marzo del 2017, a las diez horas con quince minutos, viene de la Sala de Sorteos el Proceso de **SUMARIO / INTERDICCIÓN** seguido por **ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES**, en contra de **ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA**, en foja 13 (s), signada con el número 21201-2017-00292.


Ab. ~~Raquel Loayza Ochoa~~
SECRETARÍA DE LA UNIDAD

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA, DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, martes 9 de mayo del 2017, las 16h26. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo legal realizado y en mi calidad de Juez Titular de este despacho "C" de esta Unidad Judicial. En lo principal y por cuanto la demanda propuesta por CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS, es clara, completa y reúne los demás requisitos legales, se la admite a trámite especial de conformidad a lo dispuesto por los artículos 752 y 760 del Código de Procedimiento Civil codificado; en consecuencia, precedido el sorteo informático de rigor, designase en calidad de peritos a los señores doctores Walter Cambizaca, médico perito de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial, y Jorge Flores Psicólogo Clínico, técnicos de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial; a quienes la Oficina de Notificaciones y Citaciones de esta Unidad Judicial, notificará con la designación, dejando constancia en autos. A fin de que luego de notificados efectúen el reconocimiento y valoración médico-mental de la señora JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, quien tiene su domicilio en el de la accionante esto es calles Primera entre César Villacís y Solís Moreira, barrio Amazonas, de la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. CITESE a la señora Jaqueline Caomita Ulloa en el domicilio antes indicado, a través de la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial. Así mismo la señora actuaria del despacho confiera la documentación necesaria a los señores peritos; en la realización de esta diligencia la parte actora brindará todas las facilidades que correspondan para su ejecución. Los señores peritos se servirán emitir su informe en el término de diez días contados a partir de la notificación de su designación. Una vez presentados los informes el juzgador procederá a cumplir lo establecido en el artículo 482 del Código Civil. Se dispone la publicación por una sola vez de la demanda y el presente auto, en uno de los semanarios de mayor circulación regional que se editan en esta ciudad de Nueva Loja, para conocimiento de alguna persona interesada que pudiera afectarse sus derechos en la presente causa. Se convocará a la audiencia respectiva una vez concluido los términos previstos para publicación mediante la prensa, y los del procedimiento sumario. Debiendo para el efecto la señora actuaria de esta Unidad Judicial elaborar el correspondiente extracto judicial y conceder a los interesados la documentación necesaria para dicho fin. Téngase en cuenta el anuncio probatorio realizado por la accionante. Tómesese en cuenta el domicilio judicial y correo electrónico señalados por la demandante y la autorización dada a su abogado defensor, así como la cuantía de la demanda. La señora actuaria del despacho confiera la documentación pertinente para el cumplimiento cabal de las diligencias dispuestas.- Debiendo actuar la señora Abg. Raquel Loayza, secretaria de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.-


TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR
JUEZ

En Lago Agrio, martes nueve de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a:

ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES en la casilla No. 65 y correo electrónico arturocalvap@hotmail.com del Dr./Ab. ARTURO ANCELMO CALVA PRECIADO, a: DESPACHO en su despacho. Certifico:


LOAYZA OCHOA ROSA RAQUEL
SECRETARIA

FABIAN.TORRESA

TORRES ARMUO FABIAN EDGAR
JUEZ

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS**

Oficio Nro. 00593-UJFMNALS-2017
Nueva Loja, 10 de mayo del 2017

Señor / Doctor:

Walter Cambizaca.

MÉDICO PERITO DE LA OFICINA TÉCNICA DE ESTA UNIDAD JUDICIAL.

Presente.

Dentro de la causa SUMARIO/INTERDICCIÓN, Nro. **2017-00292**, seguido por ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES, en contra de ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA. El Abg. Fabián Torres Armijos, Juez Titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, mediante audiencia de fecha 9 de mayo del 2017, a las 16H26 minutos, ha dispuesto lo que a continuación se señala:

En lo principal y por cuanto la demanda propuesta por CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS, es clara, completa y reúne los demás requisitos legales, se la admite a trámite especial de conformidad a lo dispuesto por los artículos 752 y 760 del Código de Procedimiento Civil codificado; en consecuencia, precedido el sorteo informático de rigor, designase en calidad de peritos a los señores doctores Walter Cambizaca, médico perito de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial, y Jorge Flores Psicólogo Clínico, técnicos de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial; a quienes la Oficina de Notificaciones y Citaciones de esta Unidad Judicial, notificará con la designación, dejando constancia en autos. A fin de que luego de notificados efectúen el reconocimiento y valoración médico-mental de la señora JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, quien tiene su domicilio en el de la accionante esto es calles Primera entre César Villacís y Solís Moreira, barrio Amazonas, de la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos....”

Particular que se comunica para los fines legales pertinentes.

Atentamente,


Ab. Raquel Loayza Ochoa
SECRETARÍA DE LA UNIDAD



Elaborado por:
Ab. Soledad Criollo Cárdenas/

Handwritten notes:
Luis...
05-20

JUDICATONA

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS**

Oficio Nro. 00594-UJFMNALS-2017
Nueva Loja, 10 de mayo del 2017

Dr. Jorge Flores
MÉDICO PERITO DE LA OFICINA TÉCNICA DE ESTA UNIDAD JUDICIAL.
Presente.

Dentro de la causa SUMARIO/INTERDICCIÓN, Nro. **2017-00292**, seguido por ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES, en contra de ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA. El Abg. Fabián Torres Armijos, Juez Titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, mediante audiencia de fecha 9 de mayo del 2017, a las 16H26 minutos, ha dispuesto lo que a continuación se señala:

En lo principal y por cuanto la demanda propuesta por CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS, es clara, completa y reúne los demás requisitos legales, se la admite a trámite especial de conformidad a lo dispuesto por los artículos 752 y 760 del Código de Procedimiento Civil codificado; en consecuencia, precedido el sorteo informático de rigor, designase en calidad de peritos a los señores doctores Walter Cambizaca, médico perito de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial, y Jorge Flores Psicólogo Clínico, técnicos de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial; a quienes la Oficina de Notificaciones y Citaciones de esta Unidad Judicial, notificará con la designación, dejando constancia en autos. A fin de que luego de notificados efectúen el reconocimiento y valoración médico-mental de la señora JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, quien tiene su domicilio en el de la accionante esto es calles Primera entre César Villacís y Solís Moreira, barrio Amazonas, de la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos....”

Particular que se comunica para los fines legales pertinentes.

Atentamente.


Ab. Raquel Loayza Ochoa
SECRETARÍA DE LA UNIDAD



Elaborado por:
Ab. Soledad Criollo Cárdenas/

Handwritten signature
10-05-2017

3.3.1 INFORME MÉDICO PARA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL (FMNA Y ACLP)

1. DATOS GENERALES

1.1 Datos del proceso*

Código de la Judicatura*	21201	-	2017	-	00292	Provincia*	Sucumbíos	
Cantón	LAGO AGRIO	Nombre completo de la Judicatura*					CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SUCUMBÍOS	
Materia*	FMNA					Acción/Infracción FMNA*		INTERDICCION
						Acción/Infracción Adolescente Infractor*		
Nombre del juez/a requirente*						AB. FABIAN TORRES.		
Fecha de ingreso del proceso a la Oficina Técnica*						11 mayo 2017		
Fecha y hora de realización del informe*						jueves, 18 de mayo de 2017	11:30:00	

Objetivo de la evaluación (lo que el juez solicita)*

"... En consecuencia, precedido el sorteo informático de rigor, desígnase en caoad de peritos a los señores doctores Walter Cambisaca, médico perito de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial, y Jorge Flores Psicólogo Clínico, técnicos de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial... A fin de que luego de notificados efectúen el reconocimiento y valoración médico-mental de la señora JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS... Es así que se informa:

Observaciones: Se procede a visitar el Centro de Cuidados Diurno del MIES-Lago Agrio, lugar donde durante el día es llevada la señora JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, para su cuidado y tratamiento.

1.2 Datos del perito/a*

Nombres y apellidos completos*		DR. WALTER CAMBISACA C.			Profesión	MEDICO
Nro. de documento de identificación*	Cédula	912103579	Pasaporte		Tipo de Visa	
Calificación y acreditación		Especialidad		Nro. Código*	Fecha de caducidad*	
		MEDICINA HUMANA		2232407	11/11/2018	

1.3 Datos del evaluado/s*

	Evaluado 1
Nombres y apellidos completos*	ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA
Nro. de doc. de identificación*	2100276332
Sexo*	Mujer
Género*	Femenino
En caso de ser la respuesta anterior otro, especificar cuál?	
Edad (años cumplidos)*	46
Ocupación*	Ninguna
Escolaridad*	Ninguno
Estado Civil*	Soltero/a
Autoidentificación*	Mestizo
Comunidad, pueblo o nacionalidad	
Idioma materno*	Castellano
Requiere traductor*	Si
Ciudad y dirección domiciliar completa	Nueva Loja, Barrio Amazonas, calles Primera entre César villacís y Solís Moreira.
Persona en movilidad humana	No
Persona con discapacidad*	Si
Tipo de discapacidad*	Intelectual y física
Tiene carnet CONADIS/MSP	Si
% de discapacidad	84
Nro. Telefónico	0986934452 - 0981869776

Observaciones:

Entrevistado/a 1	
Nombres y apellidos completos*	CUENCA COLLAGUAZO JOSE FRANKLIN
Relación con el evaluado*	CUÑADO
Nro. de doc. de identificación*	
Sexo*	Hombre
Género*	Masculino
En caso de ser la respuesta anterior otro, especificar cuál?	
Edad (años cumplidos)*	57
Ocupación*	Comerciante
Escolaridad*	Tercer nivel
Estado Civil*	Casado
Autoidentificación*	Mestizo
Comunidad, pueblo o nacionalidad	
Idioma materno*	Castellano
Requiere traductor*	No
Ciudad y dirección domiciliar completa	Nueva Loja, Barrio Amazonas, calles Primera entre César villacís y Solís Moreira.
Persona en movilidad humana*	No
Persona con discapacidad*	No
Tipo de discapacidad*	No
Tiene carnet CONADIS/MSP	No
% de discapacidad	
Nro. Telefónico	0986934452 - 0981869776

*Si la causa la está ejerciendo el representante legal, solo se deberá completar los campos obligatorios * (Art. 6 numeral 1 y 265 CNA)*

Observaciones:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS O METODOLOGÍA A APLICARSE

2. HISTORIA MÉDICO LEGAL*

2.1 Fecha de evaluación*	Día	17	Mes	Mayo	Año	2017	2.2 Lugar/Cuidad*	Nueva Loja	Fecha de otras evaluaciones:	
--------------------------	-----	----	-----	------	-----	------	-------------------	------------	------------------------------	--

2.3 Antecedentes judiciales del caso

2.4 Historia clínica: (Sí/No)*	No	2.5 Se revisó (Sí/No)*	No
--------------------------------	----	------------------------	----

2.6 Anamnesis clínica*

Al momento sin signos y síntomas de enfermedad. En condiciones estables de salud.

2.7 Antecedentes personales*

1. VACUNAS	6. ENF. CARDIACA	11. ENF. HEMO LINF.	16. ENF. T. SEXUAL	21. ACTIVIDAD FÍSICA
2. ENF. PERINATAL	7. ENF. RESPIRATORIA	12. ENF. URINARIA	17. ORIENTACIÓN SEXUAL	22. DIETA Y HÁBITOS
3. ENF. INFANCIA	8. ENF. DIGESTIVA	13. ENF. TRAUMATOL.	18. RIESGO SOCIAL	23. RELIGIÓN Y CULTURA
4. ENF. ADOLESCENTE	9. ENF. NEUROLÓGICA	14. ENF. QUIRÚRGICA	19. RIESGO LABORAL	24. OTRO
5. ENF. ALÉRGICA	10. ENF. METABÓLICA	15. ENF. MENTAL	20. RIESGO FAMILIAR	

No alergia. No refiere enfermedad alguna.

2.8 Es necesario un seguimiento médico*	Si	¿En qué institución?	Cuidados médicos y de Rehabilitación física.
---	----	----------------------	--

2.9 Antecedentes Gineco-Obstétricos*

MENARQUIA -EDAD-	PARTOS	MENOPAUSIA -EDAD-	CICLOS	VIDA SEXUAL ACTIVA
GESTA	ABORTOS	CESÁREAS	HIJOS VIVOS	
FUM	FUP	FUC	BIOPSIA	
MÉTODO DE P. FAMILIAR	Tabletas.	TERAPIA HORMONAL	COLPOS COPIA	MAMO GRAFIA

Menospáusica

¿Embarazo actual?	No	Tiempo en semanas	No
¿Se encuentra en periodo de lactancia?	No	Tiempo de lactancia en meses o años	No

2.10 Antecedentes familiares*

1. CARDIOPATÍA	2. DIABETES	3. ENF. C. VASCULAR	4. HIPER TENSION	5. CÁNCER	6. TUBERCULOSIS
7. ENF. MENTAL	8. ENF. INFECCIOSA	9. MAL FORMACIÓN	10. OTRO		

2.11 Signos vitales*											
PRESIÓN ARTERIAL		117/75		FRECUENCIA CARDIACA min		73		FRECUENCIA RESPIRA min		22	
TEMPERATUR BUCAL °C		36.8		TEMPERATUR AXILAR °C		36.3		PESO Kg	43,5	TALL Am	PERÍMETRO CEFÁLICO cm
PERCENTIL PESO	PERCENTIL TALLA	INDICE DE MASA CORPORAL		DIAGNOSTICO NUTRICIONAL		PERCENTIL P. CEFÁLICO					

2.12 Examen físico*

CP= con evidencia de patología; SP= sin evidencia de patología

R = REGIONAL

1-R	PIEL - FANERAS	SP	6-R	BOCA	SP	11-R	ABDOMEN	SP
2-R	CABEZA	SP	7-R	ORO FARINGE	SP	12-R	COLUMNA VERTEBRAL	SP
3-R	OJOS	SP	8-R	CUELLO	SP	13-R	INGLE-PERINÉ	SP
4-R	OIDOS	SP	9-R	AXILAS - MAMAS	SP	14-R	MIEMBROS SUPERIORES	SP
5-R	NARIZ	SP	10-R	TÓRAX	SP	15-R	MIEMBROS INFERIORES	SP

S = SISTEMATICO

1-S	ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS	SP	6-S	URINARIO	SP
2-S	RESPIRATORIO	SP	7-S	MÚSCULO ESQUELÉTICO	SP
3-S	CARDIO VASCULAR	SP	8-S	ENDOCRINO	SP
4-S	DIGESTIVO	SP	9-S	HEMO LINFÁTICO	SP
5-S	GENTAL	SP	10-S	NEUROLÓGICO	SP

Usuaría que por su discapacidad, al momento se encuentra en silla de ruedas. Colabora con el interrogatorio a través de palabras cortas y sonidos de confirmación o negación. Con limitación física para la marcha por sí sola, y limitación para la extensión y movimiento de sus extremidades superiores.

2.13 Interconsulta recomendada/s No

2.14 Diagnóstico clínico* Si

Z736 PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD

2.15 Observaciones generales

3. CONCLUSIONES

3.1 Conclusiones*

Usuaría con discapacidad intelectual y limitación física permanente, lo que a su vez repercute en la limitación de las actividades cotidianas, de autosuficiencia y desenvolvimiento por sí sola.

3.2 Sugerencias de intervención y/o seguimiento médico

3.3 Anexos y/o documentos de respaldo

3.4 Información adicional

3.5 Declaración Juramentada

Declaro bajo juramento que el informe es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, así como también, que toda la información proporcionada es verdadera.

Firma

Walter Cambisaca

Nombre del perito/a	Dr. Walter Cambisaca
Nro. de cédula	912103579
Nro. de calificación y acreditación pericial	2232407



Juicio No. 21201-2017-00292

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA, DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, viernes 19 de mayo del 2017, las 13h54. Incorpórese a los autos el Oficio ET- DEVIF-M N°. 0050, de fecha 18 de mayo del 2017, suscrito por Dr. Walter Cambisaca, Medico Perito Calificado de la Función Judicial, con la documentación que adjunta, el mismo póngase a disposición de las partes procesales para su revisión en el expediente- Actúe la Secretaria titular de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE.-


TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR
JUEZ

En Lago Agrio, viernes diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las trece horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES en la casilla No. 65 y correo electrónico arturocalvap@hotmail.com del Dr./Ab. ARTURO ANCELMO CALVA PRECIADO. JORGE FLORES en el correo electrónico jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec; WALTER CAMBISACA en el correo electrónico walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA por no haber señalado casilla. Certifico:


LOAYZA OCHOA ROSA RAQUEL
SECRETARIA

SOLEDAD.CRIOLLO

Juicio No. 21201-2017-00292

32

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA, DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, martes 23 de mayo del 2017, las 10h49. Incorpórese al expediente la razón sentada por el señor Luis Alfredo Pinargote Zamora, mediante la cual indica que se ha procedido a dar cumplimiento a la citación respectiva a la demandada señora ULLOA RODAS JAQUELINE, por boleta personal, téngase en cuenta para fines de Ley. Para los fines de Ley.- Actúe la Ab. Raquel Loayza en calidad de secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR
JUEZ

En Lago Agrio, martes veinte y tres de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES en la casilla No. 65 y correo electrónico arturocalvap@hotmail.com del Dr./Ab. ARTURO ANCELMO CALVA PRECIADO. JORGE FLORES en el correo electrónico jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec; WALTER CAMBISACA en el correo electrónico walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA por no haber señalado casilla. Certifico:

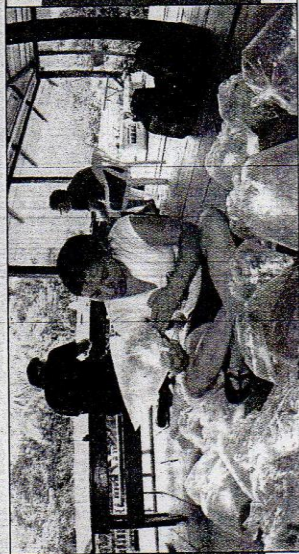


LOAYZA OCHOA ROSA RAQUEL
SECRETARIA

SOLEDAD.CRIOLLO

7.000 EJEMPLARES DE CIRCULACIÓN GRATUITA

ción 950
al 27 de mayo del 2017



La docente investigadora de la universidad Ikiam, Carolina Proaño, y otros colaboradores, caracterizó 18 inhibidores de proteasas de la piel de una especie de rana colectada a orillas del río Shiripuno. P. 04

Investigadora estudia piel de ranas

S U M B Í O S - O R E L L A N A - N A P O - P A S T A Z A

Independiente

La Fuerza de la Amazonía desde 1997

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS
CITACIÓN JUDICIAL
CITO: Con el Contenido de la Demanda. Auto de aceptación a trámite y más constancias procesales recaídas en el presente juicio de INTERDICCIÓN a OTRAS PERSONA INTERESADAS QUE PUDIERAN AFECTARSE SUS DERECHOS cuyo extracto es el siguiente:
ACTOR: CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS
DEMANDADA: JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS Y OTRAS PERSONA INTERESADAS QUE PUDIERAN AFECTARSE SUS DERECHOS
JUICIO NRO.: 2017-00292
CUANTÍA: INDETERMINADA
CAUSA: INTERDICCIÓN:
CASILLERO: 65
TRAMITE: SUMARIO
AB. DELACTOR: DR. ARTURO CALVA
JUEZ: AB. FABIAN TORRES ARMIJOS
SECRETARIA: AB. RAQUEL LOAYZA OCHOA

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS. CONTENIDO DE DEMANDA: CITACIÓN OTRAS PERSONA INTERESADAS QUE PUDIERAN AFECTARSE SUS DERECHOS, ecuatoriana, de 48 años de edad, estado civil casada, de profesión Ing. Comercial, con domicilio en el Barrio Amazonas de esta ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios; PRIMERO.- Mis nombres y apellidos y más generales de Ley ya están indicados en líneas anteriores. SEGUNDO: Los nombres y apellidos de las demandadas/os son: OTRAS PERSONAS INTERESADAS QUE PUDIERAN AFECTARSE SUS DERECHOS, TERCERO No poseo Registro Único de Contribuyentes CUARTO, LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO del certificado extendido por el Sr Luis Poma Coordinador de Discapacidades justifico que mi hermana Ulloa Rodas, Jaqueline Caomita tiene una discapacidad intelectual de 84% y la ubica entre las personas que se refiere el Art. 478 del Código Civil por lo que se solicito la interdicción conforme a lo señala a Art. 478 de la ley antes invocada. También justifico que nuestros padres son fallidos por lo que solicito su interdicción ya que mi hermana se encuentra bajo mi amparo y protección: QUINTO: LA COSA CANTIDAD O HECHO QUE SE EXIGE.- Por lo expuesto solicito que se prive de la administración de sus bienes por ser absoluta incapaz mi hermana de nombres Ulloa Rodas Jaqueline Caomita y se me nombre COMO SU CURADORA ESPECIAL por interdicción debido a la incapacidad intelectual de mi hermana: en fundamento Art. 478, 481, 464, 1463 del Código Civil y numeral 5 del Art. 332 del código General de Procesos.- SEXTO: LAS PRUEBAS QUE SE ACREDITAN certificado de discapacidad, partidas de defunción de mis padres; partida de nacimiento de la demandada y testimonios de familiares. SEPTIMO LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA.- La cuantía de la demanda por su naturaleza es indeterminada: OCTAVO.- TRAMITE: El trámite que se debe dar a esta demanda es SUMARIO en concordancia con el 332 del Código Orgánico General de Procesos, (COGEP).- OCTAVO: CITACIONES Y NOTIFICACIONES.- A las OTRAS PERSONAS INTERESADAS QUE PUDIERAN AFECTARSE SUS DERECHOS desconocidos, se le citará por medio de la prensa en uno de los diarios que se publican en esta ciudad, amparado en lo que establece el Art. 56 del COGEP, las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial número 65 y correo calva@hotmail.com, perteneciente al Dr. Arturo Calva. UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO PROVINCIA DE VISTOS: VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo legal realizado y en mi calidad de Juez Titular de este despacho "C" de esta Unidad Judicial. En lo principal y por cuanto la demanda propuesta por CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS, es clara, completa y reúne los demás requisitos legales, se la admite a trámite especial de conformidad a lo dispuesto por los artículos 752 y 760 del Código de Procedimiento Civil codificado; en consecuencia, precedido el sorteo informático de rigor, designase en calidad de peritos a los señores doctores Walter Cambizaca, médico perito de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial, y Jorge Flores Psicólogo Clínico, técnicos de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial; a quienes la Oficina de Notificaciones y Citaciones de esta Unidad Judicial, notificará con la designación, dejando constancia en autos. A fin de que luego de notificados efectúen el reconocimiento y valoración médico-mental de la señora JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, quien tiene su domicilio en el de la accionante esto es calles Primera entre César Villacís y Solís Moreira, barrio Amazonas, de la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios. CÍTESE a la señora Jaqueline Caomita Ulloa en el domicilio antes indicado, a través de la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial. Así mismo la señora actuario del despacho confiera la documentación necesaria a los señores peritos; en la realización de esta diligencia la parte actora brindará todas las facilidades que correspondan para su ejecución. Los señores peritos se servirán emitir su informe en el término de diez días contados a partir de la notificación de su designación. Una vez presentados los informes el juzgador procederá a cumplir lo establecido en el artículo 482 del Código Civil. Se dispone la publicación por una sola vez de la demanda y el presente auto, en uno de los semanarios de mayor circulación regional que se editan en esta ciudad de Nueva Loja, para conocimiento de alguna persona interesada que pudiera afectarse sus derechos en la presente causa. Se convocará a la audiencia respectiva una vez concluido los términos previstos para publicación mediante la prensa, y los del procedimiento sumario. Debiendo para el efecto la señora actuario de esta Unidad Judicial elaborar el correspondiente extracto judicial y conceder a los interesados la documentación necesaria para dicho fin. Téngase en cuenta el anuncio probatorio realizado por la accionante. Téngase en cuenta el domicilio judicial y correo electrónico señalados por la demandante y la autorización dada a su abogado defensor, así como la cuantía de la demanda. La señora actuario del despacho confiera la documentación pertinente para el cumplimiento cabal de las diligencias dispuestas.- Debiendo actuar la señora Abg. Raquel Loayza, secretaria de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE.-

Ab. Raquel Loayza Ochoa
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL
F: 5013 1/1 S. 3258

Ab. Arturo A. Calva Preciado
Mat. 21-2009-7-FJ
del Ecuador

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES.- Dentro del juicio signado con el No. 2017-00292 (CURADURIA ESPECIAL); a Usted, con el mayor de los respetos comparezco, digo y solicito:

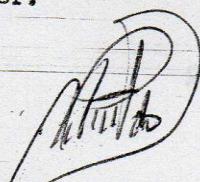
Me permito adjuntar un ejemplar que contiene citación a la demandada, en el periódico SEMANARIO " INDEPENDIENTE, en la parte final de la página 6, de la edición en circulación de entre el 21 al 27 de Mayo del año 2017.

Con lo que doy cumplimiento a lo ordenado por su Autoridad en la calificación de la demanda y que hago conocer para los fines legales consiguientes.

Con copias.

Firmo como su Defensor.

Atentamente.


Ab. Arturo A. Calva Preciado
Mat. 21-2009-7-FJ
del Ecuador

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS SORTEOS U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA
PROVINCIA,

Juez(a): TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR

No. Proceso: 21201-2017-00292

Recibido el día de hoy, martes veintitres de mayo del dos mil diecisiete , a las dieciseis horas y cuarenta y
seis minutos, presentado por ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES, quien presenta:

ESCRITO ADJUNTANDO DOCUMENTOS,

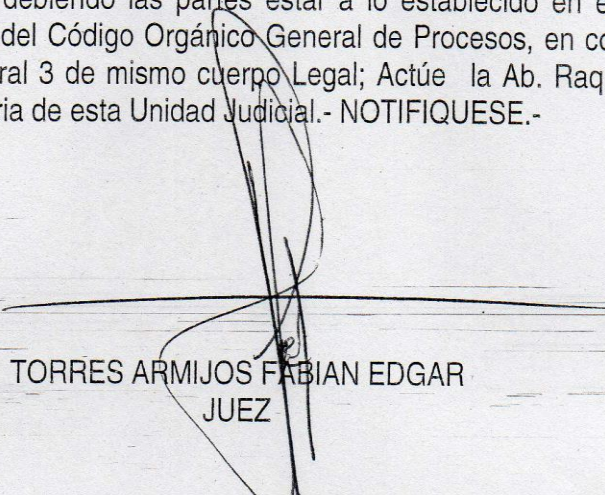
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 01 EJEMPLAR PERIÓDICO INDEPENDIENTE (ORIGINAL)


FREIRE VARGAS SILVIA LEOVANA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Juicio No. 21201-2017-00292

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA, DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, miércoles 24 de mayo del 2017, las 15h34. Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES, de fecha 23 de mayo del 2017, a las 16H46, conjuntamente con las publicaciones de prensa realizadas, téngase en cuenta su contenido debiendo las partes estar a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Art. 333 numeral 3 de mismo cuerpo Legal; Actúe la Ab. Raquel Loayza, en calidad de secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE.-


TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR
JUEZ

En Lago Agrio, miércoles veinte y cuatro de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES en la casilla No. 65 y correo electrónico arturocalvap@hotmail.com del Dr./Ab. ARTURO ANCELMO CALVA PRECIADO. JORGE FLORES en el correo electrónico jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec; WALTER CAMBISACA en el correo electrónico walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA por no haber señalado casilla. Certifico:


LOAYZA OCHOA ROSA RAQUEL
SECRETARIA

SOLEDAD.CRIOLLO

3.2 INFORME PSICÓLOGO

1. DATOS GENERALES

1.1 Datos del proceso*

Código de la Judicatura*	21201	-	2017	-	00292	Provincia*	Sucumbíos
Cantón	Nombre completo de la Judicatura*						
Materia*	VIF	Acción/Infracción FMNA*				SUMARIO/INTERDICCION	
		Infracción VIF*					
		Acción/Infracción Adolescente Infractor*					
Nombre del juez/a requirente*	Ab. Fabián Torres Armijos						
Fecha de ingreso del proceso a la Oficina Técnica*	Jueves , 11 de marzo de 2017						
Fecha y hora de realización del informe*	Lunes, 29 de mayo de 2017					14:54:00	
Objetivo de la evaluación (lo que el juez solicita)*	"...Luego der notificados efectúen el reconocimiento y valoración médico-mental de la señora JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS" "						

Observaciones: el menor acude en compañía de su padre LUIS EDUARDO CABRERA ELIZALDE, la madre GALARZA YANEZ ANA LUCIA se encuentra recluida en el CRSS.

1.2 Datos del perito/a*

Nombres y apellidos*		JORGE ANIBAL FLORES SUAREZ			Profesión	PSICOLOGO CLINICO
Nro. de documento de identificación*	Cédula	1708072754	Pasaporte		Tipo de Visa	
Calificación y acreditación*	Especialidad*		Nro. Código*		Fecha de caducidad*	
	PERITO PSICOLOGO		2233144		06/03/2019	

1.3 Datos del evaluado/s*

	Evaluado 1	Evaluado 2	Evaluado 3	Evaluado 4
Nombres y apellidos completos*	JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS			
Nro. de doc. de identificación*	2100276332			
Sexo*	Mujer			
Género*	Femenino			
Edad (años cumplidos)*	46			
Ocupación*	Ninguna			
Escolaridad*	Ninguna			
Estado Civil*	Soltero/a			
Autoidentificación*	Mestizo			
Idioma materno*	Castellano			
Ciudad y dirección domiciliar completa	Nueva Loja, barrio Amazonas			
Nro. Telefónico				

DIRECCIÓN PROVINCIAL - SUCUMBÍOS
 Av. 20 de Junio y Carchi, Nueva Loja
 (06) 283 4706/ (06) 299 8800
 www.funcionjudicial.gob.ec

Hacemos de la justicia una práctica diaria

1.4 Datos del entrevistado o de la persona que proporciona la información.

	Entrevistado/a 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4
Nombres y apellidos completos*	ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES			
Relación con el evaluado*	hermana			
Nro. de doc. de identificación*	1709876302			
Sexo*	Mujer			
Género*	Femenino			
Edad (años cumplidos)*	49			
Ocupación*	Trabajador/a en relación de dependencia			
Escolaridad*	Superior			
Estado Civil*	CASADA			
Autoidentificación*	Mestizo			
Idioma materno*	Castellano			
Ciudad y dirección domiciliar completa	Nueva Loja, barrio Amazonas			

"Si la causa la está ejerciendo el representante legal, solo se deberá completar los campos obligatorios * (Art. 6 numeral 1 y 265 CNA)"

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS O METODOLOGÍA A APLICARSE

2.1 Fecha de evaluación*	Día	24	Mes	Marzo	Año	--Elegir--	2.2 Lugar/Ciudad*		Fecha de otras evaluaciones:	07/04/2017
---------------------------------	-----	----	-----	-------	-----	------------	--------------------------	--	-------------------------------------	------------

2.3 Metodología/técnicas aplicadas*

Lugar/Ciudad	Nombre entrevistado	Fecha	Tipo de evaluación	Objetivo de la metodología/técnica
Oficina Técnica-Lago Agrio	JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS	17/05/2017	ANAMNESIS	Conocer datos de la historia vital que nos orienten un diagnostico
Oficina Técnica-Lago Agrio	JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS	17/05/2017	EXAMEN DE FUNCIONES	valorar el estado de las funciones mentales
Oficina Técnica-Lago Agrio	JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS	17/05/2017	ESCALA DE INTELIGENCIA STANFORD-BINET	este test nos permite evaluar inteligencia
Oficina Técnica-Lago Agrio	JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS	17/05/2017	OBSERVACION DIRECTA	Determinar a través de escalas el estado de la evaluada

2.4 Antecedentes judiciales del caso

Dentro del proceso 21201-2017-00292, el Ab. Fabián Torres Armijos, juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia dispone que: se realice un reconocimiento y valoración médico. Mental de JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS

2.5 Observación de la conducta y funciones psicológicas

La demandada en el presente caso de SUMARIO/INTERICCIÓN JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS es evaluada en el Centro de Cuidado Diurno del MIESS por requerimiento judicial, su aspecto general denota adecuado aseo personal, está en silla de ruedas, no puede desplazarse por sí sola, no puede permanecer de pie, emite sonidos guturales, sonríe como muestra de aceptación, responde emotivamente, muestra además rigidez en el tono de sus manos, no las puede manejar de manera eficiente, tiene movilidad muy limitada y torpe de las manos, su actitud frente a la evaluación fue de alegría, mostro agrado al ser observada y atendida, la autocognición, orientación y estado de conciencia nos pueden determinar por la ausencia de lenguaje verbal o gestual, aparentemente dirige su atención a estímulos de manera intencionada, sonríe y emite sonidos, las funciones intelectivas superiores no se pueden evaluar de manera objetiva, pero se observa que existe un significativo deterioro, en la esfera afectiva se observa respuestas muy básicas de agrado o desagrado ante distintos estímulos,

2.6 Anamnesis personal y familiar relevantes o datos obtenidos en entrevista semiestructurada.

JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS nace en Gualaceo, provincia del Azuay el 2 de noviembre de 1970, en la actualidad cuenta con 46 años, dadas las características de la evaluada, la anamnesis se basa en la información proporcionada por sus familiares y personas que cuidan de ella, siendo este proceso de información muy limitado, su discapacidad intelectual aparentemente se presenta desde su nacimiento, no ha recibido educación formal en alguna escuela especial, es la segunda de 3 hermanos, su padre falleció hace 20 años, y su madre que era quien cuidaba de ella, falleció hace 6 meses, luego de esto permaneció bajo el cuidado de su hermano menor por 4 meses aproximadamente, ahora se encuentra bajo el cuidado de su hermana ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES

2.7 Opinión del niño/a o adolescente sobre la situación*

La señora JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS está imposibilitada de emitir ningún criterio sobre su situación, sin embargo basados en la observación y obtención de información a través de sus cuidadores familiares e institucionales se puede inferir que disfruta de su permanencia en el centro de cuidado diario del MIESS, también se colige que el tiempo que permaneció bajo el cuidado de su hermano menor LUIS FABIAN ULLOA RODAS se notó según referencias del personal de cuidado del centro de Cuidado Diurno del MIESS cierto nivel de descuido en el cuidado la evaluada.

2.8 Discusión forense

El Enfoque multidisciplinar requiere describir a la persona con retraso mental de un modo comprensivo y global, analizando a ésta y su entorno.

Por un lado el análisis pormenorizado del individuo y de cada una de las áreas en las que pueden existir deficiencias, por otro lado, permite describir y valorar los cambios que se producen a lo largo del tiempo, como consecuencia del desarrollo personal, de los cambios ambientales o de las actividades educativas o terapéuticas. Finalmente, se centra en las posibilidades del entorno para proporcionar los servicios y apoyos necesarios.

Es necesario a través de instrumentos llegar a un diagnóstico de retraso mental

El diagnóstico debe basarse en tres criterios: nivel de funcionamiento intelectual, nivel de habilidades adaptativas y edad cronológica de aparición.

3. CONCLUSIONES

3.1 Conclusiones*

La persona evaluada JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS presenta:

- **F73 Retraso mental profundo según CIE 10**
- **CI equivalente a 20**
- **Discapacidad intelectual del 84% según CONADIS**
- No posee ningún nivel de autonomía, requiere asistencia permanente, caracterizada por su constancia, elevada intensidad; proporcionada en distintos entornos que se deberá mantener durante toda la vida.
- La comunicación es mínima, se restringe a leves respuestas emocionales de afecto o desagrado, entiende ordenes básicas
- **Autocuidado:** habilidades implicadas en aseo, comida, vestido, higiene y apariencia física están ausentes
- **No posee autodirección, esto es la posibilidad de tomar decisiones de manera autónoma**
- **Habilidades adaptativas sobre ocio y tiempo libre están restringidas, disfruta de asistir al centro de cuidado diurno del MIESS, disfruta de programas infantiles de televisión.**

3.2 Declaración Juramentada

Declaro bajo juramento que el informe es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, así como también, que toda la información proporcionada es verdadera.

Firma 



Nombre del perito/a	Dr. Jorge Flores Suárez
Nro. de cédula	1708072754
Nro. de calificación y acreditación pericial	2233144

WAV 41

Juicio No. 21201-2017-00292

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA, DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, lunes 5 de junio del 2017, las 11h24. Incorpórese a los autos el Oficio N°. 0061- OFITEC-PS, de fecha 30 de mayo del 2017, suscrito por Dr. Jorge Flores, Medico Psicólogo de la Función Judicial, con la documentación que adjunta, el mismo póngase a disposición de las partes procesales para su revisión en el expediente- Actúe la Secretaria titular de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE.-

TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR
JUEZ

En Lago Agrio, lunes cinco de junio del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES en la casilla No. 65 y correo electrónico arturocalvap@hotmail.com del Dr./Ab. ARTURO ANCELMO CALVA PRECIADO. JORGE FLORES en el correo electrónico jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec; WALTER CAMBISACA en el correo electrónico walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA por no haber señalado casilla. a: DESPACHO en su despacho. Certificado


LOAYZA OCHOA ROSA RAQUEL
SECRETARIA

SOLEDAD.CRIOLLO

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES.- Dentro del juicio de INTERDICCION, signado con el No. 2017-00292, que sigo a JACQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS Y OTRAS PERSONAS QUE PUEDIERA AFECTARSE; a Usted, con el mayor de los respetos comparezco, digo y solicito:

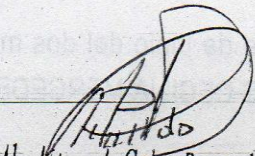
Señora Jueza, conforme a lo dispuesto en la calificación de la demanda, ruego se sirva señalar día y hora a fin de que su Autoridad proceda en la forma en que así lo señala el Art. 482 del Código Civil, en especial en lo advertido en el Inciso Segundo.

En el día y a la hora que su Autoridad así lo señale, estoy dispuesta a brindar todas las facilidades para el cumplimiento de dicha diligencia, considerándose que de LUNES A VIERNES de todas las semanas asiste a LA ESCUELA PARA PERSONAS ESPECIALES " 3 DE DICIEMBRE", en esta ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios.

Con copias.

Firmo como su Defensor.

Atentamente.


Ab. Arturo A. Calva Preciado
Mat. 21-2009-7-FJ
del Ecuador



b33246bf-b7f9-4bf1-80e7-99e1574b59c2

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS SORTEOS U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA
PROVINCIA,

Juez(a): TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR

No. Proceso: 21201-2017-00292

Recibido el día de hoy, viernes nueve de junio del dos mil diecisiete , a las diez horas y dieciocho minutos, presentado por ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

FREIRE VARGAS SILVIA LEOVANA
RESPONSABLE DE SORTEOS

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA, DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, lunes 12 de junio del 2017,

las 11h18. Incorpórese al expediente el escrito presentado por la señora ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES, de fecha 09 de Junio del 2017 a las 10h18, en atención a lo solicitado se dispone: Que la demandada señora JACQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, comparezca a dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 482 del Código Civil, en especial el inciso segundo diligencia que se realizará en una de las Salas de Audiencias de esta Unidad Judicial en día MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DEL 2017 A LAS 15H00, a la cual comparecerá portando los documentos de identificación. Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico, señalados para recibir notificaciones, así como la autorización conferida a su abogado patrocinador, - Actúe la Ab. Raquel Loayza, secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR
JUEZ

En Lago Agrio, lunes doce de junio del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES en la casilla No. 65 y correo electrónico arturocalvap@hotmail.com del Dr./Ab. ARTURO ANCELMO CALVA PRECIADO. JORGE FLORES en el correo electrónico jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec; WALTER CAMBISACA en el correo electrónico walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA por no haber señalado casilla. a: DESPACHO en su despacho. Certifico:



LOAYZA OCHOA ROSA RAQUEL
SECRETARIA

147

ACTA DE DILIGENCIA

CAUSA Nr. 2017-292

En la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, hoy día miércoles 21 de junio del dos mil diecisiete, a las quince horas, se constituye la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos, conformado por el Ab. Fabián Edgar Torres Armijos, en su calidad de Juez, y la Ab. Raquel Loayza en calidad de secretaria titular del despacho; la señora CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS con C.C. 1709876302, la señorita JACQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, y su defensa técnica AB. ARTURO ANCELMO CALVA PRECIADO, nos encontramos con el objeto de realizar a la presente diligencia judicial dispuesta en esta causa, mediante decreto de fecha 12 de junio del 2017, las 11h18; Al efecto siendo este el día y la hora señalada, el señor Juez le declara instalada la misma y procede a realizarle preguntas a la señorita JACQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, tales como: 1.- Te llamas Jacqueline. **R.- Sí.** 2.- Ella es tu hermana. **R.- Sí.** 3.- Cuántos años tienes. **R.- No responde.** 4.- Puedes mirar bien. **R.- Sí.** 5.- Puede decir algo. **R.- No contesta, pero emite gestos y gritos.** 6.- Sabes el nombre de tu hermana. **R.- Emite murmullos.** En este momento se ha dado cumplimiento a lo que determina el Art. 482 del Código Civil, esto es se declare la interdicción de la presunta interdicta, las preguntas realizadas se consideran suficientes, como para tomar una decisión y conforme los criterios de los señores profesionales que se ha solicitado emitan informes del estado de Jacqueline Ulloa Rodas, para que se nombre como curadora a su hermana la señora Cecilia Mercedes Ulloa Rodas. Con lo que concluye la presente diligencia, firmando para constancia el señor Juez y la suscrita Secretaria que Certifica.


Ab. Fabián Edgar Torres Armijos

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL


Ab. Raquel Loayza Ochoa

SECRETARIA

Ab. Arturo A. Calva Preciado

Mat. 21-2009-7-FJ
del Ecuador

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

ULLDA RODAS CECILIA MERCEDES.- Dentro del juicio signado con el No. 21201-
2017-00292, que sigo en su Despacho; a Usted, con el mayor de los respetos
comparezco, digo y solicito:

Una vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por su Autoridad en provi
dencia de fecha lunes 12 de Junio del año 2017, las 11H18', así como se en
cuentra cumplido con los dictámenes de los facultativos, sobre la existencia
y naturaleza de la demencia, por lo que en los términos más comedidos ruego
se sirva señalar día y hora en que tenga lugar la audiencia respectiva, pre
vio a que emita sentencia dentro de la presente causa.



Ab. Arturo A. Calva Preciado

Mat. 21-2009-7-FJ
del Ecuador



5b81320c-475e-4d18-b437-08467ebd9dad

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS SORTEOS U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA
PROVINCIA,

Juez(a): TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR

No. Proceso: 21201-2017-00292

Recibido el día de hoy, lunes treinta y un de julio del dos mil diecisiete , a las nueve horas y treinta y tres minutos, presentado por ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES, quien presenta:

ESCRITO SOLICITANDO AUDIENCIA,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


FREIRE VARGAS SILVIA LEOVANA
RESPONSABLE DE SORTEOS

cuarenta
nueve
50

Juicio No. 21201-2017-00292

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA, DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, jueves 17 de agosto del 2017, las 15h47. Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora ULLOA RÓDAS CECILIA MERCEDES, de fecha 31 de Julio del 2017, a las 09h33, previo a proveer lo que en derecho corresponda, la señora actuaria de este despacho, sienta razón si ha transcurrido el tiempo legal establecido en el penúltimo inciso del artículo 56 y 334 inciso final del Código Orgánico General de Procesos.- Actúe la Ab. Rosa Loayza en calidad de secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE


TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR
JUEZ

En Lago Agrio, jueves diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES en la casilla No. 65 y correo electrónico arturocalvap@hotmail.com del Dr./Ab. ARTURO ANCELMO CALVA PRECIADO. JORGE FLORES en el correo electrónico jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec; WALTER CAMBISACA en el correo electrónico walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA por no haber señalado casilla.
Certifico:


LOAYZA OCHOA ROSA RAQUEL
SECRETARIA

SOLEDAD.CRIOLLO

. Identificación de la dependencia jurisdiccional:

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA,

Cargo	Nombres y apellidos	Ponente
JUEZ	TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR	SÍ
SECRETARIO	LOAYZA OCHOA ROSA RAQUEL	NO

. Identificación del proceso:

No. de proceso: 21201201700292

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo de: SUMARIO

Acción: INTERDICCIÓN

. Desarrollo de la audiencia:

a. Tipo audiencia: AUDIENCIA ÚNICA

1. Lugar y fecha: NUEVA LOJA , 19-09-2017

2. Hora programada inicio: 09:00 Fin: 09:25

Hora real inicio: 14:35 Fin: 14:39

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real
19/09/2017	14:35	14:39

b. Participantes en la audiencia:

. Primera fase - Saneamiento del proceso, conciliación y puntos de debate

4.1 Excepciones

Excepciones previas presentadas	Presentada	Resuelta	Impugnada	Motivo de la resolución	Impugnación
Caducidad.	NO	NO	NO		
Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.	NO	NO	NO		
Cosa juzgada.	NO	NO	NO		
Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.	NO	NO	NO		
Incapacidad de la parte actora o de su representante.	NO	NO	NO		
Incompetencia del Juez.	NO	NO	NO		
Falta de legitimización en la causa de la parte actora.	NO	NO	NO		

Transacción.	NO	NO	NO		
--------------	----	----	----	--	--

4.2 Validez del proceso (Resolución del juzgador)

Convalidado	NO
Nulidad	NO
Saneado	NO
Válido	SI

4.3 Determinación del objeto de controversia

DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR DE LA SEÑORA JAQUELINE ULLOA RODAS.

Conciliación parcial	NO
Conciliación total	SI
Derivación a mediación	NO
Reconvención	NO

4.4 Decisión o resolución del juzgador

CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CON LA PRESENCIA DE ACCIONANTE. CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS
 DEFENSA TECNICA. AB. LUIS ANIBAL CARRASCO PAZ
 CASILLA. 65
 ACCIONADA. JAQUELINA CAOMITA ULLOA RODAS

IMPUGNACION

Aclaración	NO
Ampliación	NO
Apelación	NO

5. Segunda fase - Práctica de pruebas, alegatos y resolución

Prueba	Actor	Impugnación actor	Demandado	Impugnación demandado	De oficio	Impugnación de oficio	Observación
Declaración anticipada.	NO		NO		NO		
PRUEBA TESTIMONIAL							
Declaración de parte.	NO		NO		NO		
Declaración de Testigos.	NO		NO		NO		
Juramento decisorio.	NO		NO		NO		
Juramento diferido.	NO		NO		NO		
Diligencias preparatorias.	NO		NO		NO		
Documentos	NO		NO		NO		

Resolución o decisión del Juez:

ESCUCHADA EXPOSICIÓN DEL DEFENSOR TÉCNICO DE ACTORA CAUSA, CORRESPONDE HACER PRONUNCIAMIENTO, CON FECHA 22 MARZO 2017 PRESENTADO DEMANDA POR CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS SOLICITANDO SE DECLARE INTERDICCIÓN DE SU HERMANA JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS Y DECLARE A ELLA POR ESTAR BAJO SU CUIDADO Y PROTECCIÓN COMO CURADORA DE SU HERMANA POR ENCONTRARSE PENDIENTE Y ESTAR A SU CARGO, POR LA NATURALEZA DE LA CAUSA SE HA DISPUESTO SE REALICE LA PRACTICA DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN POR LA PRENSA PARA QUE PERSONAS QUE PUEDAN TENER INTERÉS DE LA CAUSA, ASÍ COMO LA PRÁCTICA DE LA PERICIA MÉDICA, DE PERICIA PSICOLÓGICA-PROPIA, Y DE LA DILIGENCIA PROPIA, RAZÓN POR LA CUAL ESTE JUZGADOR HA TOMADO DE LA PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA DECLARE INTERDICTO, BÁSICAMENTE LA ENTREVISTA SE PUEDA DETERMINAR LA CAPACIDAD DE DESENVOLVIMIENTO, SE CONVOCADO A PARA QUE SE TENGA ESTA AUDIENCIA, SE ACTUADO PRUEBA POR PARTE DEL SEÑOR DEFENSOR, COMO PRUEBA EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE LOS PADRES DE JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS A QUIEN SE SOLICITA SE DECLARE INTERDICTA, CONSTA EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE ROSA ELENA RODAS BANEGAS Y LUIS ALEJANDRO ULLOA Y LUIS ALEJANDRO ULLOA BANEGAS SUS PADRES NO SE ENCUENTRAN VIVOS, LA SEÑORA CECILIA ULLOA PRESENTA ESTA DEMANDA Y SE JUSTIFICADO LA EXISTENCIA JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, ASÍ COMO EL CARNET DEL CONADIS CON QUE JUSTIFICA SU DISCAPACIDAD DEL 84% DE CARÁCTER INTELECTUAL, EN LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE PRESENTA DR. WALTER CAMBISACA MEDICO PERITO DE ESTA UNIDAD JUDICIAL SE DESPRENDE QUE EFECTO JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS NO ESTÁ EN CAPACIDAD DESARROLLARSE POR SÍ SOLA, POSEE UNA DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y FÍSICA, DE IGUAL FORMA Y CONCORDANTE CON EL INFORME ANTES DESCRITO CONSTA EL INFORME QUE EMITE EL PSICÓLOGO DR. JORGE FLORES EN SUS CONCLUSIONES DIAGNOSTICA QUE JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS NO TIENE CAPACIDAD PARA DESENVOLVERSE POR SÍ SOLA, TIENE UNA DISCAPACIDAD DEL 84%, LOS INFORMES SON CONCORDANTES CON DILIGENCIA QUE SE REALIZÓ EL DÍA MIÉRCOLES 21 JUNIO DEL 2017, A LAS 15H00 EN LA CUAL SE PUDO FORMULAR VARIAS PREGUNTAS A JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS Y DE LA CUAL SE SENTÓ UNA ACTA QUE SE DESPRENDE QUE NO TIENE CONTESTACIÓN COHERENTE, NO ESTÁ EN CAPACIDAD DE ENTENDER LO QUE UNO LE PREGUNTA, CON SUSTENTO AL 482 CÓDIGO CIVIL Y CONCORDANTE CON LOS TESTIMONIOS RENDIDOS POR MARIA LUZ ULLOA BANEGAS COMO TIA DE JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS Y DE IGUAL FORMA DE CECILIA ULLOA RODAS QUIEN SOLICITA SE DECLARE LA INTERDICCIÓN Y SEA NOMBRADA COMO CURADORA, EL TESTIMONIO RENDIDO POR CARLOS ARMANDO ULLOA EN CALIDAD DE PRIMO DE LA SEÑORA ANTES NOMBRADA, SE DESPRENDE QUE EN EFECTO ELLOS CONOCEN LA SITUACIÓN DE JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS Y QUE ES DE MUCHOS AÑOS Y DEL CUIDADO QUE ASUMIDO CECILIA ULLOA DE SU HERMANA CORRESPONDE A VARIOS AÑOS E INCLUSIVE DESDE CUANDO SE ENCONTRABA VIVA SU MADRE, ELLA ES LA QUE ESTA PENDIENTE DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE SU HERMANA EL CIENTO POR CIENTO DEL TIEMPO Y QUE TIENE LA CALIDAD MORAL Y HONORABILIDAD Y QUE ES COHERENTE PARA ASUMIR LA CURADURÍA Y REPRESENTAR A SU HERMANA, ANTE CONTUNDENCIA PROBATORIA Y CLARIDAD DE PODER DEMOSTRAR DISCAPACIDAD DE JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS Y TAMBIÉN LA APTITUD Y ACTITUD DE CECILIA ULLOA COMO HERMANA JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, LO QUE LE VUELVE UNA DE LAS PERSONA MÁS IDÓNEAS POR EL HECHO DE SER SU HERMANA, POR SER MUJER, POR EL HECHO DE ESTAR POR MUCHOS AÑOS A CARGO DE SU HERMANA POR EL HECHO DE PRESENTAR ESTA PETICIÓN, Y EL OBJETIVO DE PODER FORMALIZAR SU PAPEL QUE DESEMPEÑA. ESTE JUZGADOR CON ARGUMENTO PREVISTO EN EL ART. 478 SIGUIENTES CÓDIGO CIVIL 1463 Y 1464 MISMO CUERPO LEGAL. PRIMER LUGAR DECLARAR LA INTERDICCIÓN DE JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, POR ENCONTRARSE CON UNA INCAPACIDAD QUE LE IMPOSIBILITA VALERSE POR SUS PROPIOS MEDIOS QUE NECESITA CUIDADO CONSTANTE DE UNA PERSONA POR NO TENER CAPACIDAD HACERLO, SEGUNDO LUGAR, NOMBRAR COMO CURADORA DE JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS A SU HERMANA CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS PARA QUE REPRESENTAR EN TODOS LOS ACTOS CORRESPONDAN ASUMIR OBLIGACIONES Y EJERCER DERECHOS, QUIEN SERÁ LA RESPONSABLE DE SU HERMANA Y ACLARANDO QUE CUANDO SURJA LA NECESIDAD DE DISPONER DE BIENES QUE TUVIERE JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS O DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDE EN CALIDAD DE VENTA, HIPOTECA O TRANSFERENCIA SE REQUERIRÁ

IMPUGNACION

Ampliación	NO
Apelación	NO

Decisión o resolución del juzgador

SECRETARIO (A)**7. Razón: AUDIENCIA REALIZADA**

RAZÓN. - SIENTO POR TAL QUE EL DÍA DE HOY 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, A LAS 09H09 SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA CONVOCADA, LA MISMA QUE FINALIZÓ A LAS 09H45.

SECRETARIO (A)

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA, DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, lunes 25 de septiembre del 2017, las 18h08.

VISTOS.- A fojas 39 y vuelta del expediente comparece la señora CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS, con demanda en la cual solicita se declare la INTERDICCIÓN JUDICIAL de su hermana JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS y se le nombre su curadora. Identificación del Juzgador.-

Ab. Fabián Edgar Torres Armijos en calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos, competencia que se encuentra asegurada conforme a lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley y razón de la señora secretaria que anteceden. Identificación de las partes procesales: Accionante: CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS con C.I. 1709876302; accionados: JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS C.I. 210027633-2 y más personas interesadas en el asunto.- La actora en su demanda manifiesta: "(...)Conforme así lo justifico con el Certificado extendido por el señor Luis Poma, en su calidad de COORDINADOR PROVINCIAL DE DISCAPACIDADES DE SUCUMBIOS queda plenamente probado que mi hermana: ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA, titular de la cédula de ciudadanía números: 210027633-2, tiene discapacidad intelectual del 84%, que la ubica entre una de las personas a las que se refiere el artículo 478 del Código Civil, por lo que es necesario provocar una interdicción en la forma que así lo señala el Art. 481 del mismo Código Civil, en concordancia con lo previsto en los Art. 464, de la norma legal referida. Todo esto es corroborado con la copia certificada del CARNE DE DISCAPACIDAD, otorgado por EL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS), que también adjunto. Justifico señor Juez que los padres de mi hermana: ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA y los míos, los señores: LUIS ALEJANDRO ULLOA BANEGAS Y ROSA ELENA RODAS BANEGAS, son fallecidos, conforme de las partidas de defunción que acompañó como habilitantes, mientras que mi referida hermana, que quien solicito su interdicción se encuentra bajo mi amparo y protección. Por lo expuesto, señor Juez, y por cuanto mi referida hermana no puede manejarse sola, por su real estado de discapacidad mental o intelectual, por lo que deberá ser privada de la administración de sus bienes por ser absolutamente incapaz, en la forma en que así lo señala el art. 1463 del Código Civil, y yo por ser su hermana y basada en lo que señala el Art. 464 de la misma norma legal, ruego se me conceda o se me nombre en calidad de CURADORA ESPECIAL, por interdicción por incapacidad intelectual de mi hermana(...)".

Concluye señalando el trámite y la cuantía de la causa, domicilio y forma para citación, así como también indicando el domicilio judicial para recibir notificaciones. A fojas 15 consta la calificación de la demanda en la que se nombró a los señores médico y psicólogo de la esta Unidad Judicial, Walter Cambisaca, médico forense legal, y Jorge Flores Psicólogo Clínico, respectivamente, técnicos de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial, para que efectúen el reconocimiento y valoración médico-mental de la señora JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS; así mismo se ordenó publicar por la prensa por una sola vez, el extracto de la demanda y auto de calificación lo que consta cumplido a fojas 34 de los autos. A fojas 44 consta el señalamiento de día y hora para que se proceda con el examen personal de la autoridad a la presunta interdicta, de conformidad a lo que establece el artículo 482 del Código Orgánico de la Función Judicial, diligencia que se efectuó el día miércoles 21 de junio del dos mil diecisiete, a las 15h00, cuya acta consta a fojas 46 del expediente. Con fecha martes 19 de septiembre del año 2017, a las 09h00 tuvo lugar la audiencia única, cuya parte accionante en lo pertinente expresa: "(...) Con fecha 22 marzo 2017 se presenta la demanda de interdicción por cuanto la hermana mi defendida Jaqueline Ulloa posee discapacidad 81 como consta en la demanda. Se recepten los testimonios de la señora María Luz Ulloa Banegas CON C.C. 0100523810 y Carlos Armando Ulloa Ulloa CON C.C. 1500437189(...). Solicito se tenga como prueba además de mis testimonios, los certificado defunción, la inscripción defunción, la partida

nacimiento de Jaqueline Ulloa Rodas a quien se va a designar la curadora, la demanda, el certificado médico en las conclusiones el medico perito dice usuaria con discapacidad intelectual y limitación física permanente, lo que repercute en la limitación de sus actividades cotidianas, de autosuficiencia y desenvolviendo por sí sola; el certificado informe psicológico que en su conclusión dice la persona evaluada Jaqueline Caomita Ulloa presenta retraso mental producido según CIE10 equivalente a 20, con discapacidad intelectual 84% según el CONADIS.(...)La demanda presentada por Cecilia Ulloa donde se solicita se califique de interdicta a su hermana Jaqueline Ulloa Rodas, con la prueba testimonial que se practicó, la misma que es concordante la señora Maria Luz Ulloa Banegas y Carlos Armando Ulloa Ulloa que la señora Jaqueline Ulloa es una persona con discapacidad física y mental no puede valerse por si sola, siempre necesita la ayuda de una persona y que su hermana la señora Cecilia Ulloa siempre ha estado pendiente de ella incluso ante de la muerte de su madre, y que es la persona idónea para que ocupe el cargo de curadora, se corrobora con la prueba documental defunción y partida nacimiento Jaqueline Caomita Ulloa Rodas con que se justifica que si existe la persona, con el certificado médico se justifica la discapacidad física y mental, el certificado de informe psicológico donde en sus conclusiones mi defendida tiene una discapacidad más de 85% discapacidad, existe discapacidad física y mental avanzada más de 85% de la señora Jaqueline Caomita Ulloa Rodas, por lo que útil y necesario y se ha probado con prueba documental y testimonial que necesita de la representación solicito se declare la interdicción de la hermana mi defendida Jaqueline Caomita Ulloa Rodas y se nombre en calidad curadora de Cecilia Ulloa Rodas.(...)". Se procedió a escuchar los testimonios de dos parientes de la presunta interdicta:

"TESTIMONIO. MARIA LUZ ULLOA BANEAS, ecuatoriana, 74 años, estado civil viuda, ocupación ama de casa, domiciliada en la calle 24 de Mayo. 1.- Conoce a la señora Jaqueline Ulloa. R.- Si 2.- Sabe si tiene algún tipo discapacidad. R.- Si tiene 3.- Que tipo de discapacidad tiene, mental o física. R.- Mental no se vale por sí sola. 4.- Quien está a cargo del cuidado de Jaqueline Ulloa. R.- Cecilia Ulloa siempre estado pendiente. 5.- Dice no puede valerse por ella misma. R.- No puede, siempre necesita ayuda de alguien. 6.- Quien ha estado pendiente de Jaqueline Ulloa. R.- Siempre ha sido Cecilia Ulloa. 7.- Es necesario que represente como curadora, que persona cree que represente a Jaqueline Ulloa. R.- que sea Cecilia Ulloa. 8.- Quien es ella. R.- Su hermanita. 9.- Porque vino a declarar lo que ha dicho, le consta. R.- Si es verdad lo que digo. 10.- Se ha observado la curadora y hermana estar presentes en esta sala. R.- Si todos. 11.- Usted es familiar de Cecilia Ulloa. R.- Si, son mis sobrinas 12.- Ha visto de cerca que Cecilia Ulloa le cuida a Jaqueline Ulloa. R.- Desde que su mamá estaba enfermita Cecilia de hizo cargo, unos tres años. TESTIMONIO y Carlos Armando Ulloa Ulloa CON C.C. 1500437189, ecuatoriano, edad 45 años, estado civil divorciado, ocupación construcción, domiciliado en 24 mayo y Velasco Ibarra. 1.- Que tipo de parentesco tiene con Jaqueline Ulloa. R.- es mi prima. 2.- Que tiempo conoce. R.- Toda la vida 3.- Durante la vida que conoce a Cecilia Ulloa, cómo persona como persona, ha sido. R.- Es buena sociable, vio mucho por su madre no solo por su hermana. 4.- Conoce a Jaqueline Ulloa, ella se encuentra presente. R.- Si 5.- Conoce si sufre discapacidad. R.- Si, física y mental. 6.- Puede valerse por sí sola. R.- Ella no puede valerse por sí sola. 7.- Alguien debe representarle curador especial a Jaqueline Ulloa, cuál sería esa persona. R.- La hermana 8.- Que tiempo consta que ha estado pendiente de ella. R.- Todo un siempre ha estado pendiente de ella y de su madre. 9.- Es necesario que Cecilia Ulloa sea curadora. R.- Si, que sea Cecilia. 10.- Es idónea para ocupar ese cargo. R.- Es su hermana y ella vio desde siempre por su hermana y madre. 11.- La razón de sus dichos. R.- Porque es verdad y me consta." Una vez agotado el trámite de ley, encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa al tenor de lo dispuesto en el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- Por no advertirse omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez procesal. TERCERO.- Con la copia de cédula de identidad que consta a fojas cuatro del expediente, y de las

ULLOA RODAS. CUARTO.- Del informe médico y psicológico, constantes a fojas 23 a la 25 y de fs. 37 a la 39, respectivamente; los peritos doctores Walter Cambisaca C. y Jorge Flores, debidamente acreditados por el Consejo de la Judicatura, han procedido a realizar el examen o reconocimiento, para realizar la valoración médica y psicológica de JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, para determinar si se encuentra dentro de los parámetros que ameriten una declaratoria de interdicción provisional por presentar un diagnóstico que le imposibilita valerse y desenvolverse por sí sola; así como se desprende que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 482 del Código Civil, el suscrito Juez y la actuario de esta Judicatura, hemos realizado personalmente el reconocimiento de la señora JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, con lo que se ha podido comprobar su estado de dependencia total, tanto física como mental; ya que a simple vista se observa la deficiencia de reaccionar objetivamente, por cuanto se encuentra en una silla de ruedas y no gesticula en relación a hechos externos o las palabras que escucha y se encuentra asistido totalmente por terceras personas esto es por su hermana; en la diligencia referida se le ha formulado preguntas a la señora Caomita, a las cuales no ha contestado ni emitido gesto o articulación alguna que pueda entenderse como respuesta refleja a las preguntas formuladas; así como otros elementos que esta autoridad pudo constatar al momento del examen realizado en una de las Salas de Audiencias a la cual fue conducida personalmente por su hermana, la accionante de la causa. QUINTO.- A fojas 23 y 24 de los autos constan las conclusiones del perito médico Dr. Walter Cambisaca, que en su parte pertinente ratifica y confirma su estado en los términos: "(...)Datos del evaluado: Nombres y apellidos completos: ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA, Nro. de doc. de identificación 2100276332; sexo mujer, género femenino, (...)Usuaría que por su discapacidad, al momento se encuentra en silla de ruedas. Colabora con el interrogatorio a través de palabras cortas y sonidos de confirmación o negación. Con limitación física para la marcha por sí sola, y limitación para la extensión y movimiento de sus extremidades superiores. Usuaría con discapacidad intelectual y limitación física permanente, lo que a su vez repercute en la limitación de las actividades cotidianas, de autosuficiencia y desenvolvimiento por sí sola(...)". A fojas 37 y 38 de los autos consta el informe psicológico y en su parte específica consta: "(...)La señora JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS está imposibilitada de emitir ningún criterio sobre su situación, sin embargo, basados en la observación y obtención de información a través de sus cuidadores familiares e institucionales se puede inferir que disfruta de su permanencia en el centro de cuidado diario del MIESS, también se colige que el tiempo que permaneció bajo el cuidado de su hermano menor LUIS FABIAN ULLOA RODAS se notó según referencias del personal de cuidado del centro de cuidado diurno del MIESS cierto nivel de descuido en el cuidado de la evaluada(...)CONCLUSIONES: La persona evaluada JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS presenta: F73 Retraso mental profundo según CIE 10; CI equivalente a 20; Discapacidad intelectual del 84% según CONADIS; No posee ningún tipo de autonomía, requiere asistencia permanente, caracterizada por su constancia, elevada intensidad, proporcionada en distintos entornos que se deberá mantener durante toda la vida. La comunicación es mínima, se restringe a leves respuestas emocionales de afecto o desagrado, entiende órdenes básicas. Autocuidado: habilidades implicadas en aseo, comida, vestido, higiene y apariencia física están ausentes. No posee autodirección, esto es la posibilidad de tomar decisiones de manera autónoma. Habilidades adaptativas sobre ocio y tiempo libre están restringidas, disfruta de asistir al centro de cuidado diurno del MIESS, disfruta de programas infantiles de televisión(...)". SEXTO.- En observancia a lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes del Código Civil, teniendo como sustento la petición en derecho efectuada por la parte actora de la causa, de fojas treinta y nueve y vuelta de los autos, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 367, 464, 482 y 495 del Código Civil, y principalmente el artículo 484 que establece el orden de prelación para designar la curadora o curador, en efecto la dama interdicta no tiene ascendientes,

estado de discapacidad desde su niñez, así tampoco tiene cónyuge, resultando la persona totalmente idónea, su hermana, la accionante de esta causa. El informe psicológico y médico efectuados por los señores doctores Jorge Flores y Walter Cambisaca, respectivamente, descritos en el ordinal quinto de la presente resolución y del examen efectuado por el suscrito; así como de los testimonios de sus parientes quienes certificaron que su estado es así desde niña y que siempre pasó al cuidado de sus padres, pero a raíz del fallecimiento de su señora madre, desde hace aproximadamente tres años asumió el cuidado total, su hermana la accionante de la causa. De conformidad con los principios establecidos en el artículo 169 de la Constitución de la República, en correlación con el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concomitancia con el artículo 367 Ibídem del Código Civil, el suscrito JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS, RESUELVE establecer la INTERDICCIÓN definitiva de la señora JAQUELINE CAOMITA ULLOA RODAS, portadora de la cédula de identidad número 2100276332 y se nombra curadora a la señora CECILIA MERCEDES ULLOA RODAS cédula de identidad No. 1709876302, hermana de la interdicta, quien en la misma audiencia ha sido designada y nombrada de dicho cargo, en la audiencia misma, que al aceptar se ha procedido a su posesión y discernimiento respectivo. Así mismo inscribese esta resolución en el Registro de la Propiedad del cantón Lago Agrio y publíquese por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad de Nueva Loja, de conformidad a lo previsto en el artículo 468 del Código Civil. Confiéranse las copias necesarias para las diligencias resepectivas.- Actúe la señora abogada Raquel Loayza, en calidad de secretaria titular de esta Judicatura.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.


TORRES ARMIJOS FABIAN EDGAR
JUEZ

En Lago Agrio, lunes veinte y cinco de septiembre del dos mil diecisiete, a partir de las dieciocho horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA Y/O RESOLUCION que antecede a: ULLOA RODAS CECILIA MERCEDES en la casilla No. 65 y correo electrónico arturocalvap@hotmail.com del Dr./Ab. ARTURO ANCELMO CALVA PRECIADO. JORGE FLORES en el correo electrónico jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec; WALTER CAMBISACA en el correo electrónico walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a ULLOA RODAS JAQUELINE CAOMITA por no haber señalado casilla. a: DESPACHO en su despacho. Certifico:


LOAYZA OCHOA ROSA RAQUEL
SECRETARIA

FABIAN.TORRESA

Juicio 2017-00292

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS. RAZON.- Siento como tal que la SENTENCIA que antecede y emitida dentro de la presente causa, se encuentra legalmente Ejecutoriada por Mandato del Ministerio de la ley.- Nueva Loja, 29 de septiembre del 2017.- Lo Certifico.



Ab. Raquel Loayza

SECRETARIA DE LA UNIDAD

ANEXO 2



REPÚBLICA DEL ECUADOR

2015-01782
2015-01791

**U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
CANTON LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS**

CAUSA No: 21201-2016-00616

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo proceso: ESPECIAL

Acción/Delito: INTERDICCION

ACTOR:

SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA,

Casillero No: 246,

ROMERO JORDAN FATIMA JEANINE

DEMANDADO:

Casillero No:

JUEZ: CEVALLOS PERALTA BERTA MARILU

Iniciado: 16/05/2016

SECRETARIO: OSWALDO JAVIER LUZURIAGA RODRIGUEZ

Sentenciado:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Dirección General de Registro Civil
Identificación y Cedulación

DIRECCION PROVINCIAL DE SUCUMBIOS

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
***** Del Canton PASAJE*****
correspondiente a 1984 Tomo 1- Pagina 34 , Acta 34 ; consta
la inscripcion de: GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA

nacido en: OCHOA LEON /MATRIZ/ ** , Canton: PASAJE*****
Provincia de EL ORO*****; el VEINTIDOS * de DICIEMBRE de MIL
NOVECIENTOS OCHENTAITRES ** ; HIJA de: MANUEL ROLANDO GALLEGOS
nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: NANCI EDITA SANCHEZ
nacionalidad ECUATORIANA*****.

LAGO AGRIO***** a, 4 de JULIO *** del 2011.

Cédula: 210051042-5

[Handwritten Signature]

DELEGADO/A DEL DIRECTORIA PROVINCIAL



INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

REGISTRO ORIGINAL

Número de Registro: D - 625 - 000003 - 52

En ECUADOR, provincia de SUCUMBIOS, cantón LAGO AGRIO, parroquia NUEVA LOJA, el día de hoy, 27 DE DICIEMBRE DE 2011, el que suscribe, Jefe de Registro Civil, extiende la presente acta de inscripción de defunción de:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL FALLECIDO: NANCY EDITA SANCHEZ AGUILAR. NACIONALIDAD: ECUATORIANA, SEXO: FEMENINO, ESTADO CIVIL: DIVORCIADA, EDAD: 51 años

LUGAR Y FECHA DEL FALLECIMIENTO: ECUADOR, provincia del SUCUMBIOS, cantón LAGO AGRIO, parroquia NUEVA LOJA, 8 DE DICIEMBRE DE 2011

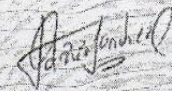
CAUSA DE LA MUERTE: HEMORRAGEA INTRACRANEA, INTRACEREBRAL, DOCTOR QUE DECLARA LA DEFUNCIÓN: DR. CARLOS ALBERTO MACIAS MED 103.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE: VIRGILIO SANCHEZ
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE: ROSARIO AGUILAR

Nombres y Apellidos de quien solicita la inscripción: PATRICIA ELIZABETH SANCHEZ SANCHEZ, cédula/pasaporte No. 2100271937, nacionalidad ECUATORIANA.

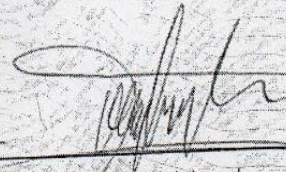
OBSERVACIONES

SOLICITA LA DEFUNCIÓN SANCHEZ SANCHEZ PATRICIA Y RATIFICA LO DECLARADO, CERTIFICA LA DEFUNCIÓN DR. CARLOS ALBERTO MACIAS AVILES MED 103, MEDICO LEGISTA



Firma del Solicitante

PATRICIA ELIZABETH SANCHEZ SANCHEZ



firma del delegado

MANUEL TITO ARIAS AUCAY

TARDÍO



Lugar y Fecha de Defunción:

LAGO AGRIO, 27 DE DICIEMBRE DE 2011

Ingresado por: MARIAS, LAGO AGRIO, 27 DE DICIEMBRE DE 2011

8

CERTIFICADO MEDICO

CERTIFICO Que GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA, acude esta casa de salud para la atención médica ambulatorio presentando lo siguiente:

EDAD:	32 AÑOS
H.C.	15217
NRO DE C.I.	2100510425
DIAGNOSTICO:	DISCAPACIDAD FISICA 82%

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad

Nueva Loja, 28 de Abril del 2016

Atentamente,



Dr. Wilson Altamirano
Médico del C.S Estrella del Oriente
LIBROXII; FOLIO 226 PAGINA N° 774



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

DECLARACIÓN JURAMENTADA
QUE OTORGA: BETHY SUZANA SANCHEZ AGUILAR
A FAVOR DE: ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ
CUANTIA: INDETERMINADA

2013-21-01-01-P17766

DI DOS COPIAS

A/N

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumblos, República del Ecuador, hoy veintiséis de diciembre del año dos mil trece, ante mi, **Doctor JOSÉ MARÍA BARRAZUETA TOLEDO, NOTARIO INTERINO DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN LAGO AGRIO,** comparece el señor BETHY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, de estado civil casada, de profesión Maestra en Belleza, de nacionalidad Ecuatoriana, con domicilio en esta Ciudad de Nueva Loja, quien comparece por sus propios derechos; a quien conozco por la cédula de identidad que me presenta, sin impedimento legal para declarar, me pide que elevo a escritura pública, su declaración juramentada, que es como sigue:

“SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo sírvase incorporar una más que contenga la siguiente Declaración Juramentada: **PRIMERA:** Yo, BETHY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, on enterada plenamente de las consecuencias legales que este acto conlleva, en honor a la verdad y bajo juramento, tengo a bien declarar: **UNO.-** Yo BETHY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, con cedula de ciudadanía número cero siete cero dos cero cuatro ocho cero cero guión cero, declaro que la

1 menor con discapacidad de nombres ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ,
2 se encuentra bajo mi amparo, protección y cuidado por dos años.- **DOS.**-
3 ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ, está bajo mi cuidado las veinticuatro
4 horas del día, es decir día y noche.-**TRES.**-La razón por que cuido a ANA
5 MARIA GALLEGOS SANCHEZ, porque es mi sobrina y es huérfana y me
6 comprometo a cumplir con las responsabilidades.-Es todo cuanto puedo
7 declarar en honor a la verdad.- Declaración que la hago para que se
8 cumpla con los fines legales pertinentes.- Hasta aquí la Declaración que
9 queda elevada a escritura pública con todo su valor legal.- Para el
10 otorgamiento de la misma se observaron todos los preceptos legales del
11 caso y leída que le fue a la compareciente, por mi, el Notario aquel se
12 ratifica en su contenido para constancia de lo cual firma, de todo lo cual doy
13 fe.-

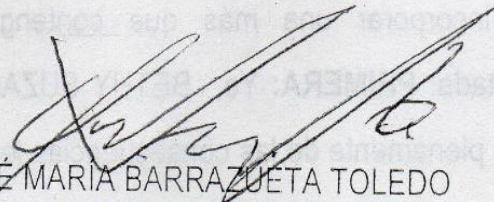
14
15
16
17
18



19 BETHY SUZANA SANCHEZ AGUILAR

20 CC.070204800-0

21
22
23
24
25
26
27
28



DR. JOSÉ MARIA BARRAZUETA TOLEDO

NOTARIO INTERINO DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL

CANTÓN LAGO AGRIO



Concuerda con su original, fe de ello, signo
SEGUNDA COPIA que le confiero en la ciudad de Nueva Loja
mismo día de su celebración.- Doy fe



10

DR. JOSÉ MARÍA BARRAZUETA TOLEDO
NOTARIO INTERINO DE LA NOTARÍA PRIMERA
DEL CANTÓN LAGO AGRIO



2016

JUEZ DE LA INIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SUCUMBIOS CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO.

BETTY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, ecuatoriana, de estado civil casada, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Nueva Loja, identificación de ciudadanía No. 0702504800-0, respetuosamente comparezco ante usted para que mediante el trámite del Proceso Verbal se declare en **INTERDICCION a la Srta. GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA**

De la Declaración Juramentada que adjunto, usted conocerá que desde el 2011 la Srta. **GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA** se encuentra bajo mi protección, cuidado y manutención las 24 horas del día y noche.

Tal como lo justifico con la copia del carné No. 21.3375, emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), mi sobrina de nombres **GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA**, con cédula de ciudadanía ecuatoriana No. 210051042-5, de 32 años de edad se encuentra afectada por **UN OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) DE INCAPACIDAD FISICA E INTELECTUAL o MENTAL**, por lo que se vuelve necesario que su autoridad le dote de un Tutor y Curador que lo represente, en todos los actos o contratos que pueda realizar a futuro, ya que le es imposible representarse por sus propios medios.

ANTECEDENTES.- De la Partida de nacimiento que adjunto vendrá a su conocimiento que de la Unión de Hecho conformada por la Sra. **NANCI EDITA SANCHEZ AGUILAR** y el Sr. **MANUEL ROLANDO GALLEGOS**, nació su hija de nombres **GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA** quien desde su nacimiento hasta la presente fecha sufre de un 82 % de incapacidad física y mental la cual se ha incrementado con el transcurso del tiempo poniendo en peligro el patrimonio dejado por su madre como parte de la herencia que le corresponde solidariamente a nombre de su madre, razón por lo que se hace necesario la declaración de interdicción, para la protección y administración de sus bienes.

IR

2016

Con los antecedentes antes indicados y por cuanto es indispensable que se declare interdicto por falta de facultades físicas, y mental a la Señorita: **GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA**, de 32 años de edad, mi sobrina materna, de estado civil soltera, hija de mi hermana fallecida la Sra. **NANCI EDITA SANCHEZ AGUILAR**.

Sírvase encontrar adjunto Certificado Médico otorgado por el Dr. Wilson Altamirano -Médico del C.S. Estrella del Oriente del Ministerio de Salud Pública del Ecuador de fecha 28 de abril del 2016, quien certifica el porcentaje de discapacidad que adolece mi sobrina **GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Fundamento mi demanda en lo que dispone el Art. 367 y siguientes del Código Civil en concordancia con el Art. 752 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

PRETENCIONES.-

1. Calificada que sea la demanda, se servirá ordenar que la misma se publique por la prensa de uno de los diarios de circulación que se editan en la Provincia de Sucumbíos, a fin de que se presente cualquier persona que se sienta responsable del cuidado, mantención y protección de mi sobrina, así como lo he venido haciendo desde hace 4 años en que falleció su madre y su padre desapareció del hogar que habían formado y de lo que se conoce vive en algún lugar de la provincia de Sucumbíos.
2. A fin de tener un criterio profesional médico y psicológico, le solicito en su primera providencia se servirá señalar día y Hora para que un Perito médico Legal previo la posesión correspondiente proceda a determinar la incapacidad que tiene mi sobrina **GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA**, para lo que será necesario que el Perito designado concurra hasta mi domicilio donde vivo junto a mi sobrina, el mismo que está ubicado en Barrio Vencedores, entrada frente al colegio Simón Bolívar primera calle.

R

3. Que una vez obtenido el Informe médico Legal , se sirva designarresolver, lo siguiente:

- Se declare la Interdicción de mi sobrina **GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA**.
- Nombra un Tutor y Curador, para que represente y administre los bienes de la Srta: **GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA**, para lo que sugiero mi nombre Sra. **BETTY SUZANA SANCHEZ AGUILAR**, quien está al cuidado, protección y manutención de mi sobrina desde hace 4,6 años en que falleció su madre, porque soy capaz con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y posesión del cargo se me discierna y autorice para ejercer el cargo de Tutora y Curadora.

4. Cumplido con lo anterior, sírvase ordenar que el Acta de la declaratoria de Interdicción y el Nombramiento del Tutor y Curador, se inscriban en el Registro de la Propiedad del cantón Lago Agrio y se publiquen en un periódico del cantón, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 754 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 468 del Código Civil.

VIA Y CUANTIA DE LA DEMANDA. - El trámite a seguirse es la acción especial y la cuantía por su naturaleza es indeterminada

DOMICILIO LEGAL Y CORREO ELECTRONICO: Autorizo a Ab. Fátima Romero Jordán para que en mi nombre presente cuanto escrito sea necesario en defensa de los derechos Constitucionales y Legales que me asisten.

Las Notificaciones que me corresponda las recibiré en la casilla Judicial No. 246, y al correo electrónico fajerojo@hotmail.com.

Adjunto:

Ab. Fátima Romero Jordán


Unión - Guayaquil - Rocafuerte - Lago Agrio

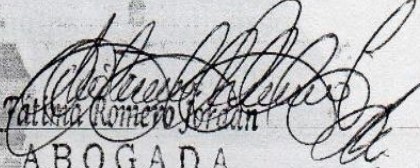
2016

- Copia notariada de la Declaración Juramentada.
- Certificado Médico del Centro de Salud "Estrella del Oriente"
- Copia de la Cédula de Identidad de:
 - GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA.
 - BETTY SANCHEZ AGUILAR.
- Copia del Carnet de Discapacidad de ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ.
- Partida de Nacimiento de ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ.
- Inscripción de Defunción de la Sra. NANCY EDITA SANCHEZ AGUILAR
- Credencial de la Ab. Patrocinadora.

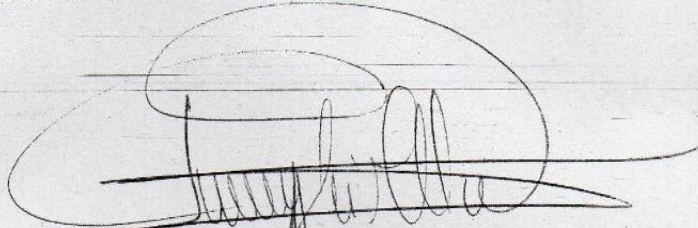
Al amparo de mis derechos Constitucionales y legales sírvase proveer conforme a la ley y lo denunciado.

Atentamente,


Betty Sánchez Aguilar.
C.I. 0702048000

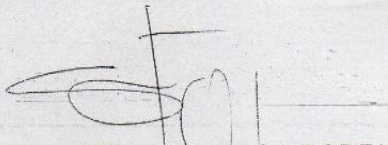

Fátima Romero Jordán
ABOGADA
Mat. 13 - 2006 - 40 F.A.M.

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTON LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, lunes 23 de mayo del 2016, las 09h48. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo legal realizado, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Nueva Loja con sede en Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, según Resolución No. 300-2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 21 de Noviembre del 2014, mediante acción de personal 9970-DNTH-JT, de fecha 21 de Noviembre del 2014, legalmente posesionada y en funciones. En lo principal, la demanda de DECLARATORIA DE INTERDICCION; presentada por BETHY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, en favor de ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ.- Previo a disponer lo que en derecho corresponda se requiere a la parte actora que en el término de tres días, bajo las prevenciones del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, aclare y complete la demanda de conformidad a lo que establece el Art. 67 al numeral 3º, 4º y 8º, esto en cuanto, a los fundamentos de hecho y derecho expuestos con claridad y precisión, la cosa, cantidad o hecho que se exige en la demanda, y, los nombres de los familiares más cercanos y las personas con quienes viva la supuesta interdicta, conforme lo prescribe el Art. 27 de Código Civil, con indicación de lugar (croquis), donde citarles para la concurrencia a la audiencia respectiva. Téngase en cuenta la casilla judicial que señala para recibir notificaciones que le corresponda. Intervenga el actuario de esta Unidad Judicial.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.



CEVALLOS PERALTA BERTA MARILU
JUEZA

En Lago Agrio, lunes veinte y tres de mayo del dos mil dieciseis, a partir de las diez horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA en la casilla No. 246 y correo electrónico fajerojo@hotmail.com del Dr./Ab. ROMERO JORDAN FATIMA JEANINE a: en su despacho. Certifico:

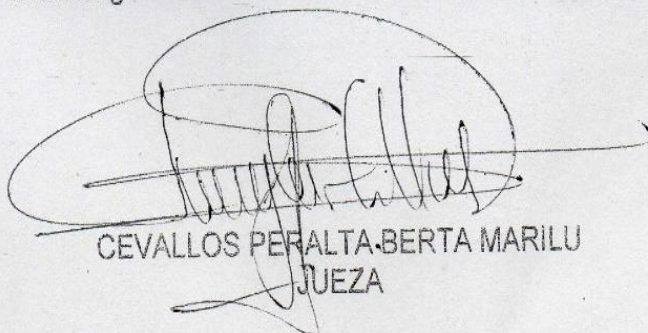


OSWALDO JAVIER LUZURIAGA RODRIGUEZ
SECRETARIO

BERTA.CEVALLOS


U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTON LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS.

Lago-Agrio, jueves 9 de junio del 2016, las 10h24. VISTOS.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por BETTY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, de fecha 25 de mayo del 201615h01, el cual se atiende.- En lo principal, la aclaración de demanda de INTERDICCION propuesta por BETHY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, en favor de ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ, es clara, completa y reúne los demás requisitos legales, se la admite a trámite especial indicado.- 1.- De conformidad con el Art. 752 del Código de Procedimiento Civil, se señala para el día 14 DE JUNIO DEL 2016 A LAS 09H00, en la Sala de audiencias de esta Unidad Judicial, para que tenga lugar el examen médico de la presunta interdicta con la intervención de dos peritos médicos, nombrándose para ello a los doctores Jorge Anibal Flores Suarez y Walter Hernán Gambizaca Cambizaca, miembros de la Oficina Técnica de esta Unidad judicial, a quienes se les notificará a través de sus correos institucionales walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec, Jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec; quienes tomaran posesión del cargo designado hasta el momento mismo de la diligencia, los peritos profesionales en la medicina humana presentarán sus informes respecto al reconocimiento de la supuesta dementes y sobre la realidad y naturaleza de la demencia, igualmente la suscrita conjuntamente con el Secretario se procederá a realizar los correspondientes interrogatorios a la presunta interdicta y se instruirá en todo cuanto concierna a la vida anterior, estado actual de la razón y sus circunstancias personales sin perjuicio de que en la audiencia privada sean escuchadas las personas con quienes vive actualmente y los parientes cercanos, conforme lo prescribe el Art. 27 del Código Civil; debiendo notificarse entre ellos a FREDDY GUSTAVO SANCHEZ AGUILAR y DORA LUZ ROSERO.- La accionante prestara las facilidades de garantizar la comparecencia a dicha audiencia las personas con quienes vive actualmente y los parientes cercanos, de la presunta interdicta. 2.- Notifíquese a la Oficina Técnica de esta Unidad judicial, a fin realice una investigación del entorno social y familiar en el que desenvuelve la supuesta interdicta ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ, para su cumplimiento las partes darán las facilidades que el caso amerita. Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado, así como la autorización que concede a la abogada patrocinadora, para que firme escritos en el presente caso. Agréguese a los autos la documentación que adjunta a la demanda.- Intervenga el actuario de esta Unidad Judicial.- Hágase saber.-



CEVALLOS PERALTA BERTA MARILU
JUEZA

En Lago Agrio, jueves nueve de junio del dos mil dieciseis, a partir de las diez horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA en la casilla No. 246 y correo electrónico fajerojo@hotmail.com del Dr./Ab. ROMERO JORDAN FATIMA JEANINE . OFICINA TECNICA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA en el correo electrónico walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec, jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec, monica.quiroya@funcionjudicial.gob.ec. a: . en su despacho.Certifico:


OSWALDO JAVIER LUZURIAGA RODRIGUEZ
SECRETARIO

BERTA.CEVALLOS


CEVALLOS BERTA BERTA MARILU
JUEZA

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DEL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

Oficio Nro.-1439- UJFMNALS-2016
Nueva Loja, 10 de junio del 2016

Señores
OFICINA TECNICA DE ESTA UNIDAD JUDICIAL

En su despacho,

De mis consideraciones.-

Dentro de la Causa **ESPECIAL/INTERDICCIÓN** signada con el No. **2016-00616**, propuesto por **SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA**, La Dra. Berta Marilú Cevallos, Jueza Titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, mediante Auto de fecha 09 de junio del 2016, a las 10H24, ha dispuesto lo que a continuación se señala.

“...Notifíquese a la Oficina Técnica de esta Unidad judicial, a fin realice una investigación del entorno social y familiar en el que desenvuelve la supuesta interdicta **ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ**, para su cumplimiento las partes darán las facilidades que el caso amerita...”

Particular que le comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente

Ab. Oswaldo Luzuriaga
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL



26
25
Cana Horno


U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTON LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS.

Lago Agrio, martes 14 de junio del 2016, las 09h40. VISTOS.- De conformidad a lo dispuesto por el Art.75, 76 numeral 1, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 130, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 290 del Código de Procedimiento Civil, de oficio, se deja sin efecto la providencia inmediata anterior subsanando el mismo, se vuelve a señalar para el día 22 DE JUNIO DEL 2016 A LAS 09H00, a efectos de que tenga lugar la respectiva audiencia de la presunta interdicta con la intervención de los peritos médicos de esta unidad judicial. Actúe el Ab. Oswaldo Luzuriaga en calidad de secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFIQUESE



CEVALLOS PERALTA BERTA MARILU
JUEZA

En Lago Agrio, martes catorce de junio del dos mil dieciséis, a partir de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA en la casilla No. 246 y correo electrónico fajerojo@hotmail.com del Dr./Ab. ROMERO JORDAN FATIMA JEANINE . OFICINA TECNICA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA en el correo electrónico walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec, jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec, monica.quiroga@funcionjudicial.gob.ec. a: en su despacho. Certifico:



OSWALDO JAVIER LUZURIAGA RODRIGUEZ
SECRETARIO

-29-
Cambio

EXTRACTO DE AUDIENCIA

1. Identificación del Proceso:

- a. Proceso No.: **2016-00616**
- b. Lugar y Fecha de realización de la audiencia: **LAGO AGRIO, 22 DE JUNIO DEL 2016**
- Hora: **09H00**
- c. Acción: **ESPECIAL - INTERDICCION**
- d. Juez (Integrantes de la Sala): **DRA. BERTA MARILU CEVALLOS**

2. Desarrollo en la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

- 1. Audiencia de Conciliación: SI () NO ()
- 2. Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()
- 3. Otra (Especifique cuál) **INTERDICCION**

b. Partes Procesales:

- 1. Demandante: **SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA, SANCHEZ AGUILAR FREDY GUSTAVO, ROSERO DORA, PERITOS DRS. WALTER CAMBISACA, JORGE FLORES**
- 2. Abogado del demandante: **AB. CARLOS MENDIETA**
- 3. Casilla judicial: **246**
- 4. Demandado:
- 5. Casilla judicial:
- 6. Abogado defensor:
- 7. Casilla judicial:
- 8. Testigos
- 9. Peritos
- 10. Traductores
- 11. Otros

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

3. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

- a. Confesión de parte: SI () NO ()
- b. Instrumentos públicos: SI () NO ()
- c. Instrumentos privados: SI () NO ()
- d. Declaración de testigos: SI () NO ()
- e. Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: Gracias señora juez y secretario asistentes en esta audiencia a nombre de la señora SANCHEZ BETHY, tengo a bien certificar que me afirmo y me ratifico en los fundamentos de hecho y de derechos en el libelo total de mi demanda inicial en el cual se solicita se declare la interdicción de ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ, por su estado de discapacidad mental y física la cual supera del 80%, luego del trámite respectivo solicito a su autoridad disponga de la interdicción oficiando a las entidades correspondientes, en cuanto a la presencia física de ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ, por el grado de discapacidades no ha sido posible movilizarla, que a la regla de la sana critica se moviliza hasta su domicilio lo cual se les dará las facilidades del caso.

FAMILIARES: SANCHEZ AGUILAR FREDY GUSTAVO y ROSERO ROSERO DORA LUZ, los cuales manifiestan que la cuidan la cambian, ya que ella pasa acostada en la cama y hace 5 años que no saben del papa de la niña

Acto seguido la señora jueza, secretario, peritos-médicos proceden a examinar con interrogatorios a la Srta. ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ,

PREGUNTAS REALIZADAS A LA SEÑORITA ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ.

1.- Indique cuantos años tiene R: solo sonidos AH AH

2.- Que día estamos hoy R: No pronuncia

3.- Que año estamos R: responde emociones

4.- Como se llama tu madre R: No responde

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

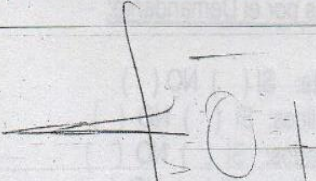
- a. Confesión de parte: SI () NO ()
- b. Instrumentos públicos: SI () NO ()
- c. Instrumentos privados: SI () NO ()
- d. Declaración de testigos: SI () NO ()
- e. Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: NINGUNA

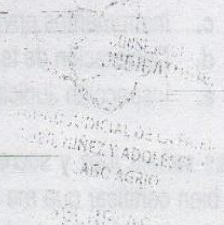
Resolución del Juez: Una vez que se ha realizado la respectiva audiencia de la presunta interdicto y la valoración con los peritos de esta Unidad Judicial en el domicilio que lo tiene ubicado en el barrio el Bosque, se le concede le termino de 10 días a efectos de que los referidos médicos peritos presentes sus informes como correspondan, se declara concluida la presente diligencia.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

HORA DE FINALIZACION 10H30


Ab. OSWALDO LUZURIAGA

SECRETARIO



Señor _____

Ab. Oswaldo Javier Luzuriaga Rodríguez.

SECRETARIO

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBOS.

Ciudad.-

Dentro del JUICIO ESPECIAL POR INTERDICCION, signada con el No. 21201-2016-00616, remito el presente INFORME MEDICO PERICIAL de esta Unidad Judicial, para los fines legales pertinentes.

DEMANDANTE:

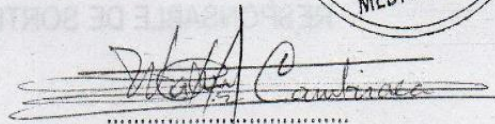
SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA (tía)

ACTOR/A:

GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA (Sobrino)

Atentamente.





Dr. Walter Cambisaca.

**MEDICO PERITO CALIFICADO
Y ACREDITADO DE LA FUNCION JUDICIAL**

Código 2232407

Equipo Técnico DEVIF



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

SORTEOS U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTON
LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTON LAGO AGRIO
DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Juez(a): CEVALLOS PERALTA BERTA MARILU


No. Proceso: 21201-2016-00616(1)

Recibido el dia de hoy, martes veintiocho de junio del dos mil dieciseis , a las doce horas y
nueve minutos, presentado por EQUIPO TECNICO, quien presenta:

* Informe Oficina Técnica,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio



FREIRE VARGAS SILVIA LEOVANA
RESPONSABLE DE SORTEOS

3.3.1 INFORME MÉDICO PARA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL (FMNA Y ACLP)

1. DATOS GENERALES

1.1 Datos del proceso*

Código de la Judicatura*	21201	-	2016	-	616	Provincia*	Sucumbíos
Cantón	LAGO AGRIO	Nombre completo de la Judicatura*				CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SUCUMBÍOS	
Materia*	FMNA	Acción/Infracción FMNA*				INTERDICCION	
		Acción/Infracción Adolescente Infractor*				--Elegir--	
Nombre del juez/a requirente*	DRA. CEVALLOS PERALTA BERTA MARILU						
Fecha de ingreso del proceso a la Oficina Técnica*	martes, 14 de junio de 2016						
Fecha y hora de realización del informe*	miércoles, 22 de junio de 2016			0:00:15:2900			

Objetivo de la evaluación (lo que el juez solicita)*

De acuerdo al escrito por BETTY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, de fecha 2 de mayo del 2016 -15H01, el cual se atiende.- En lo principal, la aclaración de demanda de INTERDICCION propuesta por BETHY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, en favor de ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ, es clara, completa y reúne los demás requisitos legales, se la admite a trámite especial indicado.- 1.- De conformidad con el Art. 752 del Código de Procedimiento Civil, se señala para el día 14 de JUNIO DEL 2016 a las 09H00, en la sala interdicta con la intervención de dos peritos médicos, nombrándose para ello a los doctores Jorge Anibal Flores Suarez y Walter Hernán Cambisaca Cambisaca, miembros de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial, a quienes se les notificará a través de sus correos institucionales walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec, jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec; quienes tomarán posesión del cargo designado hasta el momento mismo de la diligencia, los peritos profesionales en la medicina humana presentarán sus informes respecto al reconocimiento de la supuesta dementes y sobre la realidad naturaleza de la demencia, igualmente la suscrita conjuntamente con el Secretario se procederá a realizar los correspondientes interrogatorios a la presunta interdicta y se instruirá en todo cuanto concierna a la vida anterior, estado actual de la razón y sus circunstancias con quienes vive actualmente y los parientes cercanos, conforme lo prescribe el Art. 27 del Código Civil;

Observaciones: En el Juicio Especial N. 21201201600616 que sigue SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA en contra de ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ hay lo siguiente: "... se deja sin efecto la providencia inmediata anterior subsanando el mismo, se vuelve a señalar para el día 22 DE JUNIO DEL 2016 A LAS 09H00, a efectos de que tenga lugar la respectiva audiencia de la presunta interdicta con la intervención de los peritos médicos de esta unidad judicial..."

1.2 Datos del perito/a*

Nombres y apellidos completos*		DR. WALTER CAMBISACA C.			Profesión	MEDICO
Nro. de documento de identificación*	Cédula	912103579	Pasaporte		Tipo de Visa	
Calificación y acreditación	Especialidad		Nro. Código*		Fecha de caducidad*	
	MEDICINA HUMANA		2232407		11/11/2016	

1.3 Datos del evaluado/s*

	Evaluado 1	Evaluado 2	Evaluado 3	Evaluado 4
Nombres y apellidos completos*	GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA			
Nro. de doc. de identificación*	2100510425			
Sexo*	Mujer	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Género*	Femenino	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
En caso de ser la respuesta anterior otro, especificar cuál?				
Edad (años cumplidos)*	33 años, 6 meses			
Ocupación*	No trabaja por discapacidad	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Escolaridad*	Ninguna	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--

Estado Civil	Soltero/a	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Autoidentificación*	Mestizo	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Comunidad, pueblo o nacionalidad				
Idioma materno*	Castellano	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Requiere traductor*	Sí	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Ciudad y dirección domiciliar completa	Nueva Loja, Barrio Vencedores.			
Persona en movilidad humana	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Persona con discapacidad*	Sí	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Tipo de discapacidad*	Física	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Tiene carnet CONADIS/MSP	Sí	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
% de discapacidad	82			
Nro. Telefónico	986626676			

Observaciones: El examen médico pericial, se lo realiza en su domicilio, por su elevado porcentaje de discapacidad física (82%) y mental. Para lo cual acudimos junto a la Señora Juez Dra. Berta Cevallos Peralta, su Secretario Ab. Oswaldo Luzuriaga Rodríguez, la demandante Sra. Betty Sánchez Aguilar con su abogado patrocinador (), y el psicólogo de la Judicatura Dr. Jorge Flores.

1.4 Datos del entrevistado o de la persona que proporciona la información

	Entrevistado/a 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4
Nombres y apellidos completos*	SANCHEZ AGUILAR BETTY SUZANA			
Relación con el evaluado*	TIA			
Nro. de doc. de identificación*	702048000			
Sexo*	Mujer	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Género*	Femenino	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
En caso de ser la respuesta anterior otro, especificar cuál?				
Edad (años cumplidos)*	50			
Ocupación*	QQDD	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Escolaridad*	Básica	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Estado Civil*	Casado/a	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Autoidentificación*	Mestizo	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Comunidad, pueblo o nacionalidad				
Idioma materno*	Castellano	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Requiere traductor*	No	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Ciudad y dirección domiciliar completa	Nueva Loja, Barrio Vencedores.			
Persona en movilidad humana*	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Persona con discapacidad*	No	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Tipo de discapacidad*	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
Tiene carnet CONADIS/MSP	No	--Elegir--	--Elegir--	--Elegir--
% de discapacidad				
Nro. Telefónico	986626676			

"Si la causa la está ejerciendo el representante legal, solo se deberá completar los campos obligatorios" (Art. 6 numeral 1 y 265 CNA)"

Observaciones: La persona que proporciona los datos es tía materna de la persona a examinar y, justamente es quien solicita la INTERDICCION. La demandada reside en casa de su tía en mención, y está bajo su cuidado, con la ayuda de su hermano FREDY GUSTAVO SANCHEZ AGUILAR, aunque muy poco de éste último, por su trabajo; Además de ellos, también les colabora de vez en cuando la ciudadana colombiana señora ROSERO ROSERO DORA, quien es vecina del sector barrial (telef. 0985978548).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS O METODOLOGÍA A APLICARSE

2. HISTORIA MÉDICO LEGAL*

2.1 Fecha de evaluación*	Día	22	Mes	Junio	Año	2016	2.2 Lugar/Cuidad*	Barrio El Bosque. Ciudad Nueva Loja.	Fecha de otras evaluaciones:
--------------------------	-----	----	-----	-------	-----	------	-------------------	--------------------------------------	------------------------------

2.3 Antecedentes judiciales del caso

Tío Sánchez Aguilar Fredy Gustavo con antecedentes relacionados a tránsito.

2.4 Historia clínica: (Sí/No)*	No	2.5 Se revisó (Sí/No)*	No
--------------------------------	----	------------------------	----

2.6 Anamnesis clínica*

Persona examinada, en estado físico de postración en cama, que por su discapacidad física y mental no colabora con el interrogatorio. Presenta tejido muscular y adiposo bastante disminuido, con espasticidad (contractura) y por ende acortamiento de extremidades superiores e inferiores, además de escoliosis hacia la derecha en columna dorsolumbar, lo que le provoca en forma general deformidad corporal. Por todo lo referido no es posible la bipedestación (de pie) de la persona examinada. Familiar refiere que la persona examinada, se le realizan todas las atenciones en su cama, tanto su alimentación como los cuidados de higiene y aseo personal. Manifiesta que se le administra medicamentos para las crisis epilépticas (VALCOTE Y CARBAMAZEPINA), y que periódicamente son visitados por médicos del Ministerio de Salud Pública, donde le administran medicinas para sus afectaciones diversas en su salud.

2.7 Antecedentes personales*

1. VACUNAS	6. ENF. CARDIACA	11. ENF. HEMO LINF.	16. ENF. T. SEXUAL	21. ACTIVIDAD FÍSICA
2. ENF. PERINATAL	7. ENF. RESPIRATORIA	12. ENF. URINARIA	17. ORIENTACIÓN SEXUAL	22. DIETA Y HÁBITOS
3. ENF. INFANCIA	8. ENF. DIGESTIVA	13. ENF. TRAUMATOL.	18. RIESGO SOCIAL	23. RELIGIÓN Y CULTURA
4. ENF. ADOLESCENTE	9. ENF. NEUROLÓGICA	14. ENF. QUIRÚRGICA	19. RIESGO LABORAL	24. OTRO
5. ENF. ALÉRGICA	10. ENF. METABÓLICA	15. ENF. MENTAL	20. RIESGO FAMILIAR	

3.- Tía refiere que la persona examinada, al parecer debido a muchas fiebres durante su infancia sufrió de parálisis cerebral, quedando en lo posterior con las secuelas que a la actualidad se observan; 9.- Neurológicamente con deficiencias considerable de respuesta motora, sensibilidad dérmica y sensorial auditiva; 15.- Con considerable deficiencia mental, sin interacción.

2.8 Es necesario un seguimiento médico*	Sí	¿En qué institución?	Ministerio de Salud Pública
---	----	----------------------	-----------------------------

Persona que requiere control médico por su estado crónico de salud deficiente tanto físico como mental.

2.9 Antecedentes Gineco-Obstétricos*

MENARQUIA -EDAD-	MENOPAUSIA -EDAD-	CICLOS	VIDA SEXUAL ACTIVA
GESTA	PARTOS	ABORTOS	CESÁREAS
FUM	FUP	FUC	HIJOS VIVOS
MÉTODO DE P. FAMILIAR	TERAPIA HORMONAL	COLPOS COPIA	BIOPSIA
			MAMO GRAFÍA

¿Embarazo actual?	--Elegir--	Tiempo en semanas	--Elegir--
¿Se encuentra en periodo de lactancia?	--Elegir--	Tiempo de lactancia en meses o años	

2.10 Antecedentes familiares*

1. CARDIOPATÍA	2. DIABETES	3. ENF. C. VASCULAR	4. HIPER TENSION	5. CÁNCER	6. TUBERCULOSIS
7. ENF. MENTAL	8. ENF. INFECCIOSA	9. MAL FORMACIÓN	10. OTRO		

2.11 Signos vitales*															
PRESIÓN ARTERIAL		FRECUENCIA CARDIACA min			80		FRECUENCIA RESPIRA. min			20					
TEMPERATUR BUCAL °C		-37-		TEMPERATUR AXILAR °C		36,5		PESO Kg		TALLA m		PERIMETRO CEFALICO cm		44,5	
PERCENTIL PESO		PERCENTIL TALLA		INDICE DE MASA CORPORAL		DIAGNOSTICO NUTRICIONAL		PERCENTIL P. CEFALICO							

2.12 Examen físico*

CP= con evidencia de patología; SP= sin evidencia de patología

R = REGIONAL

1-R	PIEL - FANERAS	SP (sin evidencia de patología)	6-R	BOCA	CP (sin evidencia de patología)	11-R	ABDOMEN	CP (sin evidencia de patología)
2-R	CABEZA	CP (sin evidencia de patología)	7-R	ORO FARINGE	SP (sin evidencia de patología)	12-R	COLUMNA VERTEBRAL	CP (sin evidencia de patología)
3-R	OJOS	SP (sin evidencia de patología)	8-R	CUELLO	CP (sin evidencia de patología)	13-R	INGLE-PERINE	CP (sin evidencia de patología)
4-R	OÍDOS	SP (sin evidencia de patología)	9-R	AXILAS - MAMAS	CP (sin evidencia de patología)	14-R	MIEMBROS SUPERIORES	--Elegir--
5-R	NARIZ	CP (sin evidencia de patología)	10-R	TÓRAX	CP (sin evidencia de patología)	15-R	MIEMBROS INFERIORES	CP (sin evidencia de patología)

S = SISTEMATICO

1-S	ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS	CP (sin evidencia de patología)	6-S	URINARIO	--Elegir--
2-S	RESPIRATORIO	SP (sin evidencia de patología)	7-S	MÚSCULO ESQUELÉTICO	CP (sin evidencia de patología)
3-S	CARDIO VASCULAR	SP (sin evidencia de patología)	8-S	ENDOCRINO	--Elegir--
4-S	DIGESTIVO	CP (sin evidencia de patología)	9-S	HEMO LINFÁTICO	--Elegir--
5-S	GENITAL	--Elegir--	10-S	NEUROLÓGICO	--Elegir--

Persona con mental discapacidad física y me. Que requiere del cuidado de familiares para sus funciones diarias. En forma general presenta disminución del tejido conectivo muscular, esquelético articular y esquelético; Muñeca: 8,8 cm, Abdomen: 48 cm; Familiar (Tia) refiere que presenta crónicamente constipación (estreñimientos), por lo que pasando un día tiene que darle DULCOLAX gotas: 30g; Además refiere que le administra ACIDO VALPROICO (VALCOTE) 1 cucharada dos veces al día, medicamento que le está dando por su cuenta, debido a que este medicamento fue recetado por un Neurólogo particular hace algún tiempo atrás. También le administra CARBAMAZEPINA 200 mg 1 tab. dos veces al día, medicamento que ha sido recetado por médicos del MSP (Dr. Altamirano, Dr. Julian, Dra. Valenzuela.

2.13 Interconsulta recomendada/s --Elegir--

2.14 Diagnóstico clínico* --Elegir--

CIE 10 G38: Parálisis cerebral espástica;
CIE 10 F70: Retardo mental severo

2.15 Observaciones generales

3. CONCLUSIONES

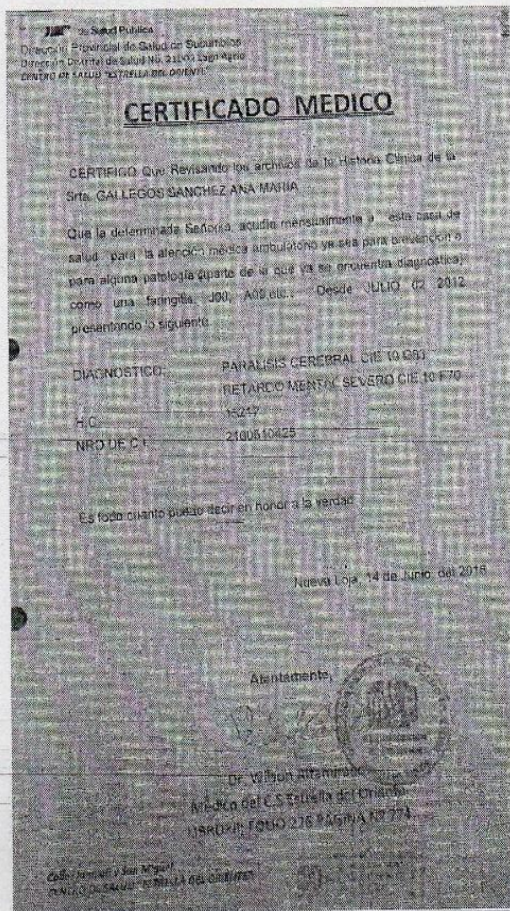
3.1 Conclusiones*

Luego del examen médico pericial, se concluye que la persona examinada, por su padecimiento de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA desde su infancia, que le ha provocado DISCAPACIDAD FISICA (82%). Sumado a su considerable DISCAPACIDAD MENTAL, se concluye que Ella, **NO SE ENCUENTRA POR SI SOLA, APTA** para reaccionar ante situaciones de riesgo y supervivencia, además de poder realizar funciones cotidianas básicas; Y por su limitada capacidad mental, también **NO SE ENCUENTRA APTA PARA LA TOMA DE DECISIONES DE CARÁCTER INTELCTUAL** ya sea por medios verbales y escritos, sumado a su limitación de interrelación gestual con sus cuidadores.

3.2 Sugerencias de intervención y/o seguimiento médico

3.3 Anexos y/o documentos de respaldo

Se adjunta Certificado Médico, emitido por el Centro de Salud Estrella del Oriente del Ministerio de Salud Pública del Ecuador. En el que con Historia Clínica 15217, se certifica los controles médicos de la señora GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA, y se convalida el diagnóstico CIE 10 G38: Parálisis cerebral espástica, con discapacidad física del 82%, y CIE 10 F70: Retardo mental severo.



3.4 Información adicional

3.5 Declaración Juramentada

Declaro bajo juramento que el informe es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, así como también, que toda la información proporcionada es verdadera.

Firma	
Nombre del perito/a	Dr. Walter Cambisaca
Nro. de cédula	912103579
Nro. de calificación y acreditación pericial	2232407



Juicio No. 21201-2016-00616

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTON LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, jueves 30 de junio del 2016, las 14h57. Agréguese a los autos los oficios Nro.- ET-DEVIF-M No. 00104 de fecha 28 de junio del 2016, presentados Dr. Walter Cambisaca, Médico Perito Calificado y Acreditado de la Función Judicial, el cual se atienden: Téngase en cuenta el referido oficio he informe, el cual se pone conocimiento de las partes.- Actúe el Ab. Oswaldo Luzuriaga en calidad de secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE


CEVALLOS PERALTA BERTA MARILU
JUEZA

En Lago Agrio, jueves treinta de junio del dos mil dieciseis, a partir de las quince horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA en la casilla No. 246 y correo electrónico fajerojo@hotmail.com del Dr./Ab. FATIMA JEANINE ROMERO JORDAN. OFICINA TECNICA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA en el correo electrónico walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec, jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec, monica.quiroga@funcionjudicial.gob.ec. a . en su despacho.Certifico:


OSWALDO JAVIER LUZURIAGA RODRIGUEZ
SECRETARIO

DANIEL.SIMANCAS

3.2 INFORME PSICÓLOGO

1. DATOS GENERALES

1.1 Datos del proceso*

Código de la Judicatura*	21201	-	2016	-	616	Provincia*	Sucumbíos
Cantón	Lago Agrio	Nombre completo de la Judicatura*				Lago Agrio	
Materia*	FMNA	Acción/Infracción FMNA*				INTERDICCION	
		Infracción VIF*					
		Acción/Infracción Adolescente Infractor*					
Nombre del juez/a requirente*					Dra. BERTA MARILU CEVALLOS PERALTA		
Fecha de ingreso del proceso a la Oficina Técnica*					miércoles, 22 de junio de 2016		
Fecha y hora de realización del informe*					lunes, 04 de julio de 2016	9:30:00	

Objetivo de la evaluación (lo que el juez solicita)* Efectuar el reconocimiento y valoración médico-mental del ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ

1.2 Datos del perito/a*

Nombres y apellidos*		JORGE ANIBAL FLORES SUAREZ			Profesión	PSICOLOGO CLINICO
Nro. de documento de identificación*	Cédula	1708072754	Pasaporte		Tipo de Visa	
Calificación y acreditación*		Especialidad*	Nro. Código*	Fecha de caducidad*		
		PERITO PSICOLOGO	2233144	10/03/2017		

1.3 Datos del evaluado/s*

	Evaluado 1	Evaluado 2	Evaluado 3	Evaluado 4
Nombres y apellidos completos*	ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ			
Sexo*	Mujer			
Género*	Femenino			
Edad (años cumplidos)*	33			
Ocupación*	No trabaja por discapacidad			
Escolaridad*	Ninguna			
Estado Civil*	Soltero/a			
Autoidentificación*	Mestizo			
Idioma materno*	Castellano			

Requiere traductor*	No			
Ciudad y dirección domiciliar completa	Lago Agrio, Barrio Vencedores			
Tipo de discapacidad*	Física			
Tiene carnet CONADIS/MSP	Sí			
% de discapacidad	82%			
Nro. Telefónico	986626676			

Observaciones: Tiene una discapacidad visual significativa que limita su movilidad y auto suficiencia, es renuente a usar lentes

1.4 Datos del entrevistado o de la persona que proporciona la información. En caso de VIF del agresor/a

	Entrevistado/a 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4
Nombres y apellidos completos*	SANCHEZ AGUILAR BETHY SUSANA			
Relación con el evaluado*	TIA			
Nro. de doc. de identificación*	702048000			
Sexo*	Mujer			
Género*	Femenino			
Edad (años cumplidos)*	50			
Ocupación*	QQDD			
Escolaridad*	Básica			
Estado Civil*				
Autoidentificación*	Mestizo			
Comunidad, pueblo o nacionalidad				
Idioma materno*	Castellano			
Requiere traductor*				
Ciudad y dirección domiciliar completa	Lago Agrio			
Persona en movilidad humana*				
Persona con discapacidad*	NO			

Observaciones:

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS O METODOLOGÍA A APLICARSE

2.1 Fecha de evaluación*	Día	22	Mes	Junio	Año	2016	2.2 Lugar/Ciudad*	Nueva Loja	Fecha de otras evaluaciones:	
2.3 Metodología/técnicas aplicadas*										
Lugar/Ciudad	Nombre entrevistado			Fecha		Tipo de evaluación		Objetivo de la metodología/técnica		

CENTRO DE CUIDADO DIURNO DEL ADULTO MAYOR	ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ	22/06/2016	OBSERVACION	Conseguir el máximo de información posible, exacta y veraz que la evaluada puede ofrecer sobre su condición actual.
O.TEC. UNIDAD JUDICIAL L. A.	SANCHEZ AGUILAR BETHY SUSANA	16/05/2016	Entrevista	Conseguir el máximo de información posible, exacta y veraz que el entrevistado puede ofrecer sobre la situación de la evaluada
CENTRO DE CUIDADO DIURNO DEL ADULTO MAYOR	ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ	13/05/2016	Escala de Lawton y Brody	valoración del dominio de las actividades instrumentales de la vida diaria

2.4 Antecedentes judiciales del caso

Dentro de proceso especial por INTERDICCIÓN, signado con el número 2016-00616, seguido por SANCHEZ AGUILAR BETHY SUSANA a favor de ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ, la Dra. BERTA MARILU CEVALLOS PERALTA Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia dispone se efectúe el reconocimiento médico-mental de ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ

2.5 Observación de la conducta y funciones psicológicas

Se realiza la valoración en el domicilio de ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ, la evaluada se presenta postrada en su cama, muy limitada movilidad, requiere del auxilio permanente de su cuidadora para cumplir con sus funciones básicas como comer, vestirse, moverse, no tiene control de esfínteres, su comunicación se reduce a sonidos guturales, no expresa palabras, gime y grita ante diferentes circunstancias de su entorno, manifiesta respuestas emocionales básicas de agrado y desagrado

2.8 Resultados de los reactivos aplicados

La persona evaluada por su condición física y mental no responde a ninguna posibilidad de evaluación directa a través de instrumentos psicotécnicos, únicamente permite la evaluación a través de la observación clínica y análisis de documentación

3.1 Conclusiones*

la señorita ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ presenta una discapacidad física y mental del 82%, secundaria a un cuadro de "parálisis cerebral" Codificado en el CIE 10, Y diagnosticado por el sistema de salud pública. Por esta condición la persona evaluada no se encuentra apta para desempeñarse de manera autónoma en ninguno de los aspectos sociales, legales, ni biológicos, por lo expuesto requiere asistencia permanente.

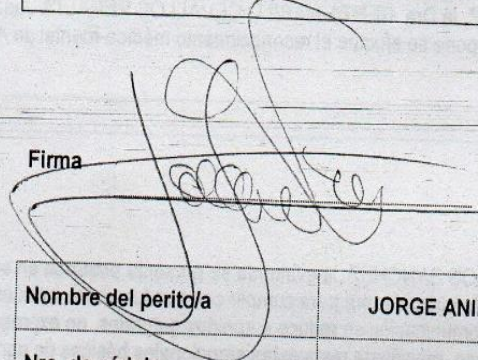
3.2 Sugerencias de intervención y/o seguimiento sobre el objeto pericial

- 1• Es fundamental el iniciar un proceso psicoterapéutico con la familia cuidadora de la señorita evaluada

3.5 Declaración Juramentada

Declaro bajo juramento que el informe es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, así como también, que toda la información proporcionada es verdadera.

Firma




Nombre del perito/a	JORGE ANIBAL FLORES SUAREZ PSICÓLOGO PERITO
Nro. de cédula	1708072754
Nro. de calificación y acreditación pericial	2233144


Oficio N. 025-UFJMNA-PS
Nueva Loja, 04 de Julio del 2016

Doctor
BERTA MARILU CEVALLOS PERALTA
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO
Ciudad.-

Dentro del proceso No. 2016-00616, de esta Unidad Judicial, en mi condición de perito,
remito el presente informe Psicológico para los fines legales pertinente.

ACTOR/A: SANCHEZ AGUILAR BETHY SUSANA
PERSONA EVALUADA ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ

Atentamente,


Dr. Jorge Aníbal Flores S.
Psicólogo Clínico
Perito No. 2233144





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

SORTEOS U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTON
LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTON LAGO AGRIO
DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Juez(a): CEVALLOS PERALTA BERTA MARILU

No. Proceso: 21201-2016-00616(1)

Recibido el día de hoy, lunes cuatro de julio del dos mil dieciseis , a las diez horas y dos minutos, presentado por OFICINA TECNICA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, quien presenta:

* Informe Oficina Técnica,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio

FREIRE VARGAS SILVIA LEOVANA

RESPONSABLE DE SORTEOS

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CANTON LAGO AGRIO,
 PROVINCIA DE SUCUMBIOS

INFORME SOCIAL – OFICINA TECNICA

1. DATOS JUDICIALES

Juez que solicita el informe: Dra Bertha Cevallos

Informes solicitados: Médico Psicológico Trabajo Social

Número de Causa: 2016/00616
 N.- OT 1023
 Acción: Interdicción
 Nombre del Perito/a: Lic. Mónica Quiroga
 Profesión: Trabajadora Social
 Fecha de Providencia: Nueva Loja, 10 de Junio del 2016
 Fecha de Notificación: Nueva Loja, 10 de Junio del 2016
 Fecha elaboración del Informe: Nueva Loja, 08 de Julio del 2016

2. DATOS GENERALES

2.1. Datos de Identificación

Nombres y Apellidos: Gallegos Sánchez Ana María
 Lugar y Fecha Nacimiento: El Oro - Pasaje, 22/12/1983
 Edad: 32 años
 Ocupación: Ninguna
 Centro de Estudios: Ninguno
 Sexo: Femenino
 Estado Civil: Soltera
 Discapacidad Tipo, Porcentaje: Física 82%
 Autoidentificación Cultural: Mestiza

2.2. Sujetos Procesales

Actor/a: Gallegos Sánchez Ana María
 Demandado/a:

3.- MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Dentro de la Causa Especial/Interdicción, signado con el Nro. 2016/00616, fue puesta en mi conocimiento el 10 de junio del 2016, donde la Dra. Bertha Cevallos, Jueza Titular de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos... "dispone que la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial realice una investigación del entorno social y familiar en que se desenvuelve la supuesta interdicta ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ, para su cumplimiento las partes darán las facilidades ..."

INFORME

Objetivo.- Determinar la situación familiar y social de la supuesta interdicta Ana María Gallegos Sánchez.

Consideraciones Técnicas y Metodológicas:

- Lectura y análisis del expediente judicial.
- Entrevista Integral con la señora Betty Sánchez (Tía materna). Fecha 07/07/2016. Hora 10H00
- Visita Domiciliaria para observar las condiciones de vida de la señorita Ana María Gallegos. Fecha 13/06/2016. Hora 9h30.
- Elaboración del Informe Social

4.- SITUACION SOCIO - FAMILIAR Y ECONOMICA

Estructura Familiar (padres, hermanos y de las personas con las que vive Ana María Gallegos).

a.- Señora Betty Suzana Sánchez Aguilar (tía materna)

Adulta de 50 años, nacida en la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, el 26 de Agosto de 1965, secundaria incompleta, con cédula de ciudadanía N.- 0702048000, celular 0986626676, se dedica a los quehaceres domésticos y al cuidado de su sobrina Anita María Gallegos. Económicamente depende de su cónyuge, están separados seis meses, le aporta con 400 usd mensuales, de su sobrina recibe el bono de discapacidad Joaquín Gallegos Lara 240 usd, además el usufructo del bien inmueble de Ana María Gallegos 100 usd. Total 740 usd. Sobre sus egresos especifica los siguientes: Alimentación 300 usd; Servicios básicos 65 usd; Salud 200; Transporte 20 usd. Total 585 usd.

Junto a su sobrina reside en la ciudad de Nueva Loja, Barrio "Vencedores", vive en el lugar 17 años. La vivienda que ocupa es propia, fue adquirida en sociedad conyugal con el señor Luis Sánchez, la estructura es de cemento armado; dos pisos, ocupa un departamento de dos dormitorios, sala, cocina-comedor, un baño interno completo, disponen de los servicios básicos y sanitarios. Las condiciones de habitabilidad son adecuadas, Ana María ocupa un dormitorio independiente.

Con su cónyuge el señor Luis Sánchez de 61 años, vivieron juntos 33 años, han procreado una hija de 32 años de edad, están separados seis meses, vive en la ciudad de Quito junto a su única hija, es jubilado del Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Mantiene una relación cercana, no es conflictiva.

Con su hija Patricia Elizabeth Sánchez Sánchez conservan una adecuada, ha conformado su propia familia, es profesional.

Sobre su familia ampliada manifiesta que sus padres fallecieron hace 14 años, procrearon nueve hijos, entre sus hermanos ocupa el tercer lugar, cuatro viven en el extranjero, mantienen una relación distanciada, sus otros hermanos viven en Lago Agrio, la relación es buena, se visitan y se comunican por teléfono. No recibe apoyo económico por parte de ellos.

b.- Gallegos Sánchez Ana María (supuesta interdicta)

Sus datos personales se encuentran registrados en la parte superior del presente informe. Permanece bajo el cuidado y protección de su tía materna, la señora Betty Sánchez.

5.- Situación Familiar

Entrevistas:

Señora Betty Suzana Sánchez Aguilar (tía materna)

Durante la entrevista explica que su sobrina Ana María Gallegos de 32 años de edad, vive bajo su absoluto cuidado y protección desde el 08 de Diciembre del 2011. Está pendiente de los controles y tratamientos médicos, su sobrina por sí sola no puede desarrollar las actividades de la vida diaria, no puede comunicarse, depende de ella en todo aspecto, le baña, le saca todos los días para que tome sol, le cambia de pañal, le da de comer en su boca, tiene que prepararle una alimentación especial. A todo momento tiene que estar pendiente de ella, le considera y le trata como a su propia

hija, es su compañera, en medio de sus limitaciones es cariñosa. No puede ausentarse de la casa por el cuidado que solo ella le dedica.

Sus padres son los señores:

Manuel Rolando Gallegos Sánchez, 60 años, vive en la ciudad de Lago Agrio, trabaja como chofer por cuenta propia, es propietario de un bus urbano, ha conformado un nuevo hogar, tiene dos hijos menores de edad.

De su primer compromiso conformado con la señora Nancy Sánchez Aguilar, han procreado una hija de nombre Ana María Gallegos Sánchez, no ha asumido sus roles con responsabilidad, no le visita, no aporta económicamente. Cuando falleció la madre de Ana María a su ex cuñada le ofreció apoyo económico a cambio de que hiciera cargo de ella, no ha cumplido con sus promesas, tampoco se interesa por saber su estado de salud, no recuerda que tiene una hija que necesita de su presencia y apoyo.

La familia ampliada paterna tampoco le visitan o se interesan por Ana María Gallegos no colaboran económicamente, por su condición de discapacidad se han olvidado de ella.

Nancy Edita Sánchez Aguilar, falleció a los 50 años de edad en el mes de Diciembre del 2011. Era la persona que cuidaba a su única hija Ana María en colaboración de su conviviente que también murió de manera violenta.

Con el progenitor de su hija llevaban algunos años separados, mantenían una relación inestable, conflictiva, se separaron porque era una persona irresponsable, no le apoyaba económicamente, vendía ropa para solventar las necesidades básicas de su hija. Su última pareja también fue una persona irresponsable, vivieron juntos ocho años, estaba involucrado en actividades que están al margen de la Ley, no procrearon hijos.

La señora Betty Sánchez explica que su hermana era propietaria de un bien inmueble, hasta la presente fecha se conserva el bien, no tiene escrituras públicas, está ubicado en la ciudad de Nueva Loja, Barrio Vencedores, consta de una casa de cemento armado, dos pisos, distribuida en dos dormitorios, sala, cocina, un baño interno completo; al momento está arrendada siendo ella la persona que recibe el usufructo del bien inmueble. Teme que esta casa al no estar legalizada y tampoco habitada por su sobrina Ana María, se posesionen o legalicen otros familiares que no están colaborando con su cuidado. Es el único bien que dispone Ana María.

Entre otros aspectos menciona que se encuentra realizando el presente trámite judicial para que su sobrina pueda acceder a otros beneficios que tienen las personas con discapacidad, como requisito las instituciones que otorgan las ayudas le solicitan la tutela judicial de su sobrina.

5.- CONCLUSIONES

- De la investigación realizada se concluye que la señorita Ana María Gallegos de 32 años, es una persona con discapacidad física del 82%, a raíz del fallecimiento de su madre permanece bajo el absoluto cuidado de su tía materna, la señora Betty Sánchez Aguilar. Se encuentra bajo su protección desde el 08 de Diciembre del 2011, es la persona que está pendiente de los controles y tratamientos médicos, su sobrina por sí sola no puede desarrollar las actividades de la vida diaria, no puede comunicarse, depende de ella en todo aspecto y en todo momento.
- La señora Betty Gallegos cubre con las necesidades básicas de su sobrina, por su condición de discapacidad su padre y familiares se han olvidado, no le aportan económicamente, tampoco le visitan.
- Durante la entrevista la señora Betty Sánchez explica que la madre de Ana María Gallegos era propietaria de un bien inmueble, hasta la presente fecha se conserva el bien no tiene escrituras públicas, está ubicado en la ciudad de Nueva Loja, Barrio Vencedores. Consta de una casa de cemento armado, dos pisos, distribuida en dos dormitorios, sala, cocina, un baño interno completo; al momento está arrendada, es la persona que recibe el usufructo del bien. Teme que la casa al no estar legalizada y tampoco habitada por su sobrina, se posesionen o legalicen otros familiares que no están colaborando con el cuidado de su familiar. Entre otros aspectos menciona que se encuentra realizando el presente trámite judicial para que su sobrina pueda acceder a otros beneficios que tienen las personas con discapacidad, como requisito las instituciones le solicitan la tutela judicial de su sobrina.
- La señora Betty Sánchez se dedica a los quehaceres domésticos, económicamente depende de su cónyuge, están separados seis meses, le aporta con 400 usd mensuales, por su sobrina recibe el bono de discapacidad Joaquín Gallegos Lara 240 usd, además el usufructo del bien inmueble de Ana María Gallegos 100 usd. Total 740 usd. Sobre sus egresos especifica los siguientes: Alimentación 300 usd; Servicios básicos 65 usd; Salud 200; Transporte 20 usd. Total 585 usd.
- Junto a su sobrina reside en la ciudad de Nueva Loja, Barrio "Vencedores", vive en el lugar 17 años. La vivienda que ocupa es propia, fue adquirida en sociedad conyugal con el señor Luis Sánchez, la estructura es de cemento armado, dos pisos, con su sobrina ocupan un departamento de dos dormitorios, sala, cocina-comedor, un baño

interno completo, disponen de los servicios básicos y sanitarios. Las condiciones de habitabilidad son adecuadas.

5.- Anexos

- Fotografías del lugar donde habita la señorita Ana María Gallegos
- Fotografías de la casa que era propietaria la señora Nancy Sánchez (+).
- Certificado médico donde consta que la señora Betty Sánchez es la persona que está pendiente de los controles médicos de su sobrina.

Nueva Loja, 08 de Julio del 2016

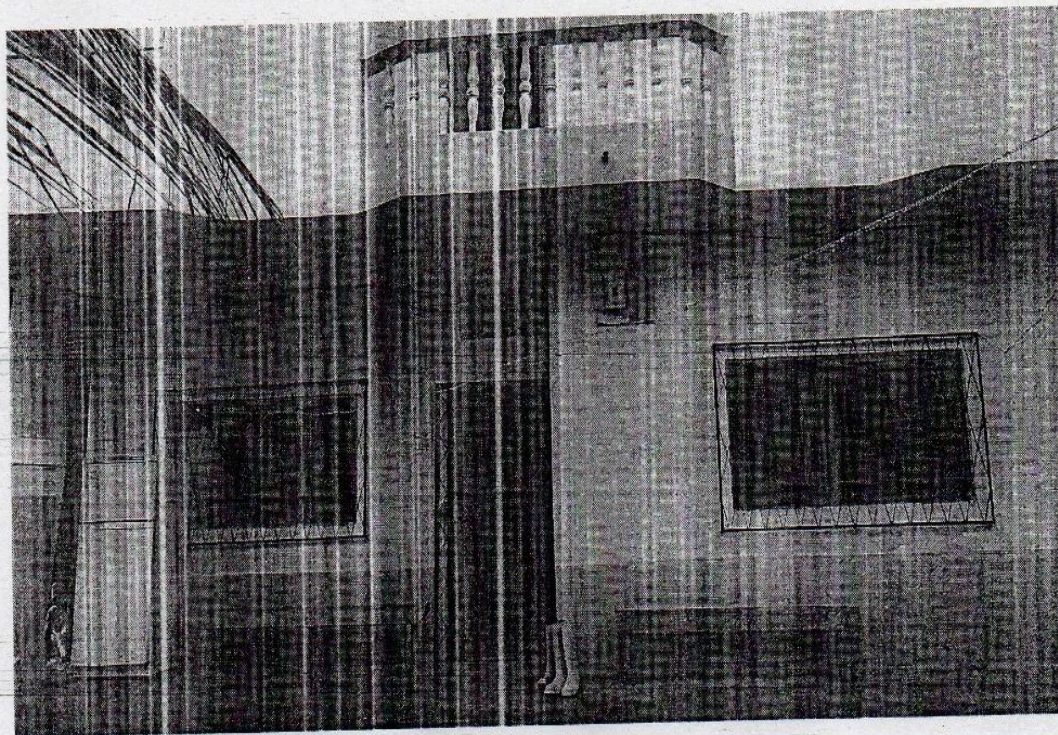
Atentamente,



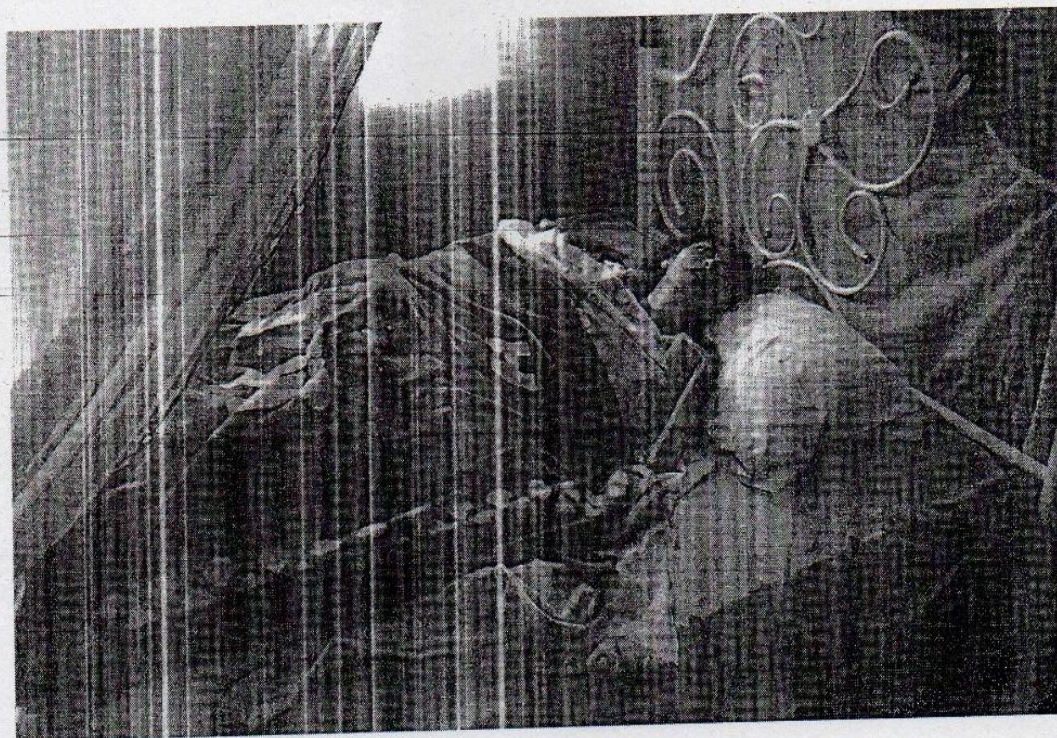
Lic. Mónica Quiroga

Trabajadora Social OT. UJEFMNA-LA

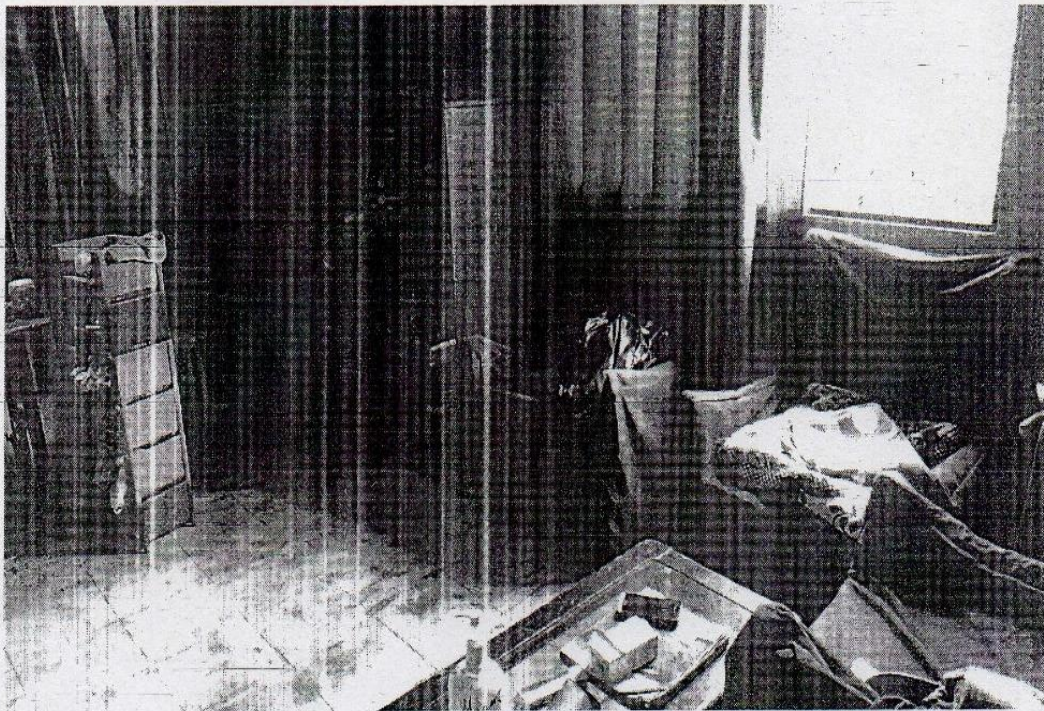
Vivienda de la señora Betty Sánchez
Barrio Vencedores – Nueva Loja

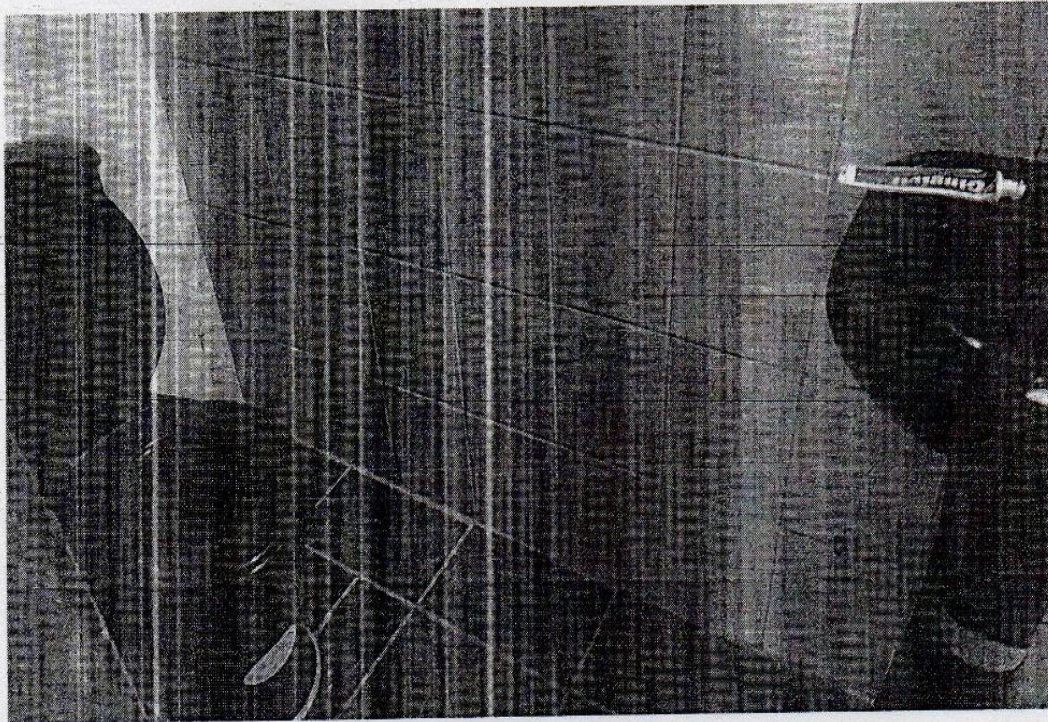


Dormitorio que ocupa la Srta. Ana María Gallegos

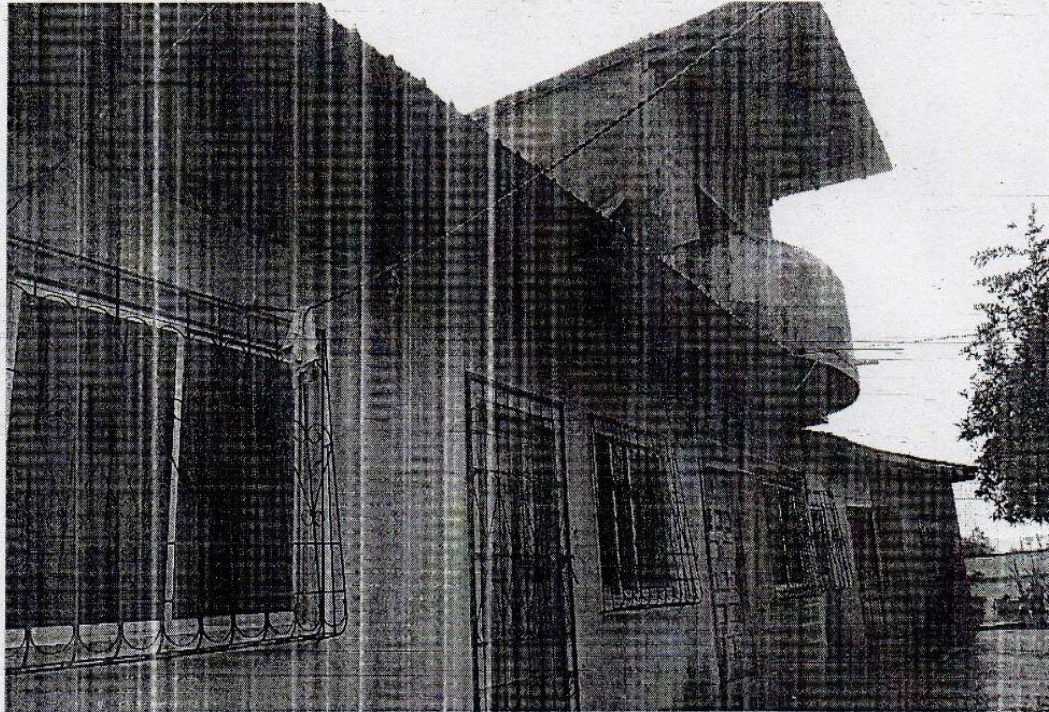


Vestimenta





Bien inmueble de la Srta. Ana María Gallegos (no tiene escrituras)
Barrio Vencedores – Nueva Loja



07/07/16
e - 49

CERTIFICADO MEDICO

CERTIFICO Que Revisando los archivos de la Historia Clínica de la Srta. GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA .

Que la determinada Señorita, acudía mensualmente a esta casa de salud para la atención médica ambulatorio, o a su vez se acudía al domicilio ya sea para prevención o para alguna patología aparte de la que ya se encuentra diagnostica) como una faringitis, J00, A09, etc.. Desde JULIO 02 2012, hasta la presente fecha presentando lo siguiente:

DIAGNOSTICO:	PARALISIS CEREBRAL CIE 10 G83
	RETARDO MENTAL SEVERO CIE 10 F70
H.C.	15217
NRO DE C.I.	2100510425

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad

Nueva Loja, 07 de Julio del 2016

Atentamente,



Dr. Wilson Altamirano

Médico del C.S Estrella del Oriente
LIBROXII; FOLIO 226 PAGINA Nº 774



Juicio No. 21201-2016-00616


51

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTON LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, lunes 1 de agosto del 2016, las 10h46. 1.- Agréguese a los autos el oficio Nro.- 025-UFMNA-PS de fecha 04 de julio del 2016 presentado por el Dr. Jorge Aníbal Flores, Psicólogo Clínico Perito Nro.- 2233144 Calificado y Acreditado de la Función Judicial de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Lago Agrio. 2.- Incorpórese a los autos el oficio Nro.- OT N.-1074 de fecha 08 de julio del 2016 presentado por la Licenciada Mónica Quiroga, Trabajadora Social de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos, el cual se atienden: Téngase en cuenta los referidos oficios he informes los cuales se ponen conocimiento de las partes por el termino de tres días para que realicen observación de considerarlo necesario.- Actúe el Ab. Oswaldo Luzuriaga en calidad de secretario de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE.-



CEVALLOS PERALTA BERTA MARILU
JUEZA

En Lago Agrio, lunes primero de agosto del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA en la casilla No. 246 y correo electrónico fajerojo@hotmail.com del Dr./Ab. FATIMA JEANINE ROMERO JORDAN. OFICINA TECNICA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA en el correo electrónico walter.cambisaca@funcionjudicial.gob.ec, jorge.floresz@funcionjudicial.gob.ec, monica.quiroga@funcionjudicial.gob.ec. a: en su despacho. Certifico:



OSWALDO JAVIER LUZURIAGA RODRIGUEZ
SECRETARIO

DANIEL.SIMANCAS



Ab. Fátima Romero Jordán

Cante y
Cuy

Quito - Guayaquil - Rocafuerte - Lago Agrio

2016

Juicio 21201-2016-00616

JUEZ DE LA INIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SUCUMBIOS CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO.

BETTY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, dentro del Juicio No. 21201-2016-00616, respetuosamente comparezco y solicito:

Señora Jueza, no habiendo observaciones algunas a los informes Periciales realizados, le solicito:

1. En el estado de la causa, se sirva usted resolver sobre la **DECLARATORIA DE INTERDICCION** a la Srta. **ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ**.
2. Se dote de **CURADOR** y/o **TUTOR** para que la actora RECIBA Y ADMINISTRE LOS BIENES que le corresponden a la Srta. **ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ** dejados por su madre fallecida, la Sra. **NANCI EDITA SANCHEZ AGUILAR**.

Por ser legal y al amparo de mis derechos Constitucionales y legales, sírvase proveer conforme a ley y lo solicitado.

Atentamente,

Mat. 13-2006-40.



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS
SORTEOS U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTON
LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS

U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTON LAGO AGRIO
DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Juez(a): DR. FREDY ALAVA MIENTES QUE REEMPLAZA A DRA. CEVALLOS PERALTA
BERTA MARILU


No. Proceso: 21201-2016-00616(1)

Recibido el día de hoy, martes dieciseis de agosto del dos mil dieciseis , a las ocho horas y cincuenta y siete minutos, presentado por SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA, quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito


FREIRE VARGAS SILVIA LEOVANA

RESPONSABLE DE SORTEOS

Cum
to**JUEZ PONENTE: CEVALLOS PERALTA BERTA MARILU, JUEZA U. J. FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE CANTON LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS.**

Lago Agrio, jueves 8 de septiembre del 2016, las 18h47. VISTOS.- La señora BETHY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, a fs. 14-16, comparece ante esta Unidad Judicial y manifiesta: " De la declaración juramentada que adjunto, usted conocerá que desde el 2011 la señorita GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA, se encuentra bajo mi protección, cuidado y manutención las 24 horas del día y noche. Tal como justifico con la copia del carne No. 21.3375, emitido por el Consejo Nacional de discapacidades (CONADIS), mi sobrina de nombres GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA, con cedula de ciudadanía ecuatoriana No. 210051042-5 de 32 años de edad se encuentra afectada por un OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) DE INCAPACIDAD FISICA E INTELECTUAL o MENTAL, por lo que se vuelve necesario que su autoridad le dote de un tutor o curador que la represente, en todos los actos y contratos que pueda realizar en el futuro, ya que le es imposible representarse por sus propios medios. (...) DE la partida de nacimiento que adjunto vendrá a su conocimiento que de la unión de hecho conformada por la señora NANCI EDITA SANCHEZ AGUILAR y el señor MANUEL ROLANDO GALLEGOS, nació su hija de nombres GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA, quien desde su nacimiento hasta la presente fecha sufre de un 82% de discapacidad física y mental, la cual se le ha incrementado con el transcurso del tiempo, poniendo en peligro el patrimonio dejado por su madre, razón por la que se hace necesario la declaración de interdicción, para la protección y administración de sus bienes...". Con los antecedentes mencionados, fundada en los Art. 367, 478 y 481 del Código Civil y 752 al 756 del Código de Procedimiento Civil y por cuanto es necesario designar a quien la represente en todos sus actos, acudo ante su autoridad y se proceda a declararla en interdicción provisional de administrar sus bienes, para lo cual solicito que su autoridad me conceda la curaduría para representar a mi sobrina." Señala trámite especial y cuantía indeterminada. Aceptada a trámite la demanda, se dispuso la valoración médica de la supuesta interdicta por parte de dos peritos, así como por parte de mi Autoridad. Una vez cumplidas con las solemnidades y diligencias de la referencia, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente demanda tanto por su jurisdicción como por la materia, en razón de lo dispuesto en los artículos 75, 76, 167, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 160, 163.4, 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 123-2012, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, crea la Unidad judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, en la Provincia de Sucumbíos.

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO.- Conforme lo dispuesto en los artículos 75, 76, 167 y 169 de la Constitución de la República y el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la sustanciación de la causa, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda producir la nulidad o pueda influir en la decisión de la causa; en el trámite se han observado las reglas del debido proceso, los principios y garantías constitucionales, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.-


TERCERO.- El derecho de la actora para comparecer a juicio se encuentra demostrado con el documento de fs. 1 y 6 de autos, del que se establece que la actora es la tía de la prenombrada presunta interdicta, quien padece de una discapacidad física y mental del 82.% conforme consta del Carne emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), que obra a fs. 27 y del cuaderno procesal.- **CUARTO.** - El artículo 478 del Código Civil, determina que el adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos; en tanto que el artículo 481 Ibídem, señala que podrán provocar la interdicción del demente, las mismas personas que pueden provocar la del disipador.- **QUINTO.**-- Cumpliendo con lo establecido en los Arts. 482 del Código Civil y 752 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso el reconocimiento médico legal de la presunta enferma, diligencia que tuvo lugar el día 22 de junio del 2016, a las 09h00, con la intervención de los peritos médicos: Dres.: Walter Hernán Cambizaca Cambizaca y Jorge Flores Suarez, peritos de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial y debidamente posesionados conforme a ley, quienes dentro del término concedido para el efecto, presentaron los informes respectivos (fs.30-33; 35-37), en los que manifiesta el Dr. Cambizaca: "... que la examinada de 33 años 6 meses de edad, no trabaja por discapacidad, siendo la persona que proporciona información la tía materna de la persona a examinar y justamente es quien solicita la interdicción. La persona a examinar reside en la casa de su tía en mención y está bajo su cuidado, con la ayuda de su hermano Freddy Gustavo Sanchez Aguilar, aunque muy poco de este último por su trabajo. Además de ello también les colabora en su cuidado la ciudadana colombiana Rosero Dora, quien es vecina del sector barrial.- Anamnesis clínica.- Persona examinada, en estado físico de postración en cama, que por su discapacidad física y mental no colabora con el interrogatorio. Presenta tejido muscular adiposo bastante disminuido con espasticidad (contractura) y por ende acortamiento de extremidades superiores e inferiores, además de escoliosis hacia la derecha en columna dorso lumbar, lo que provoca en forma general deformidad corporal. Por todo lo referido no es posible la bipedestación (de pie) de la persona examinada. Familiar refiere que la persona examinada, se le realizan todas las atenciones en su cama, tanto su alimentación como los cuidados de higiene y seo personal. Manifiesta que se le administra medicamentos para las crisis epilépticas (VALCOTE y CARBAMAZEPINA), y que periódicamente son visitados por los médicos del Ministerio de Salud Pública, donde le administran medicinas para sus afectaciones diversas en salud. Tía refiere que la persona examinada al parecer debido a muchas fiebres durante su infancia sufrió parálisis cerebral, quedando en lo posterior con las secuelas que a la actualidad se observan; 9.- Neurológicamente con deficiencias considerable de respuesta motora, sensibilidad dérmica y sensorial auditiva.- Con considerable deficiencia mental, sin alteración. Persona que requiere control médico por su estado crónico de salud deficiente tanto física como mental. Persona con discapacidad física y mental, que requiere del cuidado de sus familiares para sus funciones diarias. En forma general presente disminución del tejido conectivo muscular, esquelético articular y esquelético: Muñeca: 8.8cm. Abdomen: 48cm. Familiar tía refiere que presenta crónicamente constipación (estreñimientos), por lo que pasando un día tiene que darle DULCOLAX gotas 30m. Además refiere que le administra ácido Valproico (VALCOTE) una cucharada dos veces al día, medicamento que le está dando por su

CARBAMAZEPINA 200mg. 1 tableta dos veces al día, medicamento que ha sido recetado por médicos del MSP (DR. Altamirano. Dr. Julia. Dra. Valenzuela). Luego del examen médico pericial, se concluye que la persona examinada, por su padecimiento de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, desde su infancia, que le ha provocado DISCAPACIDAD FISICA (82%), Sumado a su considerable DISCAPACIDAD MENTAL, se concluye que ella NO SE ENCUENTRA POR SI SOLA, APTA, para reaccionar ante situaciones de riesgo y supervivencia, además de poder realizar por si solo funciones cotidianas básicas, y por su limitada capacidad mental, también NO SE ENCUENTRA APTA PARA LA TOMA DE DECISIONES DE CARÁCTER INTELECTUAL ya sea por medios verbales o escritos, sumado a su limitación de interrelación gestual con sus cuidadores.- Del Certificado médico emitido por el Centro de Salud Estrella del Oriente del Ministerio de salud pública del Ecuador. En el que con historia clínica 15217, se certifica los controles médicos a la señora GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA y se convalida en diagnostico CIE 10 G38: PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, con discapacidad física del 82%, y CIE 10 F70, retardo mental severo...". Valoración médica realizada el Dr. Jorge Anibal Flores.- "... la evaluada se presenta postrada en su cama, muy limitada movilidad, requiere del auxilio permanente de su cuidadora para cumplir con sus funciones básicas: como comer; vestirse, movilizarse, no tienen control de esfínteres, su comunicación se reduce a sonidos guturales, no expresa palabras, gime, grita ante diferentes circunstancias de su entorno, manifiesta respuestas emocionales básicas de agrado o desagrado. Por su condición física y mental no responde a ninguna posibilidad de evaluación directa a través de instrumentos psicotécnicos, únicamente permite evaluación a través de observación clínica y análisis de documentación. La señorita ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ, presenta una discapacidad física y mental del 82%, secundaria a un cuadro de "parálisis cerebral" codificado en el CIE 10 y diagnosticado por el sistema de salud pública. Por esta condición la persona evaluada no se encuentra apta para desempeñarse de manera autónoma en ninguno de los aspectos sociales, legales, ni biológicos, por lo expuesto requiere asistencia permanente. Es fundamental el iniciar un proceso psicoterapéutico con la familia cuidadora de la señora evaluada...".- SEXTO.- De conformidad al Art. 752 del Código de Procedimiento Civil, se procedió a interrogar por parte de la suscrita a la señorita ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ, quien ante las interrogaciones, sus respuestas se reducen a sonidos guturales, no expresa palabra alguna, no habla para nada, grita, manifiesta respuestas emocionales ante circunstancias de agrado o desagrado, no pronuncia palabra alguna. No se expresa de manera, su cuidadora le entiende a través de gestos o gritos que a través del tiempo se ha vuelto parte del lenguaje de entendimiento con la señorita interrogada.- SEPTIMO.- Se encuentra justificado en autos que la actora es la tía materna de la presunta interdicta (fs. 1) de conformidad con lo determinado en el Art. 484 numeral 2 del Código Civil, es a ella una de las personas a quien le corresponde la curaduría. El padre de la supuesta interdicta ha descuidado su rol de padre y desde que murió la madre la señora Nancy Edita Sanchez Aguilar, ha sido la actora señora Bethy Suzana Sanchez Aguilar, quien ha asumido responsablemente el cuidado y protección integral de su sobrina la señorita ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ. En tal virtud se determina

que la señorita ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ, no puede orientarse y valerse por sí misma, en especial decidir sobre situaciones jurídicas que le atañen a su persona; dependiendo, física, mental y legalmente de su tía, la compareciente, con quien se encuentra viviendo; lo que se concluye que efectivamente la paciente manifiesta un estado habitual de demencia. Por lo expuesto, estimando que hay justo motivo para ordenar la interdicción de conformidad al Art. 753 del Código de Procedimiento Civil, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, RESUELVO: Declarar la interdicción provisional de la señorita ANA MARIA GALLEGOS SANCHEZ portadora de la cedula de ciudadanía No. 210051042-5 y se designa en calidad de CURADORA INTERINA a su tía materna BETHY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, la misma que deberá concurrir a tomar posesión del cargo, en esta Judicatura, dentro de día y hora hábil, una vez ejecutoriada la presente resolución, previo al discernimiento del cargo, que se lo hará al día siguiente posterior a la posesión del cargo, previo al cumplimiento de las formalidades respectivas. Se le exime de rendir fianza a la curadora en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del Art. 400 del Código Civil. Una vez ejecutoriado el presente auto y en cumplimiento a lo señalado en el Arts. 468 del citado Código y 754 del Código de Procedimiento Civil, se manda a inscribir esta resolución en el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Agencia Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres del cantón Lago Agrio; y más cantones donde la interdicta tuviere bienes muebles e inmuebles; además, comuníquese este particular a la ciudadanía en general por un diario de amplia circulación de esta localidad y mediante tres carteles a ser ubicados en los parajes más frecuentados de esta ciudad por parte del señor Secretario de este Despacho. Ejecutoriada esta resolución, se dispone que el señor actuario de cumplimiento a lo aquí dispuesto. Notifíquese además a la señora BETHY SUZANA SANCHEZ AGUILAR, para que se le discierna el cargo, para lo cual se presentará en días y horas hábiles.- Sin costas ni honorarios que regular Intervenga el Ab. Oswaldo Luzuriaga Rodriguez, secretario de esta Unidad judicial.- Hágase saber.-


CEVALLOS PERALTA BERTA MARILU
JUEZA

En Lago Agrio, jueves ocho de septiembre del dos mil dieciseis, a partir de las diecinueve horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA en la casilla No. 246 y correo electrónico fajerojo@hotmail.com del Dr./Ab. FATIMA JEANINE ROMERO JORDAN. a: . en su despacho. Certifico:


OSWALDO JAVIER LUZURIAGA RODRIGUEZ
SECRETARIO

BERTA.CEVALLOS

-56 Cuenta y Site
ST

Causa N° 2016-00616

ACTA DE DISCERNIMIENTO DE CURADOR ESPECIAL

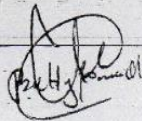
En la Ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, a los 18 días del mes de Noviembre del dos mil dieciséis, a las quince horas cuarenta minutos, se constituyó en forma legal en el despacho de la Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia de Sucumbíos, la Dra. Berta Marilú Cevallos Peralta, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia de Sucumbíos, la señora SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA con cédula No. 0702048000 y papeleta de votación No. 058-0295; y, el infrascrito Secretario, con el objeto de que tenga lugar el discernimiento del cargo de curador especial. Al efecto la señora Jueza, en virtud del nombramiento, posesión y aceptación del cargo de curadora especial, procede al discernimiento del mismo a favor de la señora SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA, para que en representación de la señorita GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA, actúe legalmente en todos los actos jurídicos en que sea menester su presencia en la forma prevista por la Ley, para lo cual se le enviste de todas las facultadas y prerrogativas de ley, a fin de que pueda ejercer dicho cargo para el cumplimiento de lo encomendado.- Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia la Curadora Especial conjuntamente con el señor Juez y Secretario que Certifica.



Dra. Berta Marilú Cevallos



JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL LAGO AGRIO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBOS



Sra. SANCHEZ AGUILAR BETHY SUZANA

LA CURADORA ESPECIAL



Abg. Oswaldo Luzuriaga

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL



REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
DEL CANTÓN LAGO AGRIO

G.A.D.M.
LAGO AGRIO

59

se
01
cedi

CERTIFICO

Hoy en el Tomo: **ONCE**, Folio: Doscientos setenta y cuatro, bajo el Número: Doscientos setenta y cuatro y anotado en el repertorio general con el número: Cuatro mil treinta y seis, queda inscrita la precedente **INTERDICCION PROVISIONAL**, dictada por el **JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS** en contra de la señora **GALLEGOS SANCHEZ ANA MARIA**.

Nueva Loja, 28 de noviembre de 2016



Dr. Bayron Saritama Torres
**REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
DEL CANTON LAGO AGRIO**

Elaborado por: Rocio Elizalde
FACTURA: 27487
HORA: 16:40:13

